

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//20.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1783

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [223 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 446 imágenes

Don Juan del Pino Lino 1783

Recurso e Escrituras pu
blicas de este año de 1783 en
pasado por ante feo. P. de al
trato. D. M. y de un al
nuevo de uno.

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.

Extremely faint and mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.

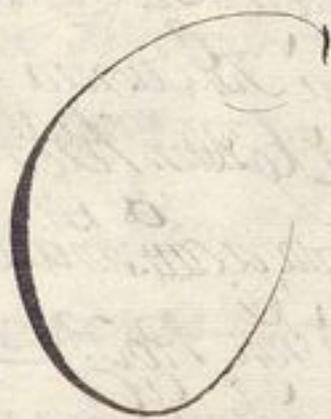
Y. la de Algarves	— —	145.
Y. la de Bonipos de se.	— —	149.
Y. U. de Romama	— —	151.
Y. la de Azeuche	— —	153.
Y. la de Uomarche	— —	155.
Y. la de Alcornocal	— —	157.
Y. la de Habera	— —	159.
Y. el de Yerbas de Calvetuazo	— —	163.
Y. U. de Sayas.	— —	165.
Y. Yerbas de la de Henta.	— —	167.
Y. U. de Pisquillos	— —	169.
Y. el de Sitosa.	— —	171.
Y. el de Pauntos.	— —	173.
Y. la de Buenoras.	— —	177.
Y. la de Camajos.	— —	179.
Y. la de Pincon.	— —	181.
Y. la de Neberas	— —	183.
Y. la de retuzionas	— —	185.
Y. la de Porquerias	— —	187.

1
 N. m. de casa de pastolador^{ta} — 191
 N. B. de casa de Buitrago — 197
 N. V. de casa de villa de Montecand^{ta} — 202
 N. de casa de Pita — 204
 — — — — —
 — — — — —
 — — — — —
 — — — — —
 — — — — —
 — — — — —



Venta de casa a D. Julián Pérez — 1
 N. de casa a D. Juan — 3
 N. de casa a D. Agustín Pérez — 12
 N. de casa de casa a D. Juan — 21
 N. de casa a D. Juan — 31
 N. de casa a D. Juan — 39
 N. de casa a D. Juan — 41
 N. de casa a D. Juan — 51
 N. de casa a D. Juan — 56
 N. de casa a D. Juan — 60
 N. de casa a D. Juan — 68

101	N. de Concha An. Bongo	— 14
101	N. de suere a. Jm. Quebedo.	— 107
101	N. de casa a. Tomaz. Bontagon	— 109
101	N. de casa a. Jm. Guiza	— 111
101	N. de suere a. Jm. Quebedo	— 116
101	N. de casa a. Jm. Mez	— 121
101	N. de casa a. Pablo. Jm. Jm.	— 125
101	N. de casa a. Jm. Rey	— 161
101	N. de casa a. Jm. Jm. Jm.	— 175



101	Cobden de Jm. Jm. Jm.	— 58
101	N. de Diego Jm. Jm.	— 200

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

20
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Obligaz. p. traer el copio cesal — 78.
 D. e. m. s. d. Agustín. Perena p. — 117.

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

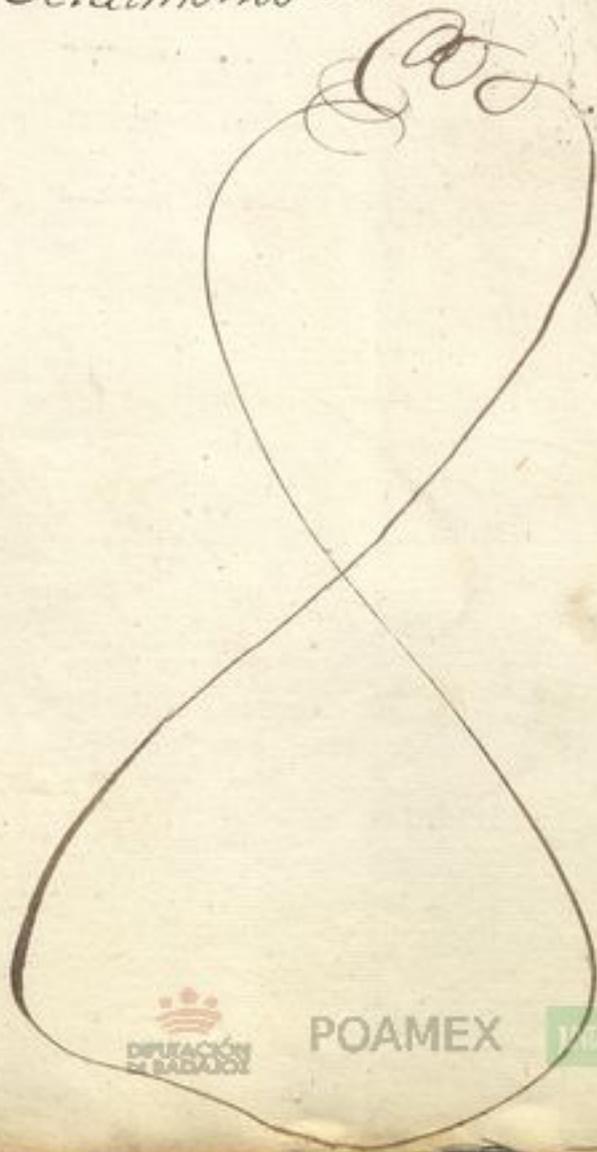
P

P ^a de p. matrimonio R izente m ^a	35.
P ^a de p. Pleto à Mateo Stez.	44.
P ^a de p. Nomimo à J ^h Albaraz	62.
P ^a de p. Nomimo à J ^h . a ereya	70.
P ^a de p. Jochin Pánuca g ^o m ^o .	72.
P ^a de p. J ^h Astorga g ^o m ^o .	77.
P ^a de p. J ^h . Co. Jimeno	81.
P ^a de p. J ^h . Co. Navet.	83.
P ^a de p. J ^h . Co. covano	87.
P ^a de p. J ^h . Co. J ^h . m ^o c ^o .	123.

E

Extam ^o de Juan Morato	5.
Ext. de Pedro Borratto	7.

Trueque se casar^a Cat^a Armador y chif
 Vidal Po^o dny.² — — — 9.
 Tentam.^{to} de Pedro Romero — 22.
 Tentam.^{to} de Juan. Berlano — 85.
 Y^o de Jph. Alvaro — — 89.
 Y^o de Cat^a Po^o dny.² — — 119.
 Y^o de Alonso Echaves — 133.
 N. de Diego Maxin — — 137.
 Testimonio de Protocolo — 206.



1. — — — — —
 2. — — — — —
 3. — — — — —
 4. — — — — —
 5. — — — — —
 6. — — — — —
 7. — — — — —
 8. — — — — —
 9. — — — — —
 10. — — — — —
 11. — — — — —
 12. — — — — —
 13. — — — — —
 14. — — — — —
 15. — — — — —
 16. — — — — —
 17. — — — — —
 18. — — — — —
 19. — — — — —
 20. — — — — —
 21. — — — — —
 22. — — — — —
 23. — — — — —
 24. — — — — —
 25. — — — — —
 26. — — — — —
 27. — — — — —
 28. — — — — —
 29. — — — — —
 30. — — — — —
 31. — — — — —
 32. — — — — —
 33. — — — — —
 34. — — — — —
 35. — — — — —
 36. — — — — —
 37. — — — — —
 38. — — — — —
 39. — — — — —
 40. — — — — —
 41. — — — — —
 42. — — — — —
 43. — — — — —
 44. — — — — —
 45. — — — — —
 46. — — — — —
 47. — — — — —
 48. — — — — —
 49. — — — — —
 50. — — — — —
 51. — — — — —
 52. — — — — —
 53. — — — — —
 54. — — — — —
 55. — — — — —
 56. — — — — —
 57. — — — — —
 58. — — — — —
 59. — — — — —
 60. — — — — —
 61. — — — — —
 62. — — — — —
 63. — — — — —
 64. — — — — —
 65. — — — — —
 66. — — — — —
 67. — — — — —
 68. — — — — —
 69. — — — — —
 70. — — — — —
 71. — — — — —
 72. — — — — —
 73. — — — — —
 74. — — — — —
 75. — — — — —
 76. — — — — —
 77. — — — — —
 78. — — — — —
 79. — — — — —
 80. — — — — —
 81. — — — — —
 82. — — — — —
 83. — — — — —
 84. — — — — —
 85. — — — — —
 86. — — — — —
 87. — — — — —
 88. — — — — —
 89. — — — — —
 90. — — — — —
 91. — — — — —
 92. — — — — —
 93. — — — — —
 94. — — — — —
 95. — — — — —
 96. — — — — —
 97. — — — — —
 98. — — — — —
 99. — — — — —
 100. — — — — —





POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

FINA DE EXTREMADURA



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



SEJAS GUAYTO, VILLAS
HARRIS, AND DE
RETE... Y COME
Y. T...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Acto de Maravedis.

1

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Trinco marauois.

SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVAY DIS, AVO LE ME
SETEC. LITOS Y COHENTA



[Handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the page. It appears to be a legal or administrative document, possibly a contract or a record of a transaction. The ink is dark and the paper shows signs of age and wear.]

POBMEY



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Señor, y el Jefe de la Real Audiencia de esta Villa
de Villanueva del Fresno, a Catorce dias del mes de febrero año
de mill. Setecientos ochenta y tres, siendo los Jueces, y
llamados, Alonso de Charro Parrancas, Juan Alvarez
Zafarico, y Antonio Bernabe Coxiano Jueces de esta
Villa, y al caso que yo el Sr. D. Josef Gonzalez no fuese por
la grandad de su enfermedad, así como lo fuese

Don D. =

Don Antonio Bernabe

Coxiano

Don D. =
Don D. =
Don D. =



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Tejate maraueois.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAUEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Truce
can C
Ran
mo e
servia

poner delo en ejecución Cuyo y grande se modo, y grande
se nra libre Voluntad, por nrosos mimos, y para se mostre
haciendo, y rubricados, como mas haya lugar, y selo de quinientos
Corresponden, otorgamos que: lo la otorgante por nra Casa
rey del Reino Chiriquel, mi espresada Casa, segun se declara
da y declarada; y lo el otorg. le doy ala dueña la espresada
mi Casa segun ya demarcada, para qe cada uno de nrosos
haya y tenga lo qe le corresponde, por nra Casa, en propiedad
y usufructo, y con todas sus entradas, y salidas, y otras
buenas, y malas, y otras, quantas han, tuvier, y le tuvier
mente le pertenecieren, y se dio; y por el mas valor se la
señal la otorg. que doy al Chiriquel, con la carga de los qua
tuientos x.º en el principal, y de los quinientos y cinquenta x.º en
que esta tasada la dueña, me ha sacado los quinientos x.º res
tantes, que segun los señores tasados, y importan los mimos
ciento dozientos y cinquenta x.º en que le he dado una mi Casa,
con lo qe yo, y otros que dan, y iguales, y sacados, pagados, y
entregados a nra Voluntad, y de los tasados x.º y lo la otorg.
me doy por sacada pagada y entregada a mi Voluntad, esta
que reunio las Leyes de la enaga, engano, y demas del Caso, y
de la non numerata Pecunia, prueva, paga, de lo, excepción
de de reus, y demas que nullo tratan: Confiamos que la
estimacion dada a los señores Casas, tuvier, y igualdad segun
ya manifestado, con los señores tasados x.º, y que se fuesen
y verdadera estimacion, y que no ay engano contra ninguno,
y que de la demasia, y mas valor, que hubiere en qualquiera
de nrosos, no hacemos la una, ala otra, o paria, y demas



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Don Fernando Felipe de la Haza, ^{no de su cargo.} en su Casa, Corte, Rey
no, y Venecio, publico, del Juzgado, y Ayuntamiento. ^{no de su cargo.} de Villanueva
del Tramo, unico en ella en la que tengo ^{no de su cargo.} Verindas, y que actuo en la
Comision sobre Reintegracion del Real Posito dha. mi villa, en cui
ta de Comision Conferida por el Sr. D. Joaquin Gofena No
co, Vizconde de S. Diego, Subdelegado de los N. Positos de la Ciudad
de Badajoz, y demas Pueblos de su departamento, en que comprehen
de esta misma. ^{no de su cargo.} al Sr. D. Martin de Solis, Juez que esta entendiendo
en dho. Reintegro, por virtud del Cumplim. ^{no de su cargo.} que se le franquea p.
esta Real Justicia, en cui ^{no de su cargo.} Descripcion por antem. se halla entendien
do, y con atencion a su Entidad tiene formados varios quadernos
entre los quales se halla uno que es el quarto, por el cual se heza
endeber a dho. Posito Alonso Mejia Infante, defunto dha. Fern
dad que fue, quien segun el estado de dho. ^{no de su cargo.} escritura, y ^{no de su cargo.} Repa
ros heza endeber ciento ochenta y seis rs. y seis Termino de riego,
para cui Cobro mando formar y formar dho. Quarto quaderno,
Sacando a bentas y subhasta por el termino prescripto en la R.
Instruccion, una Casa de morada, situada en la C. de Espiritu
Santo dha. precedida de la razon, las que se ^{no de su cargo.} Remataron en
Agustin Perez, desta ^{no de su cargo.} Verindas, en la cantidad de quatro mil
y trescientos m. que es la misma en que se ^{no de su cargo.} tararon; y conubita
dho. ^{no de su cargo.} Comisionado mando otorgar la Escritura de Venta R.
Judicial, a favor del Comprador, y que se ^{no de su cargo.} Inventare en ella libe
ral testimonio del citado quaderno de subhasta, el qual sea
do, ^{no de su cargo.} Vire Sutenor asi
En dha. ^{no de su cargo.} Villanueva del Tramo, a don de Enras de mil y trescientos
ochenta y tres, el Sr. ^{no de su cargo.} Martin de Solis, Juez Comisionado por el
Sr. ^{no de su cargo.} Vizconde de S. Diego, Subdelegado del N. Posito de la Ciudad
de Badajoz, y demas Pueblos de su departamento, en que comprehen
dida esta misma villa, en cui Comision, y mediante Cumplimiento



quele fuedado por esta Real Justicia debe eidia dar se
del año proximo pasado, esta en la practica de diligencias
hasta conseguir la Reintegracion de este Real Posito, á cuyo
y para puntualizarlo como corresponde, y sin confusion
por la naturaleza de los Creditos, su Estado, y lo bastante sea
fondo, tanto en grano, quanto en mar. tiene formada
este cuaderno sin este, que manda formar nuevamente
para Valia del Credito que queda debiendo ante el Real
Alonso Mejia de furto, de esta vezindad que fue, quien por aver
que solamente queda por venir de su propiedad y como
segun sea informado á su mrd. una Casa de morada
Consistentes en esta villa, y Calle de Espiritu S.º. son de
Conozidas, Contra las que no ha podido fixar proximidad
á Causa de que se hallaban hipotecadas á la Adm.ª de la
Renta del tabaco. Dha. dha. y su d.ª. Aduana, y como á
go de D.ª. Juan de fuentes, de esta vezindad, con quien el
Comisionado, á Instancias de dos hijos, y herederos del dho.
to Alonso Mejia de esta vezindad, ha practicado la mar y
res diligencias, hasta conseguir dho. Adm.ª. de su P.ª. y
orden para escluzir las de dha. fianza, para tan importante
fin de la Reintegracion del Indicado Real Posito, hipotecado
do otras en Valdegar, á cuyo fin acordado dho. Adm.ª. con
su mrd. y manifestado titado orden, que se su xerter
Como prevenida, el Infraescripto no de S.ª.ª. publica de
Jurgado, Cabildo, y dha. Comisionado, como de que dho. D.
Juan de fuentes manifesta separe á la practica de di
lencias para subenta, Respecto a lo que se manifesta
qualitacione proporcionado a la que á disponer en Val
gar para la Adm.ª. de su Cargo: En esta Consecuencia, y
re que este Cuaderno quede adornado de la legitimidad
con que su mrd. procede, como que el Comprador del
a la, lo que de á satisfacion, debe mandar, y manda,
ponga á continuacion literal testimonio de el despacho
Judicial, y Cumplimiento acordado, como tambien

de la partida de trigo que Nueva debe a este D^o Excmo, e de
funto Alonso Mejia, para consirva dar las providencias
que los can mas conformes a la Enajenacion y Venta de las
dichas Casas de morada; y por lo tanto, asi lo mandó, y firmó,
Como tambien firmado D^o Juan de Fuentes, por lo que le co-
rresponde, de que lo el v^o D^o Felipe = Martin de Velaz = Juan
de Fuentes onate = Anselmi = Fern. Felipe de la Hata =

En su cumplimiento del auto precedente, Lo el Int^o de
cripto v^o de v. h. pp. y del Juzgado, y Cavildo d^o de Villa
nueva del Fresno, con verindas en ella, que actuo en la Comision
de que proviene este expediente, D^o Felipe, y Verdadero testimonio,
que el tenor del despacho, Cometicdo al v^o Juan Comisionado, y
por virtud del que era proveyendo a la Reintegracion del
D^o Perito Navilla, Como tambien del Cumplim^o que se le dio, f.
esta D^o Justicia, sacado a la letra, diren asi = = = =
D^o Joaquin Grafxa Roco, Vicario de S. Diego, y Jefe de la
D^o Juandicion ordinaria, y Corrupim^o d^o de la Ciudad, y como tal
Juan Subdelegado de los M^o Positos de ella, y Puebros de su depaa-
tamento H^o = Por quanto el D^o Conde de Florida Blanca,
Supp. D^o de los Positos del Reyno, me ha comunicado la v^o ordon-
del lugar de S^o hasta, estando biendo a su Posito, Crenida Cantidad
del sigranos de bastantes años, sin pensar en su Reintegracion, prevaleidos
del poder, y Contemplacion del Alcalde, Interventor, y v^o lo que pre-
vengo a v^o para que visto el testimonio de Efectiva Cobranza, f.
debe haberse presentado en esa Subdelegacion) vino a tubirse Complet^o,
despache v^o Juan Integro, habil, y Eficaz, que prouida conforme a v^o.
y D^o Instruccion a la evacuacion de los descubiertos que existan, en e-
bantar mano hasta valgo, a conta de dudores moratos, y Culpa de,
sin olvidarse de otros Puebros donde se tuba lo mismo = Dios @. a v^o.
m. d. v. Lorenzo, diez de octubre de mil Setec. ochenta y dos = El Con-
de de Florida Blanca = J. D^o Joaquin Grafxa Roco = No habiendo
beneficiado el testimonio de Reintegracion, que debio Reintegrarse en quin-
te de Septiembre de este año, ni en mucho mas tiempo que ha transcurri-
do, se hallase Reintegrado el M^o Posito de la villa de Villa nueva del Fres-
no, en conserbacion de la D^o Instruccion y orden u Comunicadas, a efecto
de que lo tenga Cumplido la D^o Instruccion puntual m. libro e presente



Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTA
Y TRES.

haber con su producto el prevenido Mingo, el que evacuado,
se le dio como Comisionado, Cobrando el Salario de su cargo por
dia de los que veia que legitivamente en este cometido en dha villa,
y volber esta Ciudad, en atencion a su acreditada Integri-
dad, abilidad, y Esfuerza, que Cobrara de los deudores, y Culpados,
Con mas onre suya, y sus mrs. de dicho dho despacho y papel;
Dado en Badajoz a dies de Noviembre de mil setecientos ochenta
y dos = D. Joaquin Grajeda dho co = P. de su r. = ha

tu de Voli Barrantes
En la villa de Villanueva del Fresno, a diez de Nov. año de mil
setecientos ochenta y dos, Lo el v. no. do fee, Como p. D. Martin
de Voli, a quien viene cometido el despacho anterior, Comen-
zando al fin se toma el debido Cumplim. siendo la hora de la
tarde de siete dia, y para que con esto pongo por diligencia
que firme = Mata

En la villa de Villanueva del Fresno, a once de Noviembre, año de
mil setecientos ochenta y dos, ante el Sr. D. Juan Martin de
Albaxado, Sr. de Cano por su estado noble, de ella, en quien se
halla Subrogada la Jurisdiccion ordinaria, por lo q. ha de ser
Presidente de ella. Por lo dho. Represento el despacho q. antecede,
y por dho. Sr. Vto Dip. Que respecto a que por el Sr. D. D. Josef Antonio
Poch, Abogado de los R. Consejo, y fue nombrado por el Sr. y Supre-
mo Consejo, para esta Jurisdiccion, con su mision de la ordina-
ria, y que como Suposicion en el dia diez y seis de Sep. de este año,
que dio el Sr. D. Josef Antonio Poch, q. con igual m.
dho. lo ha estado de esta Jurisdiccion hasta dho dia, que de mando talia
por dho. Sr. Vto Dip. para evacuar dho. r. actual Tierra Suma
ria, y posteriormente, le ha en cargado la Refeida Comision

de la Cobranza de este Sr. Pozo que edio haber Eba cuada
en su tiempo dho Sr. Pateiro, y Remitido el testimonio del Sr.
ago en la dia quince de thomase Septiembre, Como hera del
obligacion, y por lo mismo es de su quintero, Cargo dha om
vion, multa, y demas Contos. Como se ve al presente V. r. a
Consta todo lo referido, y que de ver asi da fe, en esta
za, El Cavallero Comisionado, y de la facultad que se le
rede, y haciendo la correspondiente Consulta al Sr. Subde
do para que tenga a bien, que la multa, y Contos a que el
Pateiro, ha dado lugar, se en tienda contra el; Todo lo qu
lo auxilio nesiste dho Cavallero Comisionado, este pro
bo Contos Administracion, y demas neserario, y que Igualm. el
ferido Pateiro, a demas el dho Rincigro, e R. ponsable, Com
que tambien lo es, a quanto Multe en contra del Sr. Pozo
y que la falta de Rincigro por haber desido para el tiempo
en que pudo haverlo, deberen de un mismo Cargo, pues el
tiempo en que a estado su marg. no a sido posible har
poxer tan parado el tiempo, y de to de lo qual protesta
Coxa termino, ni por se por juris, ni alor de mas, po br
bo cales, que nada podian haver, y si dho Juer, Como q
poxi haria quanto quaxia; Esto R. ponsable, y firme de
do cler. doy fe = D. Juan. Co Martinez de Albarado = ^{San Pedro}
mi = Fernando Felipe de la Haza — — — — —
Con cuerda lo a qui copiado Con sus originales, que que
en el primero quaderno de los formados por el Sr. Juer de C
vion, y este con los demas por aora en mi ofisio y poder a que
Remito; y para que asi con te donde Com bega en obedi
y Cumpli. m. de dho auto, doi el presente que signo y firmo
Villanueva del Fresno, a dos de Enas de mil Setecient
ochentay tres = Van mismo doy fe que segun el estado
mado de duobos cete Sr. Pozo, Con Referencia al Padre
genral Cobrador del parado Agorio dha a. Multa crax para
biendo Alonso Rufia Infante, y adifunto, verino q. fuerite
su hacienda, y sus hijos, herederos, y subvones, Tiento o che
vain y su P. de cargo, de principal, y Curis Venrida en



de nre ma e cois.



SE LLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Nuestro Comisionado, así lo mandó, y firmó, en la villa de
Villanueva del Fresno, á quatro de Enero, de mil seiscientos
ochenta y tres, segun lo el v. doy. fe = Martin de Solis =
Antemi = Fern. Felipe de la Hata

En el día de hoy, por voz de Miguel Martin
Hollera, pregonero de Correo, se sacaron á venta las Casas
de morada, contenidas en este expediente, estando en las
plaza pública, para se á lo ambrado, Contoda Expressión
y Claridad; doy fe = Hata

En el día de Villanueva del Fresno, á seis de Enero, de mil
seiscientos ochenta y tres, ante el v. D. Martin de Solis, Jurado de
medión en estos autos, por v. Agustín Peron, v. D. de la Hata, á
quien do el v. doy. fe Correo, y dijo; que por vía de á bien,
y hacer beneficio al N. Posito, y demás Interposedos, harían,
Cheró por tura en las Casas de morada, que cutadas en esta Causa
poner el credito que debían á N. Posito, que tienen su comiten
ria en la C. de Espiritu S. que lindan Casas q. se fueron
de la misma testamentaria del Alonso Mesa de Junco,
y harun equina á la Calleja que ba ala C. Escudada,
en la Cantidad de su valor, por asegurarle sex libras de
toda Carga de unio memoria de miras y se á lo grabamen
hipoteca, especial, ó general, y viendo como es la de
suata mil y trescientos m. En el día de hoy, y se á lo grabamen
lugo que ve N. mate á su favor, y se le otorguó la escriptura
de venta de N. Judicial con inserción de las di. l. p. enriat

à costumbrado, por Vor del pcon dñe Consejo, despues de la oraf
de las penas, que a las dos de la tarde, a que se supu blique
y lire en forma, con venialamiento de diez y oca, del pcon Agur-
tin pcon dña Verindad; y por su auto, así lo mandó, y
firmó, en la villa de villa nueva del fimo adou de Enro de
mil Vecientos ochenta y tres, a quatro de el m. do y fe. ha-
tin de volu. Antemi = fernando felipe de la hata

Reconocido este auto y vuestro, y que falta un pregon para
la celebracion del Nmate de cutado, el v. Juer Comisionado
mandó suspender el pcon de suprou de nra dñe dia, y que
continua la subhasta, la que con eliva se parara ala celebraci.
de dho Nmate como corresponde, y lo firmó en dou de Enro
de mil Vecientos ochenta y tres; a quatro de el m. do y fe. ha-
tin de volu. Antemi = fernando felipe de la hata

Pregon. En dho dia mes y año, estando en la plaza publica, por Vor del
pcon dñe Consejo, se dio el tercero, y ultimo pregon para si alguna
persona quieria hacer mejora en las Casas de morada, contenidas en este
auto, con toda claridad, do y fe. = hata

Segun a sumario. sea informado los Intervados ala Casa de mo-
rada que se fue en este expediente, que se hallan en esta villa, son
Lorenzo Alonso Lario, a Representacion de su muger Fran. Mejia
Infante, y Juan Mejia, vecinos de Navilla, etc, y aquella, hijos de
de junto Alonso Mejia, pues aunque son dños herederos, estos se ha-
van ausentes, el v. or gr Martin de volu, Juer Comisionado para se
reintegrado del Real Paito de Navilla, dijo que en atencion a que
expirado el termino de los pregonos, sin haber comparido perso-
na a mejorar la por una hecha a vitadas Casas, se nialabaz, y nialo pa-
ra el Nmate de ellas el dia de mañana dñe y lire dñe mes, despues
de la mira de tenia, en la plaza publica, para se acostumbrado,
por Vor del pcon de este Consejo, lo que así se publicara en este dia
para que quien quierese mejorarlas, est oviera inteligencia, para
darse para dho Nmate, al pcon Agustin Lopez, con venialamiento
de diez y oca, sin minimo alon do y Intervados para que se conre, y con
y nialo de licencia de la por una, para que se nialo, en el caso que puden



DELLO QVARTO, VENIT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SEFECIEAFOS Y OCHENTA
Y TRES.

haverlo, y ponerle su auto así lo mandó, y firmó, en villa
del fumo, a diez y siete de Enero, semil Veterientor ochentay tres
de que lo es el ^{no} don fe = Martin de Uols = Artemi =
Felipe de la Hata

Pugon?

En dha. dho dia mes y año, estando en la plaza publica para
acostumbrado por ^{lo} del peon dho Conrefo, supugon el Co
to el auto antecedente, Mandado al dia y ora señalados para
Nmate de la Casa de morada, con tenidos en estos autos, con to
Expresion y claridad; don fe = Hata

Litara?

En dha. dho dia mes y año, lo es el ^{no} huerabca el paspio au
y lize en forma para lo que pubicne, con Venalamiento de dia
ora para el Nmate señalados, y toda debida expresion; don
Hata

Dilim...

En dha. en dho dia mes y año, Lo es el ^{no} don fe haber pa
Sebastian Leuxa, hini no ordinario dho Jurgado, en bu
Lorenzo Alonso Laxion, verino dha. y no ha podido ve
bido, que se ha manifestado se nugea hallare en esta terr
en la labor, y roberix á cara, aunque le en cargo leno
la Venta de la Casa, y al dha nugea, fran. ^{ca} Hesia, como
de los hijos que quedaron por fin y muerte de su Padre,
so Hesia, se que le en cargo lo ^{ca} Hesia; Dho Nrepondio,
firmo por novabca, y lo pongo por delyenria que firme
ta

Nmate

En dha. de Villa nueva del fumo, a diez y siete de Enero de
Veterientor ochentay tres, el ^{no} don fe = Martin de Uols, Jur Conise
para el Nrepondio de dha. Por dho dha. a acompañarlo
el ^{no} de establecer en la plaza ^{ca} para se acostumbrado

dijo, lo aprobaba, y aprubo quanto puede, y debe, y lo firmo
quien hizo el Agustín Perera, por que dijo novabca, asu
hace un siglo, que lo fue presente ante actor, Antonio
Bernabé Coriano, Antonio Sierra, y Andrés Mosquera
Verino, y de dho. de todo lo el v. do y fe = Martín
Solís = Antonio Bernabé Coriano = Antemi = Fern
Felipe de la Hata

Auto... } El v. do Martín de Solís, Juan Comisionado, para el V. do
del N. P.rito dho. Comisario del N. mate anterior, re
do a favor de Agustín Perera, ver. dho. dijo que para
otorgam. de la escritura de venta de Judicial, y had
sea, adho Comprador, para su competencia segua, y puer
no. Saque literal testimonio de este auto, para insertar
en dicha escritura, que hade contener todas las Clausu
vinculos y firmas que para subalidat. y firmas de
quiere, y otorgada que sea dicha escritura, a creditado
se cree expediente, y providencia a la compra de las tie
ochenta y tres, y sesenta y siete, setimo para la Integrazion
descubierta en que se halla el deudor de junto, y asunon
las dichas Casas, y la Cantidad Sobrante, y para debida
providencia, depositandola en posesion segua, nombrada
por quinta, con dho. Negro dho. N. Justicia, y basando
de ella a debido tiempo los Salasos y Cortas en debida
Yata, y ponerle su auto, asu lo mandó, y firmó, en Villa
nueva del Fresno a diez y siete de Enero, de mil y setenta
ochenta y tres, de que lo el v. do y fe = Martín de Solís
Antemi = Fern. Felipe de la Hata

Concuerda lo a qui Copiado con sus originales, que se
van en el quaderno formado para la subalidat. y
dho. expresadas Casas, que por cosa que se en mi poder
yo firmo a que me permito, y para que asi con la

Doxe Combona, doy el presente que signo y firmo en
Villanueva de la Serena a Veinte y Nueve de mil seiscientos

18

Ochenta y tres

Antonio de la Cruz

Don Juan de la Cruz
de la Cruz



Trinta maravedis.



SEIJO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



ta h
caem
que fu
En fa
or gar
de Te
temine



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA

Enviada: Cava Agustín Ben, Ma Verdaz en la Ca-
dad de Suvarion, que admiti, y mande vacar al pragon
en la Subasta pbenida, y ello fue quparado el kami
preparado Remate, fue u librado en favor de lo Agui
Ben en dha Cantidad de Quatro mil y tresientos xx q
arupto el Refexido, y se obriga a satisfava luego que
otorgare a su favor esta escriptura, con Interion de
dilejennia Conduentes, Suponmi visto, lo apreh,
porcanti mande vacar testimonio del quadero para
Interion aqui, fue Obacuado lo entigo al presente
de Lo lo Kabi, Cinco pax, Cui tenor a la letra dice asi

Aqui el testimonio de autor y licencia p. estabrimto

Y en fuera de los preadbertidos autor de Subasta testimonio
y licencia que Comprehen, Como tal Jur Comisionado pa
la Integracion de este Real Rofito, otorgo, y Conocio por
presente Carta, que bnda en venta Real por Juro de heren
perpetuamente, de de aora para siempre, a dha Agui
en don, para el Refexido, Su nuga, hijos, herederos, y Sub
res, y para quien en todo ello, hubiere Causa, titulo, So, o
non legitima, en qualquiera manera que sea Combene a las
las preadbertidas, Cava de morada, e de Espiritu Santo
que Taban de lincada, que fueron propias de lo Alon
ha Infante, de finto, con ni dha Representacion, esta
bendo, Cntoda Surentadon, y Validas, e on, y Contan
bui, de rchor, y Verbidadum bu, quanto tienen, y le pte
ren, de hecho, y de derecho, Segun eston Informado, lo
horrar, y libru de toda Carga de ruro, deuda, empen
memoria de misa, y de otro grabamen, Chipotca, esp
rial, o general, que no tienen, plus la a que estaban en
tas, a favor de la Administracion de la Real Rnta del ta
co, y de su Advana, que en esta villa Corra a cargo de

Juan de Tunes y Onate, su hijo, y Alonso Concha en dho
testimonio, estan fuera dha obligacion, y portales como tal
Comisionado han arguido, y bendido, emprovis dhoos Quatro mil
y trescientos m. D. que por compra se dha Casa en dha subasta,
habida, y pagada dho Comprador, en moneda usual y corriente
entre Reino, y por no parecer represente, Confirmando como
Confieso estar en mi poder con dherencia de los Interventores
de l Realposito, para combertir los Quatro mil y trescientos
m. Resididos, en dho, hasta completar las. ciento ochenta y
seis. y media dho, que hera endeber dho Alonso Mejia, y lo
sobrante satisfecho Salario y Contas, Causas depositas, y que
lo tengo de contado, contento, y satisfecho, atoda mi voluntad,
por ello Renuncio las dhas dha en dha, y prueba, y pago de
dho, Contas de la non numerada pecunia, Confieso como
tal dho Comisionado, que en esta Venta, y Contrato, no ha
Intervenido fraude, ni malicia, y que el Justo balor y precio
de dha Casa remozada, Concuente a su situacion, son los
dhoos Quatro mil y trescientos m. D. y que herredados, y no
balen mas, pero caso que mas balgan, o balgan puelgan, de la de
mas de mas Valor, en qualquiera forma, y Cantidad, que sea
a dho Comprador, hago puragratia, y perfecta donacion,
buena, pura, perfecta, a cabada dho, que el dho
cho llama fecha Interventores, para siempre y para siempre,
sobre que Renuncio las dhas a las Donaciones Conquas, y dha
ciones del fuero, con las del ordenamiento Real, fecha en
Cortes, de Alcalá, de Kenasu, y el dho que conforme
a ellas, habia, y tenia, con mi dha Representacion, para por
pedir Resipcion deste Contrato, o suplemento, a las dhas del
Justo, previo; y de se oi en adelante para siempre y para siempre
a los herederos de dho de punto, como tal Comisionado



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



de capto, quitto, y aparto, sea derecho, acción, propra
venio, posesion, título, Por, Ruro, y de lo qual
que adha Casa de morada, habian, y tenian, y todo ello,
mediante Representacion, londo, Ruro, y aparto, en
Agustin Leon, Comprador, y en quien su Casa hubiere,
que sean suias, haga, y di ponga sellar, con Voluntas,
de cosa propia, habida y adquirida, con Justo, y de
título, de compra, y buena fe, como es de ley, con
a el testamento de Inventa, de la qual Casa, ledor con
tal sea Comisionado, la posesion que me a Combona,
Con solo el otorgamiento desta Escritura, y copia que
ella, con esta Invenion ledora el presente ^{hubiere} para
deleparer las acciones, Zamora abundantemente, ledor por
Cumplido en su fecho, y Casa propia, para que la pida
come Judicial, o extra Judicialmente, como, y quando
se Combeniere, a como se Combeniere, y como se Combeniere,
en Cargo, a los herederos, y Suboreros de Dho Alonso de
Infante de funto, obligo, a la Eticion, Seguridad, y
reamientos, desta Venta, y Contrato, segun derecho,
en tal manera, que la Recordada Casa de morada, a
enunriado Agustin Leon, Comprador, y quien la pro
lucran Tienta, y Seguras, y no les abra odo dundo, ni
les no bera pleito, se bera, ni diferencia alguna, y si le
o pleito de lo no biera, tomara la voz, y se ferra de todo
de qualquiera Invenion, y los Seguran, fennuera, a co



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

entodo grado, Inrarias, y tribunales, hacia la defra en una
par, y quitta posesion, libro, y quitos, segudo elle. a costar yugo
sedho heredero, con que no sean vitado, ni llamado, se obierion,
Cuis bonofirio con mi dha Representacion, a unombre de
nuncio, y si toda via no pudieren ser sanados, les dexan a dar
Casa de morada (los expresados herederos) tale, tam buena, de
tanto valor, y aprobecamiento, como las que llebo bendi-
da lo son, y en tambuna Calle, y porase como estan, o les
bolberan, y Retiraran los dho Juatos mil y trescientos
m. Dn que herrenvidos, y mas le pagaran todas las costas,
gastos, danos, Intereses, perdidas y minor Cabos, que se le vi-
quieren, y Movieren, el mas valor que el tiempo le diese,
Concedor los mejoramientos, y aumentos, previos, o voluntari-
mos, y por todo, quien como tal Jur de Comision, can
Ejecutador por Virtud de esta Escritura, y testimonio
que Comprehende, sin mal Recado; Acuo Cumplimiento
y Firmora, con mi dha Representacion, obliyo los bienes
propios y Rentos, que por su fallerimiento queda dho Alon
solesia Infante, muebles, y Yares, habidos, y por haber,
doi poder cumplido a la Justicia y Juru de Bu haga,
que de las Causa y region de dho heredero, puegan, y de ban
Conocer, y en lo pperial a su v. dho J. Jur Subdelegado
de los Dn. Positos de Partido, o quien le Subuda, para
que se les apremie a su Cumplimiento, como si fuera
por mand. de Ben. tenia para, en autoridad de

Consejo Jurgado, Conventida, y no apelada, Venue
rio a su nombre todas las cosas, fueros, y derechos
suos, supuestos fueros, Jurisdiccion, Dominios,
terras, la ultima practica de las Sumisiones
Contra general en forma: En cuyo testimonio, Con
tal Juer Comisionado del Rey y del Real po
davia; en la otorgo, ante el puente de
de su Regd. publico, del Jurgado, y a yunta
miento de Avilla de Villanueva del fuero, y test
que fecha en ella, a dos de Febrero de mil setecien
ochenta y tres, siendo testigos Fran. Felix que de
D. Alonso Cano Fernandez, y Sebastian Perez
Verinos Madrazo. y el Sr. Organista y de el Sr.
Jue Conozco, y que se fue en su oficio de tal Juer Com
isionado para la Reintegracion del Sr. D. D. D. D.
lo firmo =

Francisco de Vitoria

Antonio
Juan de Pineda
de Avilla

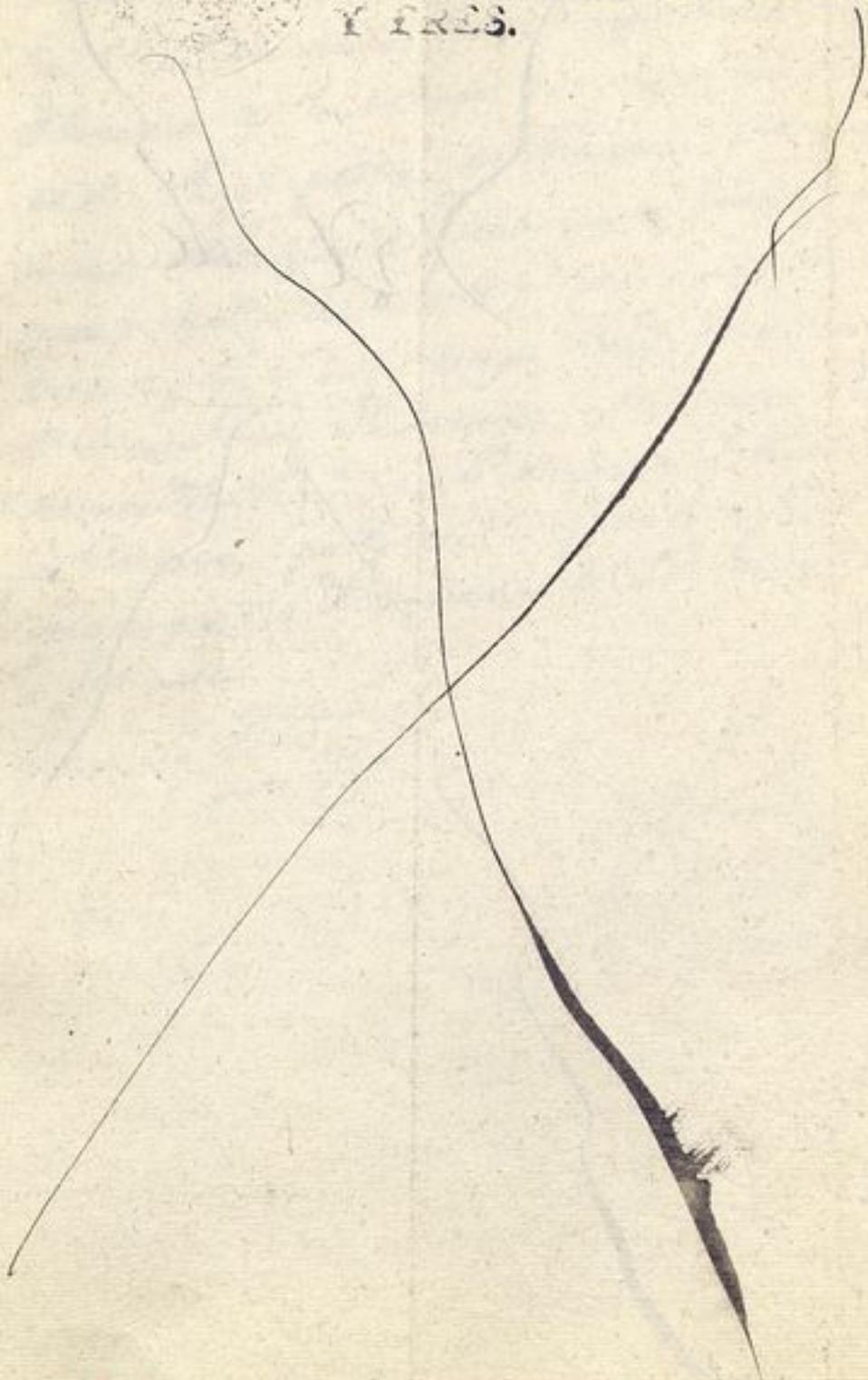
Blanca



Quatro maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE M
DCCXXIIII Y TRES.



De una maravedie.



SELLO QVARTO, VERA MARAVEDIE, AÑO DE 1511 SEPTIEMBRE Y OCHOVA Y FRES.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

Natural de la villa de Alange vezino desta villa de Villanueva del Fresno de estado viudo de primera uxoria monie de Maria Barquez; de segundo de Ana Nuñez Gonzales; y de tercero y ultimo de Clara Maria Gonzales, naturales y vezinas que fueron de esta villa; Etando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro señor asido sexbido darne, y en mi entxo Juizio memoria y entendimto Natural Creiendo como creo Bien fiel y legalmente en el misterio de la ss. Trinidad Padre hijo y espiritu s. tres personas distintas y en solo Dios Vax de dezo y entodo lo demas que tiene cre Confiesa y en seña, nuestra s. Ma de N. charo lica Romana Vax de cuya fee y cre enzia ebibido y protesto bibia y morax como Cath. y fiel Chris etiano elifiendo como elijo por mi in tenza soxa y Abogada Ala serenissima Reina de los Angeles, Ma xia ss. de Dios y s. nra y a todos los s. ys. de la Corte del zielo para que Interzedan con su divina Magestad en ellebe ay ora de su eterna gloria, y remiendome de la muerte que es natural y suada dudosa deseando estar fu benido para quando llegue es re caso cago y hor de no este mi testamento en la forma y ma nera siguiente

Primera mte encomiando mi alma Adios nro s. que la hizo orio y a edimio con el prezio Infinito de su preziosa sangre y el cuerpo mando Alavez de que fue formado, y cada y quando que su divina Magd sea sexbido sacarme de esta pte sente vida, mi lu ent ore a aytora fado en Abito de nro p. s. fran. y sepulta do en la s. pa xto quical de esta villa En sepultura la mas Im mediata al Alta de Nuestra s. de los dolores, y que mi nterio seaga Pa el Parocho y pino Capellanes con el Colector, Conofitio, Ordinario y Misa can cada y todo sepague de mis bienes, que asi es mi Voluntad

Mando sedigan casenta misas rezadas por mi Anima, dando la paz que conax pnde Alax to l exuzia de esta villa y las de mas a disposizion de mis Albxreas, que asi es mi Voluntad

Yo mando redigan las misas Recoradas siguientes = a el An
demi Guadalupe Vna; a el S.^{to} de mi Nombre otra; a nra. S.^{ta} de los
luzes otra por mis Padres Abuelos y demas de mis difuntos q.
A los S.^{tos} y S.^{tas} de mi devocion dos: Por las animas de dhas mis
peccados; y por penitencias mal cumplidas y cargas carisimas
de mis tues; y por cada Vna se pague de mis bienes la limosna a
costumbre de

Declaro debo a el S.^{to} Maagres B. fran.^{co} de que bedo y quin
raro de esta vezindad ziento sesenta y quatro d.^{os} y fr. lo que
le tengo echo vale mando se le pague de mis bienes = Y asi mi
mo a Antonio Chaves sesenta d.^{os} de todas quantas unque
nos emos combenido = ocho d.^{os} a fran.^{co} Rodriguez el m. a nra
Ya Buzio m. n. Condexo me dia f.^{ta} de zigo: que igual m.^{to} se
le pague y lo que se Justifique que yo le deba mas; como se co
bre lo que se me deba

Declaro que me acobido Beatriz Conzepcion seis an
mando se le pague en un d.^o de mis bienes y onze d.^{os} que le
debo

Y asi mismo Declaro que dha Beatriz Conzepcion
tiene en esta mi casa su cama de Bancos y tablas y
Cochon a medio Vno, dos sabanas Vna Vieja y la otra ca
seca sex bida, y n. cobertol de lana con listras negras y
blancas y la ropa de su Vno, los que saque libremente

Y asi mismo Debo a los serranos siguientes = a Josep
Balle veinte d.^{os} = a el Rabadan de Mata sanos veinte
d.^{os} y quaxtillo = a Agustin Rabadan de Balde sebrilla
veinte d.^{os} = a Josef S.^{to} Olavia de las setezientas veinte
d.^{os} = a mi hijo Juan Romero sesenta d.^{os} = que lo que
debe minuera fran.^{co} salzedo Vill.^{ta} de fran.^{co} Romero m.
hijo les consta a Juan Nuñez y Antonio Chaves de
ta vez, quiero se este a lo que por estos sedis por
con la Referida que asi es mi Voluntad

Declaro que la casa que herede por muerte de mi
Manuel Romero en la Calle de Balenzia de esta
Villa, le di la mitad a el Juan Nuñez mi Cuñado
en trescientos setez.^{ta} y medio, por quantos de qu
tao zientos veinte y quatro d.^{os} y fr. que le debia, por lo
que a esto ziento diez y seis d.^{os} y medio quiero se le
pague de contado

23

Asimismo declaro que la otra mitad de la antedicha espresada Casa se la dió en las mismas tres e siete e medio a Tuachin Romero mi hijo, los dos e en las e en pago de su legitima materna; y los siete e medio restantes por mefaza por ser el mas pequeño de los hijos que estubo por ser así mi voluntad.

Declaro tengo esta mi casa en la Calle de espíritu S^o quelinda por la dña saliendo de bella con otra de los hijos de Juan Lopez outigosa; y por la híz qui era con la de Josef Diaz de estar e zindad libre de carga; con mis rastras cama y caballo, que es todo bien conozido.

Asimismo declaro tengo satisfecha la legitima de esta a Juan, Tuachin, y a mi nieto Lucas Romero hijo de Pedro Romero, mis tres hijos legitimos y de Ana Nuñez Gonzales mi segunda mujer y de Pedro ya difunto lo que declaro así para que conste.

Alas mandas forzadas las mando sudño a costumbre de con lo que las de sus to y pacto del dño y acción que en cualquier tiempo podían tener a mis bienes.

Y para cumplir y pagar este mi testam^{to} y lo en el conzenido nombro por mis albaceas testamentarias meros ejecutores y cumplidores del alor es pasados, Juan, y Tuachin Romero mis hijos de esta vezindad a los quales yacada y no en solidum doi yo tengo mi poder cumplido el que sea e quiese y es necesario para que luego que yo fallere se entien y apoderen de mis bienes yazienda, y delomefory mas bien parado y vendan los necesarios en p^a Almorredia o p^a de bella y con sapro ducto cumplan este mi testam^{to} Cuyo poder les dure todo el tiempo que sea necesario no obstante de que seapacado el año y dia del alba zazgo que el dño dispone por que les proximo el demas necesario.

Y en el remanente que de mis bienes quedare dños y acciones muebles Raizes y sean bienes abidos y por ab ea instituido y nombro por mis vnicos y vniuersales executores de todos ellos a los dños Juan, y Tuachin Romero y en Representacion de Pedro Romero difunto mis tres hijos legitimos y de legitimo matrimonio que tubo con mi segunda mujer Ana Nuñez Gonzales difunta) a Lucas Romero hijo del referido y de Beatriz

ante testigos.



SELLO CUARTO, (VEN
MAYEDES, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHEN
TES.

de silba sumisa, difunta, Vecinos de esta villa pa
ra que los aian y here den con la vendizion de Dios y
mia y les pido me en comi endema Dios

Yo el dicho yo ando doi por ninguno dening un Balor
ni efecto todoso rras quales quiera testam^{tos} Co bdi z
los, foderes para res rax yo rras Ultimas disposizion
que antes de esta aña e cho por escrito de Palat
o en otra forma que ninguna que exo balgania
fee en Tuzid ni fuerad el salbo esta que a el
sente ago yo otorgo que quier o balga por mi res tan
por mi Ultima y postuma a Voluntad en aquella b
y forma q^a mas aia lugar en dño: En cui testimonio
asi lo digo yo otorgo ante el pu sante es^{to} de Sant. P
p^o en su Corte Reinos y señorios y del Juzgado p
ya iuntamiento de esta dha villa de Villan^a del p
no asiere de febrero año de mill setezientos oñ
ra y tres siendo dgos Rogados y llamados, Antonio
ziano Mathias shéz de la Fuente y Josef feáz fu
do Vecinos de esta dha villa aia el otorgante que io
es^{to} doi fee con azco lo firmo =

D. R. *[Signature]*

[Signature]
do p^o de
San Mateo
San Mateo



Te ute ma a re bis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

[Faint handwritten text, likely a marginal note or part of a larger document.]

[Handwritten text, possibly a signature or a specific clause of the document.]

[Main body of handwritten text, written in a cursive script, covering the lower two-thirds of the page.]

POBIA



Teiate maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHOENTA

Fernando de Sotomayor, de la Villa de...
 Casa, Corte, Reyno, señorios, publicos del Virreynato y Ayuntamiento
 de esta Villa de Villanueva del Fresno, unico de ella en la
 que tengo verindad, soy fey y verdadero testimonio que en la
 N. Provision del Supremo Real Consejo de Su Magestad (que
 Dios Es) que se halla firmada del Sr. Governador, D. Juan
 Manuel de Guzman y de diferentes V. y Refundada de D. Juan
 Antonio de las Penas y Penulata, Decubano de Camara de Su Magestad
 Señor, su data en Madrid, a los diez de Enero, pasado de este año
 habla con el Sr. Juan de Comision que representa la N. Jurisdic.
 en esta Villa, de Interca pedimento presentada por Josef Antonio
 Sans, en nombre de Compadres de esta N. fey, D. Juan de
 la Carrera, Lorenzo Sanchez Barranco y Juan Martin Chal
 bez, Espador, y Diputado del Comun, y Procurador Indico de
 que fuesen de esta Villa, et año proximo pasado de D. Juan de
 Carrera, y otros Diputados nombrados por el Ayuntamiento de
 ella, diriendo que en el año pasado se venieran setenta y
 nueve, por el Procurador Indico, que avararon hera, y
 otros venidos de esta Villa, de Juan de Carrera al Consejo, mas
 refiriendo que D. Juan de Carrera, medico Regular, habia ofen
 dido esta facultad a satisfaccion con total exito, en su curaci
 on de una enfermedad de un niño, en su asistencia, y lo como
 alon los, costandoles la medicina, y aun el alimento muchos
 venes, sin menor en otros avumptos, traton, ni grasas, pero
 que en embargo, habiendose dividido en Varios esta Poblacion
 los Comisarios dirigiendo su encono contra D. Ho Medico, ason
 daron su despedida sin concurrencia del Indico, y con otras
 nulidades que manifestaron, y las torcidas y por y fine parti

POAMEY

Culadas que les animaban a los mal contentos para
mejante nobleza, Especialmente a D. Diego Beruana,
Alonso Gamero, Alcaide ordinario, y otros de los Capitanes
des, haciendo se declarare nulo el Acuerdo de diez
de Mayo que continuase en su Ejercicio el nominado
20. Condonacion, en cuya virtud, y de lo expuesto por
aquellos, y por el Sr. Fiscal se mando expedir y
con efecto Real Provision para que luego que fure
querido el Sr. Alcaide mayor de Avila, en el cual
nihilacion, hiciere referencia al Shere admitido por
Ayuntamiento, y Nintegrase a D. Juan Pinar
Con el Acuerdo que hasta entonces havia celebrado, y
quean deputados se celebrase Cabildo Abierto, y se
mitiere el que tubiere mayor numero de votos, nom
bradores en el mismo acto Diputados que se
sentasen el comun, quienes otorgasen Escrituras
apartado cerrado, por el tiempo, y salario que se
acordare, la que fue obedecida en nube de Dize
bre del pasado año de mil y setecientos y setenta y
nube, y que deputado el titulado Consejo Salvo El
el titulado Pinaro, y sus partes portales Diputados por
el otorgamiento de la Escritura que se verifico en
dize y vice del mismo, por tiempo de tres años, be
el salario a los nombrados, con varias Calidades
y lo de que los muer antes se cumpliere le habia de
dearse el Integro pago de quanto le debiere, y por ende
depedida para buscar su acomodo por los mismos
putados, y mandato de dicho Alcaide mayor, segun
sultaba del testimonio, que en debida forma presento
al Consejo, y queriendo cito sicato tambien lo ha



Señte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

otra cosa se de determinar, con lo que se conformaron
los mismos Residuos, Diputados, y Sindico, segun
que asi se vio de testimonio que tambien por
vento, y que mediante que todas estas de haber en el
hubieran movidas por aquellos, y aclarada por el
Alcalde mayor Capitulado, D.º Josef Patino, que
habian en un Panfrito continuado de la opera
ción de se sefendido habido, y que por tanto de
do se sefendio a fable, sabiendo la Inquietud
que causaba supremacia en los animos de aque
llos de color, se de pido, y hubieran marcha de
ellos de los barios partidos con que le habian
brindado, si le hubieran satisfecho los Capitu
les, la Cuenca de Lima que le debian de su salar
yno hubieran intervenido la aclamación y fue
debritado de suer Comendado, Cura Parro
personas de diuision, y Cuanto todo el Pueblo, que
con suplicas le hicieron de se de suspensa
entor, a una que emperuino ois, por lo que, y
habiendo sido aparte legitima, ni conforme a
Contesto de dha Escritura, que tampoco podia
admitirle, antes por el contrario, lo que la Cuen
ron que se habian hecho a cubedou de se deo Ca
go, y que a fin de evitar semejante turbulencia

Teiute marañeda

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Suplico al Supremo Consejo, que habien
do por presentados los documentos, Con vista de lo expues
to, y por lo prohibido anteriormente, Verizbiere man
dar expedir el correspondiente despacho, Comitiendo
á dho. S. Juan actual, para que ynmmediatamente
que fuere requerido, Comocare á Cabildo General,
abierto, á todos los Verinos sin excepcion alguna
cndia festivo, y Con anticipacion de los que le pa
riere por fijacion de Edictos, y excepcion del fin, Per
diendo dho. S. Juan, y sin permitir al taxacion
disputas, ni dilaciones, que hubiere los Votos de todos
ellos, Sobre la Continuacion ó despedida de dho.
D. Juan Pinaro, Escriturando Con lo que tubiere
á su favor maior numero, los Diputados nombrados
ó que se nuevos se nombren por el Comun apartado de
grado, por el tiempo, Salario, y Con las Condiciones
que se acordare, Cuya execucion, que se executare
en esta forma á costumbre, y que para el bitax nue
vo Recurso, y molestias al Consejo, se practiquen
quales diligencias, Siempre que se conclua el tem
po scripturado, ó por otro motivo que haia que se
hubiere pedido del Pueblo, todo á costa de los citados
Capitulares, Martines y Contratos, fomentados

POAMEX

de las de obediencia e su jurada, y que en su
virtud damos las perras y aperturas mientas que
fueren del agrado del Consejo, para Obispor
en adelante, que el Obispo por el Consejo
los antecedentes del asunto, por auto que
proveyeron en Catorce del mes de Mayo
Diciembre del año proximo pasado, y por
lo anteriormente prohibido, que ha sido
al Obispo, inmediatamente que con la
vision fue requerido, compare a Cabildo
General a biento, a todos los Verinos del Obispo
sin coarpeccion alguna, en dia festivo, y con
firmpacion de los que le pareciere, por firmpacion
de los Obispor, y expresion del fin, para diendolo de
su Obispo actual, si se permitia a veranos, de
sus diligencias, y que se hubiere los datos de
ellos, sobre la continuacion, o despenda de
D. Juan Pinero, Escripturnando con el que tu
hubiere en favor mayor numero, los Diputa
nombrados, o que de nuevo se nombraren por el
muy apartado cerrado, por el tiempo, Salario
y con la Condicion que acordaren, haciendo
todo en la forma acostumbrada, y que para
Obispor nuevos, y molestias de los
se practiquen de qualquiera diligencias, siempre que
con el via el tiempo expresado, o por el
bo hubiere que se hubiere de lo en via, y que
quanto se practicare a conta de los Capitulares
por D. Martin, D. Juan de Vera, Juan Anon

29
y Carriso de Coca; Cuya Real Provisión habiéndose
visto el V. D. D. D. Josef Antonio Pach, Abogado de los
R. Consejo, y su Comisionado, por dho. Supremo Ma-
gdo, y por que se halla en esta Villa con Masumpción
de la M. Jurisdicción ordinaria, por ante mí en los
veinte y seis del mes de Enero pasado dho. año, presto
puntual obediencia, y Cumplimiento, y que sigue
parte entera sus partes, y que para que tubiere efecto,
se fijasen Edictos en los parajes acostumbrados, como
cabe de los vecinos, sin excepción de persona, para qd
acudiesen a dar su voto en el nombramiento que se debia
hacer de Jueces titulares dhas. previniendo con aca-
glo del R. Pro mandado, quanto se ordena y dispone
para que se ejecutase sin parcialidad, dilaciones,
ni molestias, ni dilaciones señalando como
señala dho. R. Pro para el Consejo Real, que se habia
de celebrar en la Plaza pública, para ser a costum-
brado, el día de dho. mes, que fue día de Enero, al año
de 1714, con su tenencia de dho. R. Pro para el Pueblo
de Villanueva, y de ella con veniente, y que se practicasen los
dho. votos, y demás con veniente, y que se practicasen los
dho. votos, hasta la final de esta Real Capitulación de dho.
año, y de dho. mes, que fue día de Enero, de 1714,
Juan Anzures, y Carriso de Coca; y practicado todo,
y en vista de lo que se acordó en el Consejo Real Abierto,
y en vista de la tranquilidad, y buena armonia, se
contó para la tranquilidad, y buena armonia, se
visto concurrieron en el acto en la Plaza pública,
donde se celebró como es costumbre, hubo ciento y
veinte y seis votos, de vecinos dhas. Villas, que sin discrepan-
cia, lo dieron a dho. D. Juan Pinero, para el Jueces
titular dhas. Villas, el qual concluyó, en la misma

Yo por ende así lo mandé, y firmé, en la villa de Villanueva del Fresno, a tres de febrero año de mil ochocientos y setenta y tres, según el v. do. fecho = A. D. José Antonio Pacheco Antena = Fernando Felipe de

Nata

Segun que lo mandado me ha Individualmente
secajista, Contay por ende de sus originales, y lo que
do Concuerda con el ultimo auto de donde se
cado, a lo que me Remito; y para que así con
donde Combenza / Respecto a que d'hor origina
les quedan por aora en mi poder y d'hor por
va Colocacion en el Archibo de papeles, Como
mandado, / en d'hor convia se titado auto, de
expresente que signo, y firmo, en esta villa de
Villanueva del Fresno, a ocho de febrero de mil

Setecientos ochenta y tres

Yo el Rey

Yo el Rey

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or map description.]



Blanca



POAMEX

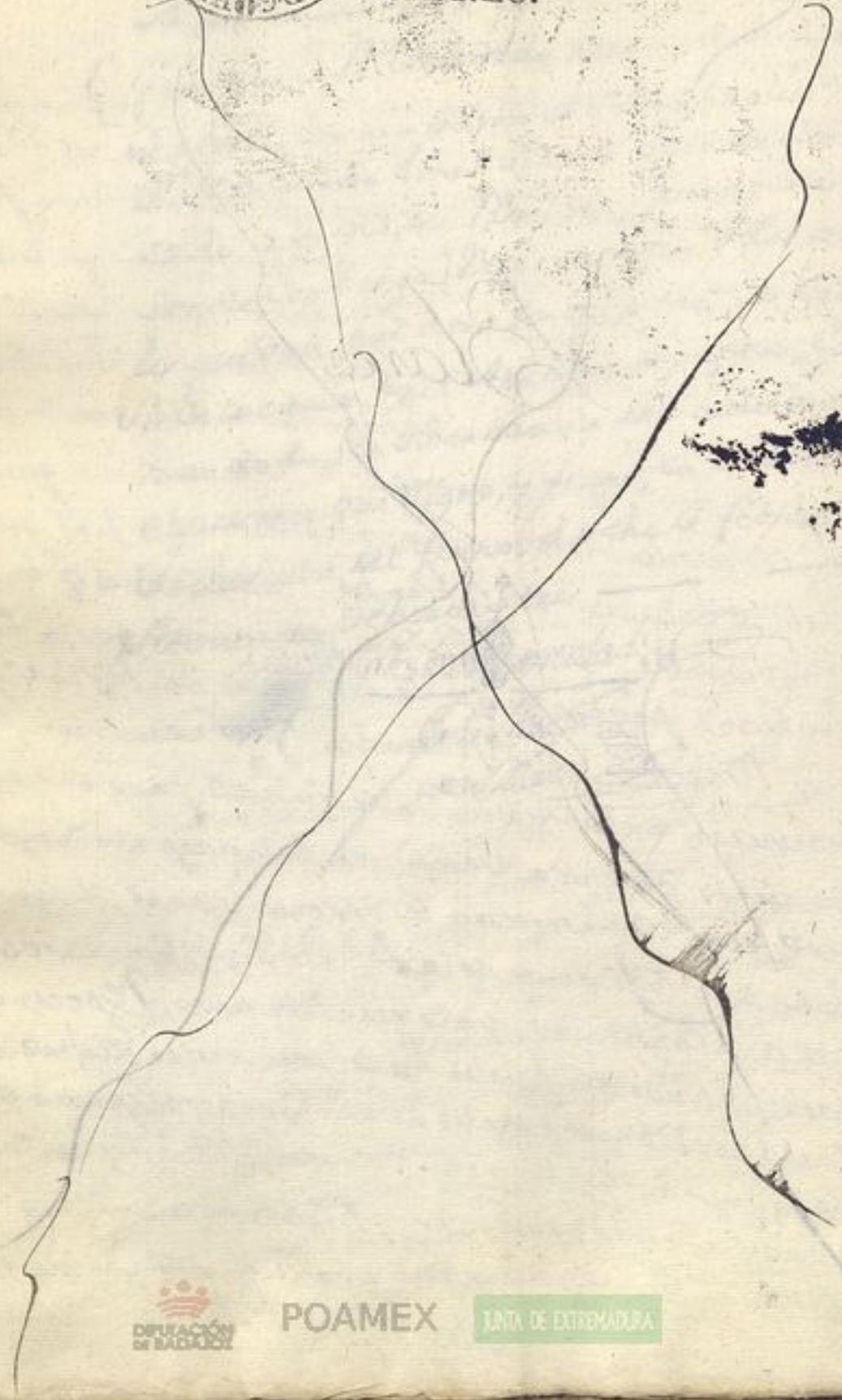
INIA DE EXTREMADURA



Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SECCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



100
100
100

scrip
origar
ella por
faber
malos



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

acuerdo (aun que poco.) Venos Con fines particula
res, an pretendido haceme aize por el Repub
medio de que usma despedia en Ayuntamiento
Comisi^{on} miⁿⁱstru^o de la tenencia no p^ondiese de For y
op^ort^udad como esta mandada de for el A. y el p^ort^u
Consejo de Su Mage^{stad}, (que Dios O^{ye}) No obstante
el año pasado por el D^o Juan Martin Al
zadas (o de funto) D^o Juan Berena, D^o noble
Juan Alvaraz Nouza, Diputado, y Carrizo de
Sindico Leonero, todos quatro pretendieron miⁿⁱstru^o
cion de tal medico, Titular de la que el dho. no
ordenar locales de Ayuntamiento, y sin embargo
de que lo me hallaba con mucho, y muy impond
ble sentim^{to} porque no al Carrizo motivo justo p^o
quien pretendia causarme tal vejacion, como que
me resolvi, aunque no con poca pena, amudar
de domicilio, pues no me faltaban partid^{os} median
me aventada conveⁿⁱencia, y o^{pin}ion, pero con Conci
practico de mi deliberacion, me esclamo a mi
ma^{is} d^ota Republica con los mayores esfuerzos,
Eficiencia, para que desistiese de mi deliberacion, p^o
que acediese, y ocurridos a dho. Supremo Senado p^o
parte de los Residuos, que no hean en mi contra,
ma^{is} que parte de bienos veros, oidos, y alor contra
d^o el Consejo su d^o Provision, Cometi^{da} al
D^o D^o Josef Antonio Poch, Abogado de los d^ota
señor, Juan Comisionado de la misma Superiorid^{ad}
y porque se ha en el d^ota. Con Resolucion de la
ordinaria Jurisdiccion, para que dispusiese con
General Abicato, en la parte a los tumbada, sen
tando dia clasica para el, y combocando por el
a los Verinos, para que con Currieren con libe
a votar por la persona que tubieren por conbeni
te para tal efecto titulan, p^ortando el m^o

32
Con que se debía celebrar tal acto, y ello fue, que pre-
tado al M. Despacho el debido obsequio, y Cumpli-
miento Dho. V. Juez, por ante el presente V. J. y de ma-
nra supradicha, mandó, y Señaló para el Cabildo Gene-
ral, el día diez de febrero, presente mes, a las diez de la tar-
de, en la plaza pública de esta Ciudad, para que se hiciera,
Cívica como Costumbre, como que lo fue de la Purificaci-
on de Nuestra S.ª, hora uno de los de mas Concurrir en
el Pueblo de San Sebastian, lo que así con las demás, y
demás que se acuerda la providencia, se hizo publico
a San Sebastian de este Consejo, en las partes a lo sumo
bradas, y además se firmaron Edictos, y Comociones,
y llegados el día, y hora, se celebró el acto con toda
paz, y sosiego, con la Concurrencia de ciento y setenta y
siete Vecinos, de todas clases, que con Instrucción se les
dió, y se les dio en Publico para debida Inteligencia,
D.ª Juan Pinero, para tal fin, y de otro titular en su villa;
y los mismos también dieron los suyos para tales Diputados,
a los quales que habamos prevenidos, con una visita
Dho. V. Juez, previendo auto para que ambas partes cada
una con su representación, nos avizaren, y acordaron,
y Confirieron el consentimiento de tal hecho, por el bien
de Salubridad, y Condiçiones, que tubieron por convenientes
ser para la mayor estabilidad, y firmeza del Contrato;
Como todo el mas Consonante, se los auto originales de que
ha hecho memoria, de los quales, concurriendo de otro, y de otro,
mandado por Dho. V. Juez, enrigaron a no prevener.
testimonio Relativo, y a la letra de los indicados docum.
para su insercion en esta Escritura, y que en todo
tiempo con la legitimidad de todos sus otorgantes,
ter, y demás referidas, y de el Escribano, lo Pueblo,

Veinte maravedis.



SELO EN VAYTO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En un copio, Cuyo tenor a la letra es Como se
P. Aqui el testimo. Matiboy a la letra
tantanto, y en vno de lo determinado, y mandado por
dho Suprema D. Consejo, y con athenion de Merito
del Consejo General Abicito, Convonante a que qual
Voto en publico se representaron dieron el Vno ami d
D. Juan Pinazo, e Cuyo hecho se patentiza muy ch
mente lo mucho que merezco este Comun, e que no
das muchas gracias, bien que todo ello no puede dudar
mi zelo en lo asueta a todo en forma sean de la Ca
que fueren, ni de vnter amor, y Caridad, proprio to
ellos se miseres, que ofusco cumplir, y aun con mas
fueron por mi maior gratitud, y mas con mi vnter
en este Pueblo de diez y ocho años que ban a cumplir
Septiembre de este año, con repeticion se acofirmen con
cripturados con igual formalidad de autos, y sine
que desca asi el Vno scripto en no por cuius testimonio a
tado, y en Cuyo protocolo se contiene, En este Consejo
Deximos el dho. los Canonicos Diputados nombrados
por el Comun D. Juan de Vieda y Quintana, Andres
fonseca, D. Juan de Fuentes Oñate, y Juan Tabien
tes, que habiendo tratado con ferido, y ajustado con
Juan Pinazo, Cuy a pte. de la hermaneria en esta villa
atencion a quanto ba prinamada, Condevida madures,
hemos con formado en que este a Copimiento ha de ser p
ziamente por tiempo, y espacio de diez años, contandose
delo primero de Enero de este año de fecha, por manera
el ultimo en que ha de ser este contrato el cumplimiento

del Comungu Representamos, y mandatos de
D. Justicia, lo mismo hechara D. Juan
Pinaro, por en esta particular Comun Igualdad
de las partes, Cuyo desaurio Muxproco no hade ser
para que cada parte pague con libertad en su
derecho proporcional sumos a comodo, y xeno ha
se el pago de dho. Vei mil y Vei zientos m.
mo año este asiento en los dos mvs antes, no tenen
Efecto la despedida, y viguendo Lo dho. D. Juan
Pinaro, el Viguiente, y dema años, hasta que teng
Efecto el referido pago, para el enunriado de la
rio, y no en otra forma: Que los dho. Vei mil y Vei
zientos m. en cada año se le han de satis fazer por
la Junta de propios los tres mil m. de su dotacion
tan luego como se cobren su Rentas, que los en fe
de Diciembre de cada año, y los tres mil y Vei zientos
m. Mvantes, en los tres terminos de cada año, como
se ejecuta con los d. tributon, apone los en Axca
Correspondientes: Que a dema se lo Condiciona
por el presente m. sin Intermission se hade dar a
D. Juan Pinaro, una Copia literal desta Descriptio
para que muy menudamente se Instrua de lo que
se debe obrar, y que como titulo de Supersteneria le
Conscriba en Supoder: Con formandono como no
formamos la dos partes Contratante con quanto
pactado, y Condicionado desta escriptura, que
ni otra forma se exhibar, sino es que se habe
tar precisamente a su literal Contexto, y ello m.
obligo Lo dho. D. Juan Pinaro, con mi persona
y bienes, muebles y Raizes, habidos y por haber; y
tambien los dho. Diputado los bienes propios y Rentas
nuestro Comun Vecindario que Representamos, para
a cada parte respectibe se Compela, y apremie a
su cumplimento, como si fuera por mi

de Sentencia pasada, en autoridad de Cosa Juzgada
 de Consentida, y no apelada, por la R. Audiencia
 de Navarra, a quien nos sometemos. Renunciamos to-
 das las leyes, fueros, y derechos de nuestra fe, nues-
 tro propio fuero, y de los demas. Con. D. N. Juris di-
 cion hominibus, Verindas, la ultima praemática
 de las Sumisiones, Inciotos, los expresados Diputa-
 dos, asi mismo Renunciamos las leyes de la republi-
 ca, que a nuestra Comuna Verindas que Nos pre-
 sentamos Competen, de ambos los Contratantes
 la general en forma. En cuius testimonio todos firm
 co otorgantes, Como dho sonen, Cada parte con sus
 Representacion, asi lo derimon, y otorgamos, ante
 el presente V. N. D. N. pub. y testigo, en
 la villa de Villa nueva del ferno a Caonua febrero
 año de mil. Diecienos ochentay tres, siendo testigo D. N.
 Pedro Campanon Lobato, p. D. Alonso Cano Ferran
 dex, y Antonio Bernabe Casiano, Verindos de Navilla
 los otorgantes q. Lo el V. D. N. J. Con. lo firmaron, con
 dho J. J. Comisionado, a cuius presencia se hizo este
 otorgam. de Con. se acuerde a su ultimo auto Copiado en el Veri-
 monio Invento

Joseph Arta
 Juan Alvarez
 Quintano Andres
 Ocano
 Fran. Xavier
 Juan Pin...
 POAME

Setete Maravedis.



SELLO QVARTO, VER
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y FRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES,

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Unos de los...
Manuel...
Rodriguez...
Rodriguez...
de carga

Como nos...
Manuel...
Rodriguez...
Rodriguez...
de carga

A...
nos...
causa...
do como...
comunidad...
bajo de las...
procuradores...
procurador...
causa...
los...
nos...
de como...
vendo...
Juana...
pia...
nos...
que...
de...
nos...
nos...

POAMEX

precio, y sea de este valor. Esta expresada Cosa serlo me
merado, y de este valor. Esta expresada Cosa serlo me
que no vale mas, y case, que mas vale, o que sea de
la demasia, y mas vale, que al que. Como que sea
de esta especie, donacion, lesion, y traspaso, así expresado
Comprada, y lo que sea, buena, pura, mexicana, perfecta
y arrebatada, que el día de hoy y para siempre, con continuacion
y resurrection de las Leyes del ordenamiento Real. Mas en esta
de mala ve heras, que tiran a las cosas, que se
Compradas. Vender, o permitian por mas, e menos, y para
lo que sea en ellos declarados para poder pedir
resolucion del Contadado por la entera, e yncomunicada la
y en parte, y demas del caso, que Comillas Compuerari,
desde oy dia se la faga en adelante para que jamas, ni
poder, desir, y aparte del día, y acción, propiedad, posesion
deñeio, truco, y, y reuaso, que aha Cosa haia, y una
y lo que sea, y toda ella sin reservacion de Comillas. Lo que
deñeio, y traspaso del Truco, Fran. Comillas, y lo que sea
para que sea suya propia, y como tal, la posea, goze,
bue, paxta, dñeio, Enaxene, y en otra forma de posesion
de ella, y lo que sea, asu voluntad y arbitrio, por
haxida, y adguada, por fiesos y de título, de Compra
Como es la loe: Noy todo ni poder cumplido al remite
Comprada, y lo que sea, adquiere Comillas en mi mismo
lugax, y día, y en vaxto, y causa propia para que sea su auto
de judicialmente, Como lo Comilla, en axen dha. Cul





Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Handwritten text in Spanish, including names like 'Manuel Carrasco' and 'Consejo de Indias'.

Handwritten text in Cyrillic script: 'Сидиша Бахкего'.

Handwritten signature and text in Spanish, including 'Antonio de...' and 'Juan de...'.



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

...quien en el dho. sacra p[ro]p[ri]a...
...Cuius bene fidei...
...re...
...gasu...
...anualmente...
...Antonia Infanta Com...
...curia...
...colectum...
...Cuius bene fidei...
...obligamos...
...en la...
...de cada...
...que...
...en el...
...no...
...que...
...con...
...abitos...
...a las...
...que...
...en...
...nuestro...
...s...
...de...
...que...



Deinte maraucois.



SELLO QVARTO, VERA
MAPAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal or official document, mentioning names and dates.]

DECLARACION

[Handwritten signature or mark.]

[Handwritten notes or annotations on the left side of the page.]

[Handwritten signature or mark at the bottom left.]

[Large handwritten signature or mark on the right side of the page.]



POAMEX

LEGISLACIÓN

102
CANTON DE VARTO
DEPARTAMENTO DE
CANTON DE VARTO

Blanca



POAMEX

LISTA DE ENTRENADURA

104

Sept. mar. 21. 03.



SEMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Con Experiencia y Generalidad
de larga el Conuenido a favor de
quien ve lo proua

Entos. de Villanueva de ^{Tuno a San}
rey de Februo semis de ciento
ochenta y tres, estando en las Casas p^{un}
don de D. Juan de Salta, Marquez Viudo de Villanueva de Duero,
Verino de su patria y presente de v. y an^{no} de v. M. de D.
hago. en su Casa, Calle, Reyna, y venorio, publico del Jurga
do, Ayuntamiento y Ntos. de la propia villa, Conuenido a
Enella, y de los testigos que se diran: Dijo; Schalla notorio de
que Juan Guirado Verino de la villa de Guazullos, de su autoridad
p^ubalido de su antepo, y con el unico fin de hacer mal, por fines p^u
ticulares que no se alcazan, tubo balon tan est^u por suirio, como
de su opinion, y de la da reputacion de haber a V^ogado a anos aun
nobillo de dos años de sup^upropio dominio, por hallarse en su
en una tierra sembrada, de sup^upropiedad, llegando a tanto de
potimo quemato la Inducada Ni, hecho diametralmente op^u
to atoda Equidad y Justicia, p^uer dado caso que el nobillo
hubiere causado dano, anadi se a donde la puntualidad, y
meas con que el Sr. Orogante satisfi^ure lo que se le Terrioran
toda via que para la Custodia de su ganado vacuno, a demar
de Subaqueas Custodiante, y demar, gan deo, a pie y a caba
llo conveba su Capatan, que uia como a quilloz litologam
do, todo con Experiencia en Cargo de Sudero a que no se hagamae
anadi, Cui^o sano prouea, tampropio suio, con tal hecho de
lla el Sr. Orogante conuocadas de sanos, no por el N^opro de
de hecho, y si por los fundamentos sano de su d^uo prouea
por que ve de p^uerisado, Impedido de su obligacion, a tomar
una vari^o para su cumplimiento, y q. d. to.

se deemplaziren, haciendo bea, tanto a a que...
Como a los demas Lixcur Verinos / queno Ignoran quan
ba Marionado / la Justa quisa del v. otorgante, y para
otorga de todo supoder Cumprido a Jhadis de...
Su Capitan, Verino de la Ciudad de Tovar de los Capitanes
Experia, y Venaladamente, para que anombre de...
ganie, y Con Representacion de Suprociopersona, puba
ura, y pasara, ante el ^{or} Consiador de la ^{ria} de B...
quillo, y ante quien mai Combenga, y presentan do p...
de qualla, portar Interogador, perquisior, Diametral
o puesto a la sentada o opinion de su ^{ria} prouida a la
ficacion de tan Reprobado hecho, y an Constando p...
que el ma hecho se ponga p... con enoazgo, y se...
de su viene Empersona abonado, tomando le su Con...
Con Caago, preguntas y Repreguntas, que arase el v...
rio, tomando del p... los autor, a curando le, y liguen
la Causa hasta su de terminacion final; y an mismo
dia ^{or} otorgante le Concede este poder Jempalm...
para otorgar los demas Suplitor, y Causas, Tibiles, o ex
nals, ^{or} de seglas, p... piado, o por p...
Con quales quiera Comunidades, Cabildos, y personas
ticulares, demandando, y de fendiendo, y en todo y Ca
vno, p... de pedimento, Instrumentos, testigo, y p...
banas, tache, y Contradiga lo de Contrario, Reus
Jurus, detador, ^{or} y otros Ministros, Expressos
de las Reuisiones, las Justas, prouide, ap...
Ellas si le pauciere, ponga Corrupciones, de c... Casos
pida Beneficio de Restitucion, termino, y planon, ha
y pida se haga por la parte, o partes Contrarias, Jur...
de Calumnia, denoncio, y otros que Combengan, Con...
lo en Jaba, y a p... de lo Contrario, y aduerso, ^{or} haga las
lanionu, y Suplicacionu donde, y Contra quien fueren
ripidas, Sacando por testimonio sus Voluciones, y
de, Provisiones, Cartas, Sobres Cartas, Budas,

Apontolical, y otras de pacho, & ha de ser Inimica, y no
 ti liquen a las personas con quien hablan, y requiera
 Justa amita, Como Compendio, hasta su fin a un fin. Que el
 poder que para todo lo que el dho, lo aniso, y naciente, y depen
 diente, fue menester, Es mismo el dho. Otorgante, da, Corre
 de, y otorga, a dho. Mathias de canander, su Capitan, tan
 Cumplido Como el Caso lo pide, y demás que e otorga, pue
 por su falta, clausula, o requisito, no ha de ser con
 ohras e quantas se otorga, y puedan otorgar, aun que
 a qui no sea Expreso Vuteno, y forma, y nente de ma
 Especialidad, o generalidad, pue se lo da con dho. y otorga
 con toda amplitud, y sin limitacion alguna, con libe am
 plia, franca, y general Administracion, en esta facul
 tad, y no limitada, Digual para que entoda y Cada uno
 lo pueda en Juicio, Jurar, y sustituir, en quien, y tal
 vez que tenga por convenientes, Revoque los institutos, y
 ohras de nuevo nombrar, con obligacion, y Revocon, que
 a todo han de ser. el dho. Otorgante, en forma, e aqui ha de
 por firme, y Valde sea todo quanto por virtud de este poder
 fuere hecho, obrado, y actuado, el dho. Otorgante obligasus
 vieno y nente, mudo y vivo, habido, y por haber con
 poderio de Justicia nentario, a quien, y Como legitima
 mente Compendio: en cui testimonio, asi lo dho. Otorgo
 y firmo en dho. a quien lo otorga Conoce, Siendo testigos
 Antonio Sierra, Antonio Borrabe Curiano, y D. Chamin de dolo
 Barranque, venno y estante en esta villa =

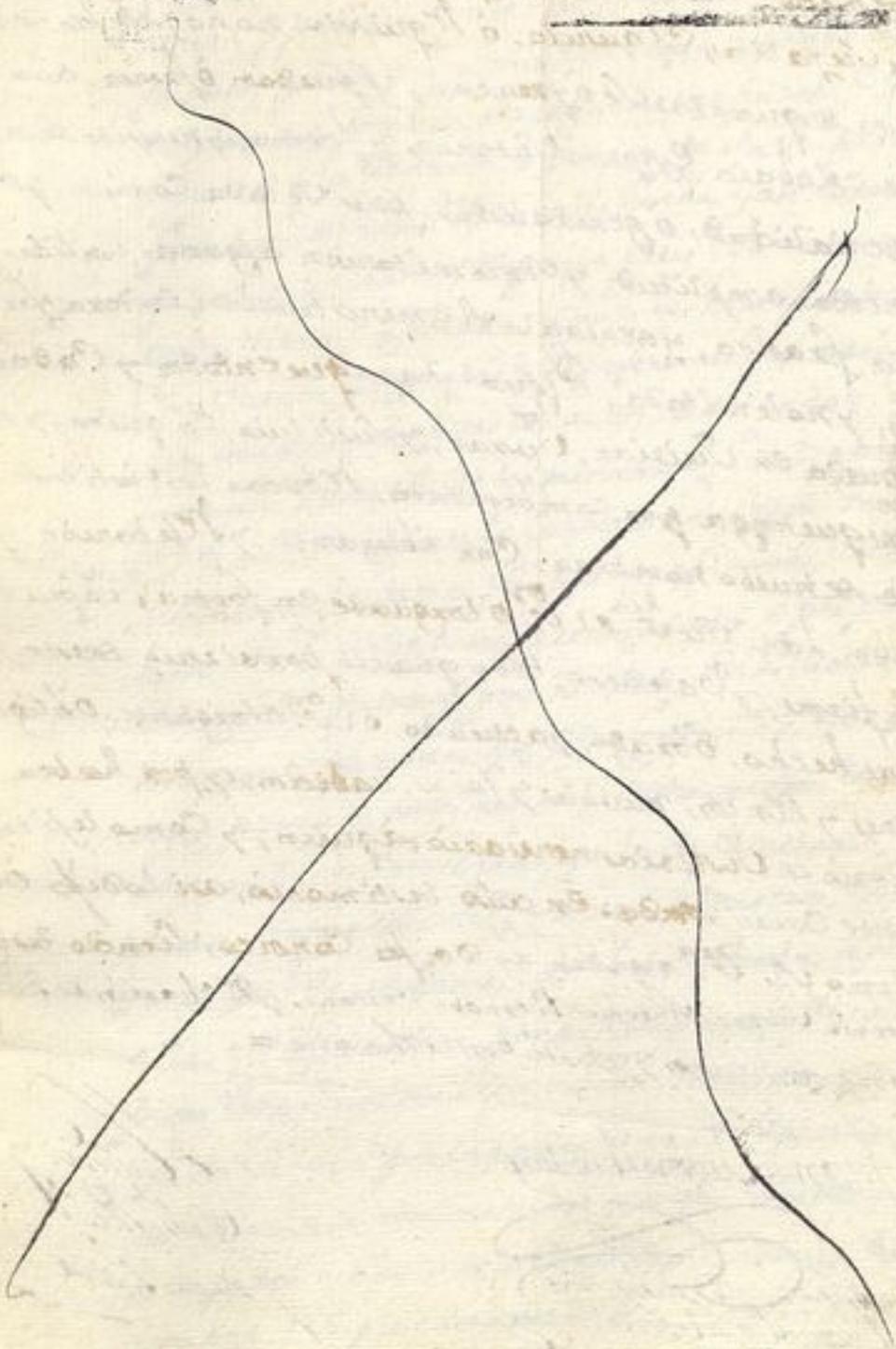
Fran de Queroso Quiriano

Antonio Sierra
 Antonio Borrabe
 D. Chamin de dolo



Actas marañon.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.





Ciento treinta y seis maravedis.

16



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SEFECIENTOS
OCHENTA Y TRES,

En la Villa de Madrid, à quatro
dias del mes de Febrero de mil Setecientos
ochenta y tres: Antem el Escrivano y testi-
gos, parecio Antonio Sanchez de la Vega Ca-
xavinezo de la Compania de D. Juan de B
Mendieta, una de las del Cuadrón de Vo-
luntarios de Cavalleria de la Provincia de
Extremadura, que se halla de Guarnicion
en esta Corte, y dho: Fue otorga y da, todo
su Poder cumplido el que de derecho se re-
quiere, es necesario, mas puede y deve va-
ler, à Maria de la Vega su Madre reci-
na de la Villa de Villanueva del Fresno, en
dha. Provincia, para que en nombre del
otorgante, y representando, su propia per-
sona, accion y derecho, perciba los bienes
que le han correspondido, por fallecimien-
to de Antonio Sanchez su Padre, los que
custodie, y cuide, à fin de que no vengan
en disminucion, y sepa à disposicion del

otorgante; Y así mismo le confiere este Poder
para q. pueda vender y venda una quarta
parte de Casa que también le pertenece,
à la persona que le pareciere, por el pre-
cio en que se lavare, ò ajustare percivien-
do su importe, teniendo también à disposi-
cion del otorgante, para que use de el como
le combenga, otorgando à favor del compra-
dor, la correspondiente Escritura de Venta,
declarando en ella, que es el justo y verdadero
valor, la cantidad que recibiere, y que no
vale mas, y caso que mas valga de la de-
maria, y mas valor le aga gracia, y do-
nacion buena, pura, perfecta, q. el dicho
llama irrevivivo, y irrevocable, sobre lo-
qual renuncie las Leyes de Alcalá de
Plenares, que tratan en razón de las co-
sas que se compran, venden, ò permutan,
por mas ò menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años en ella declara-
dos que estan prevenidos, para paxa
Rescission del contrato à suplemento à su
verdadero precio; Y desde el día de la
fecha de la Escritura que en virtud de

este Poder me haga en adelante para siempre
 jamas, devoto quite, y aparte abrogar
 le, y sus herederos, y sucesores del: por
 ella, y acciones, tenencia posesion, propiedad
 senorio, Titulo voz, y Recurso, que ha, y
 tiene, à la citada parte de casa, y
 la ceda, renuncie, y traspase en el
 comprador, y los hijos, dandole Po-
 der, y facultad cumplida para que en
 virtud de dicha Escritura, o en Trac-
 tado, o Judicial, o extrajudicialmente, to-
 men y aprehendan, su posesion, y en
 el interin que la toma la constituyan
 y à sus herederos, y sucesores p.
 inquilinos, tenedores, y precarios po-
 sedores, y como Real Vendedores
 los obligue, y al otorgante, à la evic-
 cion seguridad, y saneamiento, de
 dicha parte de casa, y à que en to-
 do tiempo, les sera cierta y segura
 y no se sera quitada ni puesto pleito
 ni salda mala voz, y si le saliere, y
 pleito se les pusiere, saldaran à la
 voz y defensa, y lo seguiran, y servirán

11
a su propia costa y expensas, ha de ser
al comprador en quietud, y pacífica posesi-
cion: Y si no lo ha sido, ni lo fuere, se restituya
y restituirá la cantidad que por ella
se recibiere con mas los intereses, y
mejoramientos que tubiere, y se paga-
ran todos los daños, y medicamentos
que se le hubieren, dispuesto en el Tru-
mento del comprador, y sus sucesores:
Para la qual, quiere y consi-
ente que sean executados, y á preña-
dos por todo rigor de derecho, y sea execu-
tada: Que el Poder que para uno y otro efecto
se requiere, el mismo le confiere, con todas
sus incidencias y dependencias, en esta
parte, y con el mismo libro fianca, y devesa de Ad-
ministracion facultada de que lo pueda substi-
tuir en caso necesario, Revocar unos sub-
stitutos, y nombrar otros de nuevo que á
todos los releva en forma: La que habra fe-
sime este Poder, y la que en su virtud se
hiciere obliga sus bienes, raíces, y muebles, y
presentes y futuros de el comprador, y de sus
cumplido á las Justicias y Jueces de sus

Magestad de qualquiera partes q. sean y
 que de sus causas, y negociacion de van cono-
 cer, para q. le apremien a su cumplim. como
 por sentencia pasada en autorida de cosa Juz-
 gada Venundia, todas las Leyes derechos de su
 favor con la que prohibe la grial. Venundia.
 de ellas en forma: En cuyo testimonio asi
 le otorga, y firma a quien voy fee conozco, si-
 endo testigos D. Carlos Mexia Alca D. Lorenzo
 Rabies, y Eduardo Martinez vecinos de esta villa=
 Antonio Sanchez de la Vega = e Antemi Perio
 Joseph Martinez

del dho. Pedro Ph. Maxam. 56. del Rey mo. S.

de los del Colegio de San Mateo, y en fee de ello lo hizo.

Pedro Ph. Maxam.



POAMEX

ATA DE ENTREGA

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the presence of a large ink scribble.

1700
1700
1700

Extensive handwritten scribbles and flourishes, including large loops and decorative elements, covering the lower half of the page. Some faint text is visible through the ink.



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

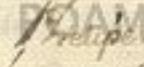
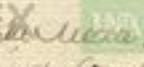
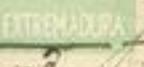


POAMEX

LINTA DE EXTENSIÓN

50

de Jure, y cargo sea tal tierra, y esta Persona, y Nieta de Josef de Vega
su hijo menor, y se dirige a Administracion, y sus Nieta, y descendiente con todos
sus Causas, y negocios con Consejo de Abogados, que doblara dar y referir
lo que se pidiere, y que prepare todas las Copias, Partes, y papeles, que por
su omision de Causas, y que dase buena cuenta, legal, y llana, con papeles,
y libros afijos de este dicho Nieta, tan luego como se le mande, a ello
con sus Nieta, y Nieta, y poder de Justicia en forma, y habiendo con
presencia ante su mrd D^o Josef Antonio Pach, Abogado de los Reales Consejos
Nro ante esta Audiencia por Comision del Supremo de Castilla, y por
ante el D^o la Real Audiencia por D^o Diego mio D^o, y Procurador de Causas
segundo, quien lo hizo y celebró como se requiere, y no cabe nulidad
cumplida Nieta, y Nieta con el referido oficio de tal tierra, y Admini-
stracion, y esta Persona, y Nieta de este dicho Nieta, segun y en la forma que
lleva referido = D^o Pedro mio Nieta en la aceptacion, y obligacion la dicha Nieta
y Nieta se expresado oficio de tal tierra, y Administracion de esta
Persona y Nieta de este mencionado Josef de Vega Nieta, y le da, y da
el poder y facultad, que por dho se requiere, para que ante dicho Nieta el
administrador, y procure de Persona, y Nieta, y sequiera con papeles, y
que se le mande, y le dependa en todas las Partes, y Causas que se le ofrecieren
con libre franquea, y qual Administracion sin alguna limitacion, y obligacion
en forma, y todo para buena Valida, y razonable conformidad
de su conciencia, y decreto Judicial, quanto puede, y haluzar, lo mismo lo que
no excede la orden por no saber, asu luego lo hizo Nieta, que lo fueron
Antonio Peonave Coxiano, Andres Rodriguez, y Sebastian Peonave
Nieta de esta dha Villa, y ala otra parte que Joel D^o de Jure Comis =
D. D. Josef Antonio Pach = Top = Antonio Peonave Coxiano = Juan
Peonave Felipe de la uera

Nro of Encomienda Villa, en dho dia, mes, y año, en virtud de lo referido, mande su
mrd dar el testimonio a la parte, que solicita, y por ende asi lo
proveyo mande y firmo como se requiere el D^o D^o de Jure = D^o Pach =
Ante mi:    
Don Pedro de Aranda Conquistador de la dha Villa de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO,
MARAVEDIS. AMO
SETECIENTOS Y OCHO
Y TRES.

Por donde, para ciertos fines que nos suplicaron, y mandamos
por sus y nos obligamos, y a nos herederos, y sucesores
a nos parte, y los suyos, a que las expresadas Casas, le sea dada
y vendida a nos Compravadora, y los suyos, a nos herederos
de sea puesto Precio, Dado, mala vez, ni otro y mudo
alguno, y de lo suyo, saldamos y los suyos saldamos a los
de forma nula, requiridos a nos Cofrades, y a nos herederos
y de dha m parte a otorgamos, y de parte a la expresada Com-
pravadora, y los suyos, en quera, y pacifica posesion, y en nula
le damos, y nos herederos le damos y m dha parte a los
otras tales Casas como las aqui expresadas en ambos
y luyas con los moframos y voluntades y otras, que
hubiere echo, o los referidos tax m m d. reunidos y m
se mofras, Cofrades, Dofros, y mofros, por sus y mofros
to, que se le requirien y requirieren, a nos liquidacion
todo de forma y de forma en el Taxom. de la expresada Antea
Infancia Compravadora, y los suyos, y a quienes relamos y
otras puestas a nos en dha en dha en la qual Compravadora
execucion, y los suyos subredan, y a nos parte a nos la otra
y los suyos, a quienes relamos y otra parte, a nos parte
dha de requiera a nos y mofros y mofros y mofros
Cumplim. y observamos. a nos aqui Comrado no obligamos
yo el dha Com. de Sevilla, y de la otra la a nos parte y



POAMEX

UNA DE EXTREMURA

SEAL OF THE
MAYORALDIA AND
SERRANIAS Y HERALDIA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LAND DE EXTREMADURA



SELLADO QUARTO, VERD
MARAVIDES, AÑO DE M
DE FECHERES Y ORES
Y ERRES.

Blanca



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHO
Y TRES.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA

y poniendolo en execucion desde luego Ven. señores de nro. Sr. Rey,
del que en este Caso no corresponde, otorgando y executando
esta nra. Aza. que nos damos por Confirma. y en todo su
efecto expresada. Obedeciendo y por el referido tpo. en todo su
Voluntad, y con renunciacion de las Leyes de la enmaga, Cris-
tiano, y demas del Caso, y por ella hemos suplico los expresados
mill x. v. en cada un año de los cinco por los q. es esta azua.
Como lo hemos echo el primero, que Cumplio en B. de
el año ant.^o, poniendolos en casa, y poder, en referido
el Nro. en nra. Real, y Coartada de nros. Reinos.

Con pena de Execucion y costas de la Cobranza lo com-
no haciendo, y en este Nro. se han de guardar y Cumplir
las Condiciones siguientes _____

Que hemos de Veneficiar, y para Coartadas las tablas
de Regadio, que se hallaron en mucha parte y nra.
por la decida del Vniverso acordada _____

Que hemos de Limpia el Arroyo, y Damos de la
exan porcion de Taxas, que le tienen embarazada, por nro.
el abate Damos, que ha de ser de guerra sea en Ex. y
en el Nro. en un año _____

Que y qualm. hemos de Limpia y debarraa todos
los Abotes de nra. Real, afin de p. nra. Real, y que par nra.
todas las cosas de nra. Real, y Coartada de nros. Reinos.



Quince maravedis.



SEELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO Y TRES.

Juro, Fielme, y acorto pensado, ymponzado, que por que
que abada, no pediamos, Jafa, Jura, Moravia, ni de aqui
alguna real pial se este atiendo para que renoviamos las
estas Exaltadas, fomas, que ante ello hablan, y camo aqui
por expusas Como dicala Lexa le fueren: Concurra Concurra
haviendo este Acto, y por lo que se fueren de Cumplida, Como
havia la paga se dize Nulla encada año, y lo que se
Nave expus de Comeniamos de exortado en Vto de esta Co
y Juramto de los Señores, en el leydramos y Moravia, y como
ya auno, por dno de reqa Cuios fin fue renoviamos expusam
Jordando pui de este dñ Juan Ferno Baxelga Como tal
Acto de este dñ Juan Ferno Baxelga, o de los guardas, y
Cumplida de los dños y su exortacion y sancom. Concurra
de este Acto de los Señores: Imponer los dños Concurra
Razon y San de las Razon y renoviamos haviendo y por
no poder Cumplida alas Jurtias, y Juras de este Comen
para que ab aqui Comenide noz Comellan, y apremien por los
esta se dize y ha exortado, a cuios fin se renoviamos por exortacion
parada en auctoridad de Cyasfugada, y como tal de las Leya
para que se de a saber y la de forma: En Cuios testimonio ante
otorgamos amuepax de este dñ Juan Ferno Baxelga, y como
esta dñ Juan Ferno Baxelga, y como tal de las Leya
año de mil seiscientos y ocho y de este dñ Juan Ferno
Juan Antonio Coxiano, y Antonio Gomez de la Cruz, y como
de la Villa, y alor dñ Juan Ferno Baxelga, y como tal de las Leya
mo el dñ Juan Ferno Baxelga, y como tal de las Leya

Juan Ferno Baxelga, y como tal de las Leya



POAMEX

Handwritten signature or scribble at the bottom right corner.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

*El dho año como se veyendo y advertiendo
siendo testigos Juan Antonio Lendo, Juan m
thexen y Antonio Calado Vep. de la Real Ma
galla de la Real de que Yo el dho Rey se Conto
lo firmo =*

Vincent Solomana

*Entra en la Real Ma
galla de la Real de que Yo el dho Rey se Conto
lo firmo =*

*Yo el Rey
de España
Cam. del Rey
de la Real Ma*

requisan en p[re]sencia de Antonio de [?], y [?], [?] de [?] [?]
y de Juan V[er]de Cambien su sobrino, [?] [?] [?] [?]
por el [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
y [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

Este quanto l[ic]encia aqui disp[on]e [?] [?] [?], [?] [?] [?] [?]
Camp[er]o, y [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
lo [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
y [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
de [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
Comun[er]ia, y [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
sus [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
la mucha [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
mon[er]e [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
Publico en [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
y Antonio [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
[?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

Juan de [?] [?] [?]

[?]

[?]
[?]
[?]

SEPTIMO MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

De late maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Y el Juzgado publico y Ayuntamiento desta dha Villa de
Villan^a del Fresno acordaron en su ayuntamiento como se mill
setecientos y ochenta y tres, siendo t^o y J. Antonio de
Caceres, Antonio Benavente Conde, y Juan Romera
Vaquer, y otros bozadores, que por el J. de J. de Caceres no
macion por la causa, con xues lo firmo y no se dio t^o y
t^o Antonio Benavente
Conde

Antonio Benavente
Conde



En intermaravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Indica al mes de Mayo año de mil setecientos y tres
siendo los señores Marqués de Trujillo
Comandante Juan Antonio María de la
Ves. Don Juan de Salobriga que del S. de
Comodoro lo firmo =

Josef Nicolas
Adame

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

Cargos, modo Regular, p[ro]cedan a hacer el talo, y comparen en un
valeritimo Valor; y para que en todo tiempo con el valeritimo de
a quien compra en publico, no pueda oponerle el p[ro]p[ri]o, debe mandarse,
haya en quinto quito ano, y que a la con tinuacion, se ponga la letra
del despacho, Jurisdiccional, y cumplim[en]to de los autos, y con el auto q[ue]
diferencias y dudas, para que despues con su debida separada sea suble-
ta publica del nominado cargo en el ordenado modo, y forma q[ue]
Cargada, y el expreso de la N[ra] Instruccion, a p[ro]posito, y p[ro]p[ri]o
mando, y firmo por ante mi el Sr. D. J. de S. y f. de Martin de Obis-

Fernando Felipe de la Hata
En Obediencia y Cumplim[en]to del auto antecedente, Loel Infra escripto
hago. P[ro]p[ri]o del Juygado, y ayuntamiento de San. Conseridado en ella q[ue] a cargo
dion, de ofe, y verdadero testimonio, que el tenor del despacho, y Cumplim[en]to
Referencia el auto q[ue] antecede; Vacado, a la letra, dizen asi

Depacho. D. Joaquin Traxera Hoco, Virconde de S. Diego, Oferte de la N[ra] Audiencia
y Corralim[en]to de la Ciudad, y como tal Juyr Subdelegado de los N[ros] P[ro]p[ri]os de
Pueblo de su deparatam[en]to de S. Joaquin el Sr. D. Conde de Florida Blanca,
Gral. de los P[ro]p[ri]os del Reyno, me ha comunicado la siguiente Orden = Hallada
noticia q[ue] hasta sus dias de los mas pudientes del lugar de S. hasta el
endo a su P[ro]p[ri]o, Causadas Cantidades de granos de bastante años, sin p[ro]p[ri]o

su Certeza, probalidos de sus p[ro]p[ri]os y Contemplam[en]to del Alcalde, Interventor,
lo que me hego a S. para que visto el testimonio de Ofertaba cobranza q[ue]
habe se presentado en su Subdelegat[ion] sino estubiere completo, despache
Integro, habil, y eficaz, que p[ro]venga conforme a Dios, y N[ra] Instruccion, a la
los descubiertos q[ue] existan, sin olvidar de otros Pueblos donde subuda lo mismo de
morosos, y culpados, sin olvidar de otros Pueblos donde subuda lo mismo de
@ a S. m. a. de S. Joaquin, que se descubra de mil Veces, de henar, don. El

Florida Blanca = D. Joaquin Traxera Hoco
No habiendo sido beneficiado el testimonio de S. Joaquin, q[ue] de dio P[ro]p[ri]o en q[ue]
de S. Joaquin, ni en el mucho mas tiempo q[ue] ha transcurrido, se hallare
grado el N[ro] P[ro]p[ri]o de la d. de Villanueva de el Fresno, en Contrabent[ion] de la N[ra]
Instruccion, y Orden, comunicadas, a efecto de q[ue] lo tenga Cumplido la Orden. Interventor
puntualm[en]te libro y presente por lo que doi comision bastante con las p[ro]p[ri]as
renewar, a D. Martin de Obis, Residente en su Ciudad, para q[ue] constituya
en el d. de Villanueva de el Fresno, y tomando el devido Cumplim[en]to, del Cau-

sionado del N[ro] Consejo, q[ue] tiene comunicada la N[ra] Audiencia, a quien la suble-
en ella, que se lo dara puntualm[en]te. Con su favor, y auxilio q[ue] necesite, y pida, he
venodifique al Juyr en Cargado en la Judicatura, y dema Interventor de
N[ro] P[ro]p[ri]o, le entreguen dentro de los dias de el testimonio de S. Joaquin. Inenga de sinca
dusientas Veintey seis, y diez de el d. de S. de q[ue] se compone este fondo, hasta
ultimo, Incluya Donzientas f. y diez de el curso pupular, y no lo haviendo
Ha los cinquenta ducados de multa que p[ro]vengo de la N[ra] Instruccion, lo P[ro]p[ri]o
Comperen a S. Joaquin, de quinta, y diez de los mismos Interventores para el

al 2^o mo de Supp. Real de los Reinos, y sin tener en esto, haga
le enenguar inmediatamente la copia de la quinta de dho. Pósito, Matiba al q.
puro y simple, y los Cudernos de obligaciones, y fianzas de deudores, y deudoras,
y pzoada conforme a derecho, y en Instruccion de dho. Pósito, de su estado, q.
vieren, o reintegras en trigo, y mas. Enubantax mano hasta el logro con
tra Principales y fiadores, su Pósito de casa, y nominados de casa, y Carga
de los dchos. de los mismos Respectos, viniendo sus bienes, muebles, y como
vieren, de una pronta Valida, y en dho. Pósito, trayendo a publica Subasta
ellos por el termino de nueve dias, y aquellos por el de tres, y Rematando los, preu-
dida tasara. de Interfuentes Constatra. de Interfuentes, Inhabiendo Compradores
alor como vieren, los traslade esta Capital por costa, quinta, y Vingo de dho.
Principales, Cofrades, y demas Referidos, para Subentax, y mate en quien mas
dicen, y hara con el producto el presente Quinto, el que evacuado a Pósito de
Comisionado, Cobrando el salario de su dho. Pósito, de lo que se ocupa legitima
mente en este cometido en dho. Pósito, y buelta, a su Ciudad, en atenta. a su acudida
Integridad, habilidad, y Escribano, q.
Cobranza de los deudores, y Cofrades, con ma-
ora in. y sus mas. de dho. Pósito, y papel. Dado en Badajoz a 14 de
Noviembre de mil Setecientos ochenta y dos. D. Joaquin Traxera y Arco: Pon

mandado de su ^{ria} = Manuel de Solis Barxantes
En la villa nueva del Reino, a once de Nov. de mil Setecientos ochenta y dos, ante
el Sr. D. Fran. Martinez de Alvarado, P. de Cano por el estado noble de ella, y en q.
se halla subrogada la Juri. dho. ordinaria, por lo q.
havi a su Pósito de dho. Pósito
dho. Pósito. Se previene el despacho q.
ante de, y por dho. Pósito; Dijo que se previene a que se
el Sr. D. D. Josef Antonio Poch, Abogado de los R. Consejo, y fue nombrado p. el Rey
Supremo Consejo, para esta Juri. dho. Con Resumpt. de la ordinaria, y quetomo su
posicion en el dia diez y seis de Sep. de dho. Pósito. le dio el Sr. D. Josef Antonio Poch
Pateiro, q.
con igual N. om. lo abtado dho. Juri. dho. hasta dho. dia, q.
se le mande
valia por dho. N. om. dho. Pósito. para Evacuara dho. Pósito, cuenta sumaria, y por
dho. Pósito. le ha en Cargado la Referida Comision de la Cobranza de dho. Pósito; debio
haber evacuado en su tiempo dho. Pósito, y Remitiendo el presente Quinto en el dia
quinze de dho. mes de Sep. Como hera de su obligati. y por lo mismo es de su quentax,
Cargos dho. omision, multa, y demas costas, como de que al presente se an le consta de
todo lo Referido, y que desea asi dase; En esta Tenora el Cavallero Comisionado, se de
la facultad q.
se le concede, y haciendo la Correspondiente Consulta, al Sr. Subdelegado
para que tenga a bien que la multa, y costas, a que el dho. Pósito adado lugar, contien
da Contrax; y a todo quanto auxilio neri se dho. Comisionado de esta pronta con lo
hixitax, y demas neriario; Igualmente el Referido Pateiro, a demas dho. Quinto, y Re-
ponsable, como el que tambien lo es, a quanto Quinto en contra del Sr. Pósito por no se lo se
se mand. ni haber tenido Cargos alguno de mismo Pósito, y q.
la falta de Quinto p. haber



SELLO QVARTO: VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Despues pasado el tiempo en que pudo hacerse, debiendo de ser mismo
que el corto tiempo en que se tubo sumario. no habiendo podido lo haber
estas pasadas el tiempo, y de todo lo qual por otra parte no se ha
caído de memoria a los demas pobros locales, quando podrian haber, y visto Juan Compe
haria quanto quisiera; Dijo Respondio, y firmo de J. Loel V. Doz, Jefe
haxtiner de Alvarado - Antemi - Fern. Felipe de la Hata
Concuerda lo a qui Copiado Consistorial, y se hallan en el primer
no formado para dar la reintegracion por dicho J. Compe y modo, de con los
del a sumptos, para ser por cosa en mi poder, y oficio, equivo de mi
que asi conste donde Combenza, de el presente q. signo, y firmo, en
nueva del Terno, a Catore de Enca de mil setecientos ochenta y tres
testimoniado de verdad - Fern. Felipe de la Hata

N.º de copias y Juzgado / En esta Villa indy dia, de Mayo año de 1703. hize saber su nombre
a Manuel Lopez Rubio Jefe de esta Villa se dio Manife en
quien dió lo aceptado, y acepto, y Juro por Dios, y una Cruz
se dio, de serpenada su en Causa. Visto, y firmo segun su axe
quise requirir; esto respondio, no firmo por q. dió no gana, su axe
se que yo el J. Doz J. Compe - Antonio de Navare Coxiano - Mata
En esta Villa indy dia, de Mayo año de 1703. hize saber su nombre
Vasano se dio Manife, Visto esta Villa en persona, quien dió lo
y acepto, y Juro por Dios, y una Cruz segun forma se dio
eraquacion Visto, y firmo segun suplicia, y axe, sin fraude alguno
requisir; esto respondio, y lo firmo, se que yo J. Manuel Vasano - Mata

Declaracion / En la Villa de Villan del Terno, aqui me se de nuevo se firmo
de guerra y paz, ante el Sr. D. Martin de Solis, Jefe Comandante por
Ninguno del Sr. Jefe de esta Villa paraxer Manuel Lopez Rubio
Manuel Vasano, se dio Manife de esta Villa de J. Compe nombrado
que en eraquacion se dio Causa, que tuvier aceptado, y Juro por
vario cuando se nuevo aceptan, y Juro por Dios, y una Cruz
forma se dio han pasado, Visto, y reconocido con el dicho Ciudadano

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

El Caserón arruinado... que y a Van destruydas, y con total opresión de sus ynglles villas...
Con su mrd. y queson
in a se dols = Manuel Vespago = Abram: Fernando Phelipe de la uera

En la Villa de Villan^a del Puerto aguinze se hienzo se mill setecientos ochenta y tres
año el d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
y el d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
Contra susley ayoz, haia a hize por x^o m^o de... para su Manuel Vespago
propias de d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
la Com^o de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
rematando de asufabta, y otorgandole Com^o de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
y alle se obliga en cada forma, y conforme d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
Voyse = Martin de dols = Manuel Vespago = Abram: Fernando Phelipe de la uera

En la Villa de... dia sus y año estando en la Plaza p^a por vez de Miguel Martin
Por su Com^o de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
y claridad, voyse = uera

En la Villa de... dia sus y año... Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
el d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
y haia Vespago aguinze Caserón de... para su Manuel Vespago
que el Caserón... queda pueblo, y m^o de... para su Manuel Vespago
y veinte x^o m^o de... para su Manuel Vespago
fabra la Com^o de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
en cada forma, y conforme d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
Con su mrd. the d^o Juez de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
Fernando Phelipe de la uera

Local y uera se admira en... halugas, las q^{ue} se publicara, y admira las ueras
quise hagan, trayendo de despues... a Com^o de Comision, para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago
Comision de... para el x^o m^o de... para su Manuel Vespago

Armenis: Por ende el Indigo de la Carta

En esta Villa de hoy día, mes y año estando en la Plaza p^{ca} por Ver sell con el conde Consejo 67
publico el Contrato del auto, que asistido con toda espresion y claridad; yo yo = Juan

En esta Villa de hoy día, mes y año, de el 8.º día de este mes, yo yo = Juan
Vezceno Vezceno secretario del Conde Señalado. se dio, y oia, en persona, yo yo = Juan

En esta Villa de hoy día, mes y año, por medio del Ministro, Juan de la Cruz
se hizo comparecer en esta Audiencia, a Juan Rodríguez alias el Barba, el

en la vez, que acobara de barba en esta Villa, y conate al auto amez. Respondio quando
trine Combenencia me fexa la Alfoja, que se paxa de Romate, mediante la mofa, que se le
haciere; ene respondio, no fimo, porq^e de no sabe, seg^o yo el 8.º yo yo = Juan

En esta Villa de Villan^a del Turo, a veinte y ocho de Enero de mill setecientos ochenta y tres
el 8.º de marzo se volu. fue Comienzo para la reintegracion del Pl. P^orio de esta V^o

lugar que dixon las quaxa de la tarde de este dia, que es la hora señalada para el
dillo. estando en la Plaza p^{ca} parage acobramado por Ver el Miguel Martin Ben
p^o de este Consejo, se paxa de 2.º de este, el Caxaon acobramado Caxaon de la Carta que

hacen, con tanta en la Calle del Consello desta Villa, se hallan puestas y me fexa da
en la Carta de tresientos quatro y 8.º si alguna persona quixere hacer me fexa
paxa que sea a remate, y no cobrante que se repite varias veces, y no apearini

muertos se remate, no comparece persona a me fexa, porq^e se mandara el de
mal, de lo de con, ha a la ma, a lo de, a lo de, que es buena y verdadera, pues q^e

no ay quien puge, ni demas, que hoy barba y quaxa de, que buena, que
buena, que buena pro le haga a por tex me fexa; de este presente Manuel

Vezceno, Vezceno de esta Villa en te de de su remate, de lo acobara, y azepto,
quanto puede, y de, y que esta prompto a entregar la espres. Camida, luego que

se otorgue, a de fexa la Carta p^{ca} de 5.º de la Junta Judicial Con la yncion. rufi
zura de auto; y de por de 8.º Juz, de lo acobara, y azepto quanto ha lugar

de de, y mandò que para el otorgam. de la Carta que ha de hacerse, a de de el conp^o,
el presente 8.º. a que licital testimonial de auto, que se ha de yncion en esta la

habra de Contena todas las Clavulas, Vinculos, fexas, y fexas, que para su
validacion, fexa, y paxa de de requiere, y de al Comente reguro de de

Comprada, y luego que se otorgue de de Carta por de de auto
y a ha a a comenacion, de las Cortas sellos, a que en todo tpo Conre que

despus se ha a, a la Conclusion de de de auto, y Cortas de la Carta primera

Entrevistos en V. y sacada al pregon por el termino p[re]s-
crito en la Real Intencion de Panto, se hizo portura en la
Cancion de V. y despues hubo mejora de manna que
Constitucion fue celebrada **Don Juan de** en
Cabeza de **Don Juan de** quien lo hizo
y se obligo pagar **Don Juan de** y quien lo hizo
matado, luego que se obligo a **Don Juan de**
Consecuencia a mi providencia mande sacar la copia de
ral de otros arimientos para que inventando lo **Don Juan de**
tura, tubo de **Don Juan de** Cuius testimo-
nio con cluso del **Don Juan de** para el **Don Juan de** fin de
presente **Don Juan de** **Don Juan de** Cuius tenor es asi-

Aqui es testimonio de diferencia

En vno de Cuius testimonio, y de lo vltimamente p[re]sente p[ro]vi-
do como tal Juer Comisionado, o cargo, y Conoce por esta
p[re]sente Carta grabando en benta **Don Juan de** se heredo
perpetuamente de de otra para siempre fama, adho han
Don Juan de **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
xon, y **Don Juan de**, y para quien de todos ellos hubiere Causa, titu-
lo, **Don Juan de** o **Don Juan de** en qualquiera manera que sea, Combien-
do **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** que solo veniran en el
alguna parte de estas con mucha de las otras, en la Calle
del medio **Don Juan de** que **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
de **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
y **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
carion **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
tumbas, de **Don Juan de**, y **Don Juan de**, quanto tiene, y **Don Juan de**
de **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
memoria de **Don Juan de**, y **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
real, **Don Juan de**, y **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
ro, **Don Juan de**, **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
gun **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
de **Don Juan de**, y **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
Panto, y de lo obrante sacar la copia **Don Juan de** **Don Juan de**
miento que todo **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
que habiendo **Don Juan de**, **Don Juan de** **Don Juan de**
en **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
ga, o **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
ma, y **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
hago **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**
ambocable que el derecho **Don Juan de** **Don Juan de** **Don Juan de**

Siempre fama Palencia, Sobre que Reunio las Leyes a los Donatarios
Contra, Irignuacione del feudo Contra del ordenamiento Kalfas
en Cortes de Alcalá de Henares, y el mismo que en forma de ella habian
tenia para poder pedir Reunio de los feudos, y suplemento a la mi-
dad del feudo propio, y no poder ser representado por terceros, y qua-
rentena. Valor de la Reunio a la fe. que confiere esta en mi poder
para los fines de los, que me entrego el Comprador, Reunio las Leyes
de la non numerata pecunia prueba, y pago de duobus; Como
el heredero que yo, mediante mi Juicio en Cargo, a los dueños
de la Reunio propia, se va a dar, quito, y aparto, del derecho, acción
propiedad, Señoría, posesión, título, uso, Reunio, y todo lo que a qualquiera
que se tenían, y todo segun derecho lo es, Reunio, y así paso en el
Reunio de Manuel Bejarano, Comprador, para que esta a la fe. sea
sua, haga, y di ponga de ella a su voluntad, como de cosa propia, habida
y adquirida con justo, y derecho título de compra, y buena fe, como en
los, segun da expresado, de la qual a la fe, como tal Jurado Comisionado
de la posesión que me la combenga, y con solo el otorgamiento de la Reunio.
mediante el testimonio que interea, baxa para que se paven la acción,
Jamais abundam. le do poder cumplido en su fecho, y Causa propia
para que la fe. y tome Judicial, o Extra Judicial. Como, y quando tie-
re combeniente, como tal Comisionado a los dueños de la a la fe, obli-
ga a la Reunio segun derecho, y segun lo que se otorga, segun derecho
y en la manera, que en ella, la Reunio de herederos, al nominado compra-
dor, tenia tierra, y segun, y molesto a uno dueño, ni de otro pleite
debe, ni de feunria alguna, y de la tierra, o pleite como bierre, quien se
presente a los dueños de la a la fe, tomara la voz, y de fe. de todo, se
qualquiera Interdictum, y los segun, y fenerar, y acabaran, en todos
grados, Instancias, y Tribunales, hasta lo de fe. en tan par, y quita
posesión, libe, y quito de todo ello, aunque no sean ritados, ni la
medo de Reunio, cuyo bene finis a un hombre Reunio, y si todavia
no pudiere ser sanado se le da a otra a la fe, en iguales terminos de
tanto balon, y aprob. cham. Como la Reunio de los, o de los de fe. en
los de los terceros, y quarentena. Un que estan Reunio, para los fines
expresados, y me se pagaran todas las costas, gastos, daños, Interes
perdidos, y meros Cados, que se les siguieren, y Reunio, el mal balon que se
tiempo le viene, Contodo lo meforam. y aum. de las, y Edificio, previos
obovuntario, y por todo quito se de fe. a quien parte legitima sea
por voluntad de la Escritura, sin mal Reunio, a uno Cump. y Jimeno
Como tal Comisionado, obli- ga la viene, y Reunio de los de fe. de Luis Chupis
pro. y ha via de fe. de Jimeno, a los herederos de la, muebles, y Raiz, ha-
bridos, y por todo se de fe. en quanto a lo que es igual



SELLO QUINTO, VEINTE Y OCHO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO Y TRES.

Quiero decir... con el consentimiento de los señores... que a cada parte respectiva... fueran por mí... Conventos, y no apearde... fueron, y derecho de sus... de los señores... los Capítulos... y demás... claro... ventarion, ai la... y teniga, en las... harro año de mil... gozaron... y fran... gante q... Cargo... mo =

Y Martin de Solis

Handwritten signature and notes on the right side of the page.

De ante ma a colio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Vertical text on the left margin, partially cut off, including words like 'Causa', 'de', 'y', 'en', 'la'.

Handwritten notes in the left margin, including 'Causa de la villa de San Mateo', 'de la villa de San Mateo', 'de la villa de San Mateo'.

Handwritten text starting with 'En quanto' and 'depo de visto como'.

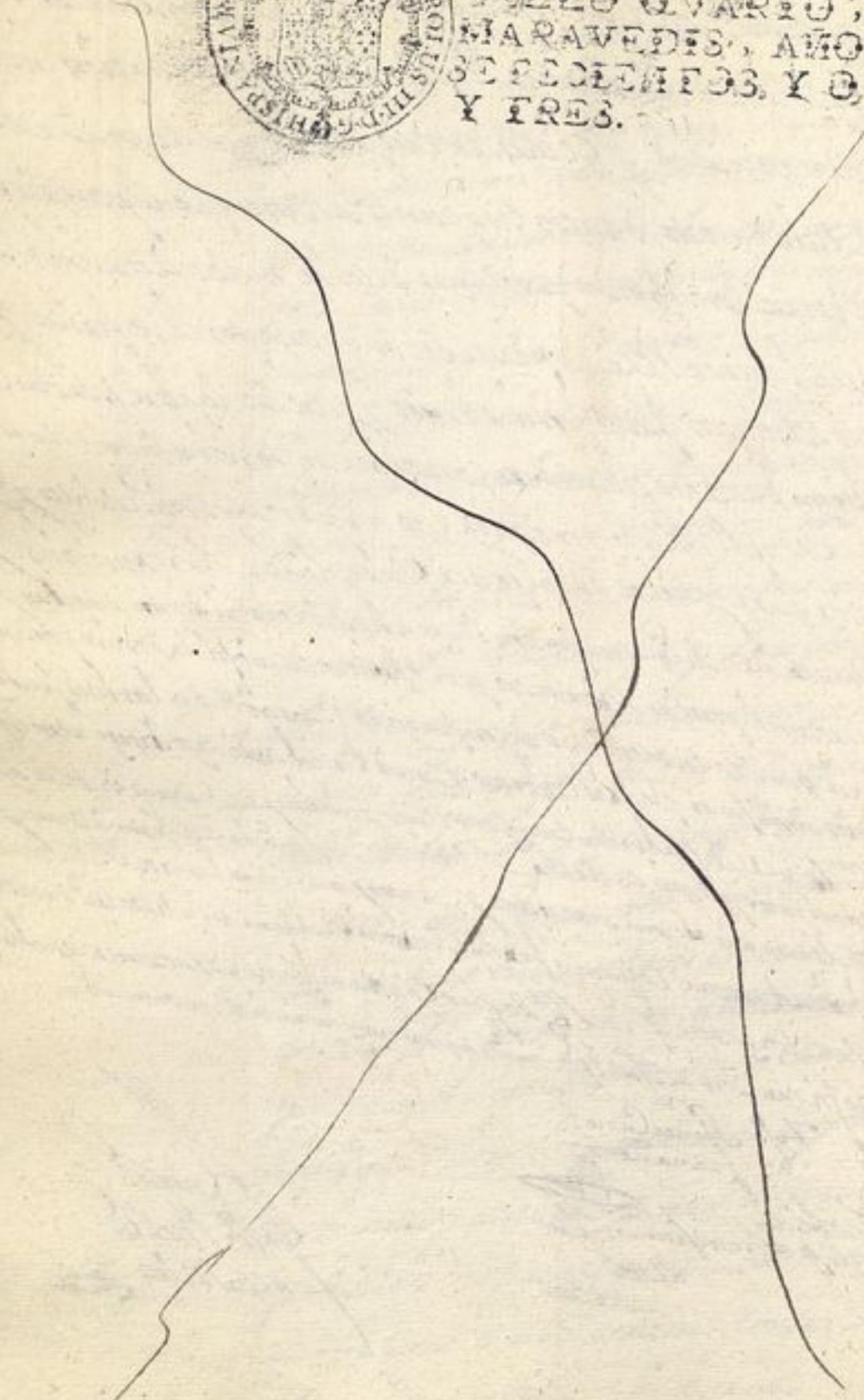
Main body of handwritten text, starting with 'En esta villa de San Mateo' and continuing with a detailed account of a legal case or administrative matter.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'Fuen', 'Tanguin', 'una de', 'el E', and 'bien'.



Veinte maravedis.

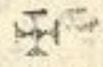


SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y FRES.

En las dhas. de Villanueva de la Jara, a 3 de Mayo de 1755, yo el Sr. D. Juan de Fuentes, Oñate, ayudado de D. Bernar... de su hijo. en su casa, Corte, Reynos... y Venosios, publica del Juzgado y... Venta dha. propia y lta. unica en ella...

en la que tengo, Verinda, pueris presente D. Juan de Fuentes Oñate, Administrador de la dha. Venta del tabaco, y Teniente les dha. mimavi lla, en la que tiene Verinda, a quien soy fe... Conozco, y Dijo, suponiendo fallerimiento de D. Mathias de Fuentes, su padre, verina que fue de las dhas. de Bribiesca, Arzobispado de Burgoñ, la dha. Reyna Bernandina de Oñate, su madre, muger legitima que fue de a quel, dha. v. en legun... dar Kupria, como estado de matrimonio, con D. Joaquin Payqueta, su padre politico, de la misma Verinda; que en este Corrupte los venes que le corresponden por su legitima latorna, como a los demas sus hermanos del mismo matrimonio, por lo que hare a el que otorga, para averer al marcho, y dispoñion de dho. su padre, politico, y legitimo marido de la buena armonia, y Kupria ca correspondiendria que vigen en veri, segun se halla el que otorga con muchas satisfaciones, que en el Corrupto, y para continuarla como debe, y sembreren entafente de onor, y de satisfacion, haciendo presente su gratitud, no siendo posible al otorgante para personalmente dhoas. de Bribiesca, quando el Car. lo pide, Consecuente a su ministerio

apelaciones, y Suplicaciones, donde y Contragüen fueren
dispuestas, Sacando por testimonio sus Resoluciones; Que
el poseedor que paratiendo lo que haes, lo anese, Irudiente, y se
pendiente, (en los puntos tocados), En mismo le doi, tan cum
plido, Como Caba Caus lo pida, pues por su falta, Clavula
o Requirito, no habe de ser Causa por obrar e quantas se
ofrecan, y pueban ofrenen, aunque aqui no baia expreso
sutenir y forma, y revuete de ma experia, lidad, puer
velosa, Conude, y Otorga, Contoda amplitud, y sin li-
mitacion alguna, Con libre, amplia franca, y general
Administracion, entera facultad, y no limitada, Digual
para que en quanto a plicitor, y nomas, lo pueda en
Juiziar, Jurar, y substituir, en quien y las veces que
tenga por combenientes, Revocar los substitutos, y Otorg
de nuevo nombrar, Con obligacion, y Rebarion que
atodos hare en forma; Y aqui habra por firme, estable
y verdadero, todo quanto por virtud de lo paca fueren
hecho, obrado, y actuado, obliga sus bienes y Rentas
muebles, y Raues, habidos, y por haber, Con el valor
de Justicia newario, a quien, y Como correspondia,
Con Reuerracion de suppropio, pues, Jurisdiction
Domirilio, Verindad, la ultima practica de tar
Summisionen, y la general en forma: Drenis testi-
monio, asi lo Dijo, Otorgo, y firmo, siendo
testigos Dn Juan Maria de Luna, presbitero,
Francisco Felix Gudezo, y Antonio Bermea
de Coriano, Verinos de la Herida villa de Silla
nueva del Tramo, Obispado de la Ciudad de



Este es el ma: aueoio:



SEELLO QVARTO, VEHIV
MAPAVEDIS, AMO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y DOS.

Badajoz, y Provincia de Leon

Manuel Juarez
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document body.]



POAMEX

ATA DE EXTREMADRA



SELLO QUARTO, VENITO
MAR: TEDIIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey' and mentioning various locations and titles.]

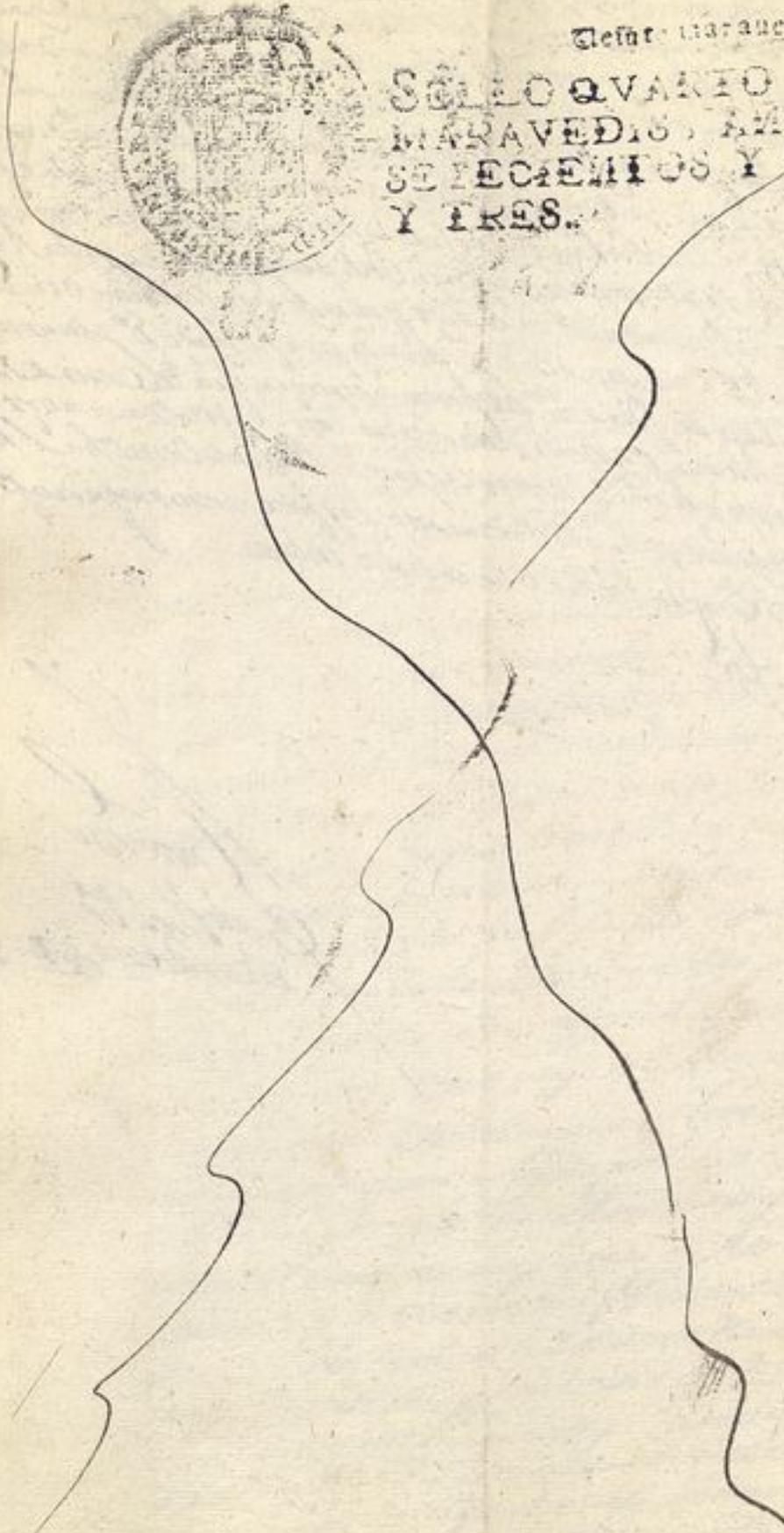
[Vertical handwritten text in the left margin, possibly a library or archival stamp.]



Defin. maraueois.



SOLELO QVARTO, NE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



noxia, e Miasas y de otras gravamen e Ypoteca
especial, general que no las tiene marg. e y Calorale
impone, e q. no mil x. ^o para el Segura e la
Tom. e Rentas reales y lanas, mientras en esta
dha. V. estan a cargo de D. Juan e Fuentes
onate mi hijo Politico las q. no vendere azensuar
Cambiare, ni dependere de ellas como no sea caso de
este gravamen Ypotecario, y si fuere lo contra
no sea nulo e ningun valor ni efecto antes
si se viera e m. ratificacion e validacion, y firma
za de esta C. y. Doy poder cumplido a las V.
y Fuentes e V. M. q. e mis causas, y esta con
forme con lo p. d. e ban conven. y en especial
al V. Intendente real e l. C. y. P. d. e
C. y. m. d. u. para q. se me ap. x. e. a. r. u. cum. p. l. i.
miento como si fuera por mis e V. e. parada en
autoridad e cora. surgada consentida y no apela
da renuncio a todas las leyes, fueros, y d. e. e. m. i.
favor mi prop. fuero D. Domicilio v. e. la
ultima Pragmatica e las Sumisiones con las q. u. l.
en forma; y asi mismo renuncio el auxilio
y Leis e l. Senado Velasco, consulto Empe
rador Justiniano, Azo, Madrid y Partida con
las demas q. favorezcan a las m. i. e. y. e. n. q. u.
se contiene q. ninguna pueda valer por obli
gacion, ni d. i. f. i. c. i. o. e. o. t. r. o. p. o. n. o. r. e. a. e. n. c. o. r. a.
q. se comb. e. n. t. a. e. n. s. u. p. r. o. p. u. t. i. l. i. d. a. d. y. s. a. b. e.
doxa e sus efectos por haverlo sido en es
pecial por el p. r. e. s. e. n. t. e. C. y. no nueva m. i. e. l. a. s. r. e.
nuncio e f. d. a. f. e. e. e. n. c. u. i. s. t. e. s. t. i. m. o. n. i. a. r. i.
la otorgo ante el p. r. e. s. e. n. t. e. C. y. e. l. V. M. q. p.
y testigo en esta Silla e Silla.



Elas moras de

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

El hermano de Abail Emil Peter
ochenta y tres Piezas bestios para
Blanco fern. Thomas Barbera
Año. Rodrigo de Cortacha
yala 3^{ra} otorgante. Yo el Rey
fco conaco tofirmo. Y asimismo la
reprebina la obli^o y tiene a pasar
Copia desta Carta en el officio de
Potestas de la Ciudad de Badajoz
a cuyo partido corresponde esta
Fertigon los hon = emm. O. O. a: Matru. n.
salva por O. =

Cathalina de Canegra

Enchao. Enchao de moras
de la. Moras de casa. Ench.
Vigo. Enchao de moras. yome. se
comun. Inca. med. Ench.
de la parte de yome.

Ench.
de la parte de yome.



POAMEX

LA CAJA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA EDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Handwritten notes in the left margin:
... de Burgos ...
... de Burgos ...
... de Burgos ...
... de Burgos ...
... de Burgos ...

Handwritten text in the right margin:
Sepan quantos esta[n] ...
... como ...
... de esta Villa ...
... de Villan ...
... de Burgos ...
... de Burgos ...
... de Burgos ...

ba, q. es el primer medio año el primer. Segun la obligacion
por esta Villa a favor de la R. Ma. y entendiendose que libranza
za el Com. p.oral de la Ciudad de Mexico y el Com. de
esta Part. para q. ad. Com. de Puebla D. Juan f. de
trada Com. de Salinas de ella, y con recibo de la Real
q. para ello se destinare; y habiendose ajustado cada una de
por su Conduccion de dicha de Puebla a esta Villa por las
veinte y seis leguas q. ai de esa a esta en ochenta y
Dien y ocho mas por fan. y legua de porte, de lo que se ha
dox para el Cumplim. de lo referido y habiendome abido el
Dominio de la Mora hevenido en fiante y poniendose en se
cucion bien Satisfecho de q. cumplida con lo referido desde
luego bien ciento de mudas y de el Cemento que mecia en
de diez q. meblido a que el esp. para el Dominio de la
Mora traera de ha Com. de Puebla las ciento qua
renta y tres fan. de Sal referidas y entregara a esta V.
en la misma conformidad q. la reciba Satisfaciendole de
Dien y ocho mas por fan. y legua de la q. ban referida
y q. lo haga de la libranza de el Com. de esta Part. de
Dien y siete de febrero de este año q. se me ha entru
gado para lo haverlo del referido Dominio y este a
ha Com. de Salinas de la prop. Villa de
Puebla con la Carta de Oficio q. tambien se me ha en

SEPTIEMBRE DE 1883
MAYAGÜEZ, P.R.
SEÑOR DON JUAN
Y CA.



Blanca



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA



Delute maraucoia.



SELO QVARTO, VENTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



POAMEX

TANTA DE EXTENDIDA

1. Do. Martin de Carreter inculca en su Hon.
Juan del Bañan Ven. Edho. & Bndho. y por
am. yobie la Satisfacion de mrdhor. Bueves, R.
Procuracion en plura tova para q. en el dho. Bndho.
dias compareca por mrd. & Proc. ad eia. & mrd.
y d. q. memoria ya uandada y habiendonos mrd.
Baban por el p. r. C. no me erind. impenable euan
am. de senra como todo mar & p. am. non. de aca.
taxa & los referidos. Audo. e. f. e. t. b. o. r. d. q. m. r. d.
mito: En esta vna bueniento & mrd. y de d. q.
en este caso me corra ponde y cumpliendo con
Rl. precepto de e. luego otorgo q. do. y todo m. p. r.
cumplido & q. de aca. q. uere y es necesario q. d. v.
Asi como y Do. Josef Simones Sabatel Proc. &
num. Edho. Rl. Chantalleau & la Ciudad
dad & Granada y cada uno en dho. p. r. q.
am. r. a. e. y representando mi Proc. Personar. y
de p. r. a. n. a. e. S. M. y S. Edho. Regio. tribuna
y hasta q. haia conseguido la aprobacion de
Uelo expuesto y de q. de m. a. c. a. b. e. & Satisfacion de
xento. p. r. e. s. e. n. t. e. n. Pedim. Excripto, Co. r. p. t. u. r. a.
dho. Autor, Testigo y Probanza. a. c. h. e. p. e. n. t. a.
lo arceus en su m. r. d. u. a. n. q. i. a. n. Autor y Bndho.
ciar in exlocucion y d. i. f. i. n. i. t. i. b. a. s. consentan lo fa.
zable y de lo en contrario apelen y Supliquen y
gan las apelaciones y Suplicaciones ante q. u. e. n.
y con d. s. p. u. e. d. a. q. d. e. b. a. r. g. a. n. e. n. Rl. p. r. o. u. i. s. i. o. n. e. s. y
Dexor, y hagan de xequiera a las Personas con
quien se d. i. r. i. s. i. e. n. q. u. e. e. l. R. d. e. n. q. p. a. r. a. t. e. d. o. e.
qualquiera cosa, opante y lo indente y depend
te de xequiera y sea necesario el mismo l. d. o.
y otorgo a los expresados Do. Josef Abstraza
y Do. Josef Simones Sabatel y cada uno y d.
t. u. d. u. m. y contadas Sur incidencias y dependencias
am. p. r. a. d. e. s. y con necesidad y con lib. e. f. r. a. n. c. a. y
q. u. a. l. A. o. m. B. i. n. q. l. o. u. n. a. l. i. m. i. t. a. c. i. o. n. c. o. n. o. b. l. i. g. a.
y celebracion entos necesarios y clausula exp.
Sa & q. lo p. u. e. d. a. n. S. o. b. s. t. i. t. u. i. r. e. n. t. o. d. o. o. p. o. r. t. e.
en quien y las veces q. les pareciere xabocan
los Substituto y nombran otros Amuebo.



POAMEX

80

enes iguales^{te} xelebo y ag^o todo quanto por los referidos
 y sus Substitutos fueren f^o obrado, y actuado lo habre
 por firme bastante y valeroso como V^o p^o r^o i^o fuese
 echo p^o r^o Siendo q^o aru cumplim^o me obligo con mi per
 sona y bienes habidos y por haber y Do^o todo mi poder
 cumplido alar^o D^o y V^o r^o de S. M. competentes
 para alo aqui cont. me competan y apremien por
 todo p^o r^o edad y via escutiba acuo fin lo excito p^o
 Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
 xeruniao todas las leyes q^o v^o r^o y Emif^o
 y la q^o r^o en forma Encuo testimonio asi lo
 digo y otorgo ante el p^o r^o de S. M. en to
 do sus p^o r^o y S. M. y del Juzgado p^o r^o y Ayunta
 miento de esta d^o y Villa de Villan^o de Guada^o
 D^o y seis de Abril año de mil V^o r^o ochenta
 y tres Siendo testigos D^o Alonso Qui^o f^o
 Pedro Blanco Casado y A^o r^o P^o r^o Vera
 de tal^o y a el otorgante q^o yo el C^o Do^o
 fee conzco lo firmo =

Joseph Fux Saravia

En este dia q^o r^o r^o r^o r^o
 En cumplimiento del...

Maria

Antonio
 de...
 Juan...



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA



Teinte maracola.



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDAS 70 DE
EXCICION DE QV

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA

12
Camara y para la defensa desta R. N.
y para lodemas q. me corresponden de mi
me combiene dar el correspondiente Poder
y demas incidencias q. conuenga en esta
Vista. Venga Ciento e cinco y del q. en este
Caso me corresponden de lo q. el Doctor
don mi Poder cumplido el q. por ende
requiere y es necesario a Don Juan
Cipriano e Ortega Proc. de los R.
Consejos en la S. y con el Mariscal de
España m. para q. aminre y de esta R.
q. se fize. Venga ante V. M. q. de
guardo y Señal de su Supremo Tu
bunal el R. Consejo de Castilla, y has
ta q. haya conseguido Verreqüencia libre
e igual quera Suposiciones. El Dr.
Jorge Patena y de los Danos y perjuicio
q. me ha causado; por el. Pedim. Cien
tos, Tertios, probanzas, testimonios, y
demas q. conuenga, fache, contradiga
recurre, jure conclusiva y giga auto
y Sentencias inter locutorias y definitivas
conviene lo favorable y pleo en contra
apeley Suplique y giga Narapelaciones
y Suplicaciones ante quera y con dho. puer
do eba gane. R. Provisiones y otras
Despachos para Verreqüencia con ellos
alas personas contra quien se dize, pero
pued el Poder q. para todo ello qual quera
Cora o parte y lo incidente y dependien
te Verreqüencia y sea necesario el mi
me le doy y otorgo a el Don Juan
Cipriano y Ortega Proc. de los Citados

En Consejo y contadas sus incidencias, y de
pendencias a necesidades y conexidades, y en
breve franquea y oral nombramiento una liti-
gacion con obligacion y celebracion en caso de nece-
sidad, y clausula expresa de que lo pueda substi-
tuir entodo o parte en quien, y las veces que
pareciere rebocar los Substitutos, y nombrar
otros de nuevo a quienes igualmente celebre, y ag-
tudo quanto por el referido, y sus Substitu-
tos fuere fecho obrado, y actuado lo habe fecho
tan firme, y bastante como si por mi se hize
se pres. Viendo, me obligo a su cumplimiento con
mi Persona y bienes, muebles y raíces y como
bienes habidos, y por haber y de todo mi po-
der cumplimiento a las D. y fueres de V. M.
competentes para q. alog. dho es me compelan
y apremien por todo juicio de dho y via espe-
cial a cuius fin lo recibo por Sentencia de
V. M. en auto de dho. y en dho. renuncio
todas las leyes fueros, y otras de mi fuero y
laoral en forma. Cuius testim. asi lo oyo
y oyo ante el pres. Co. de V. M. R. P. en
su Corte Ante y Señorio, y del jurado por y de
Ayuntamiento de Santa Marta de Villanueva el fiesmo a
veinte e tres dias del mes de Abril año de mil setecientos e
trece Viendo testigos Juan Campillo, Juan Rodriguez
Clemente y Pedro Blanco de Santa Marta de Villanueva
V. M. Otorgante q. yo el Co. Don Juan de Contreras

Juan de Contreras

Juan de Contreras
C. de V. M.

Veinte y tres.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]



POAMEX

LANA DE FIBRADA

mi Poder, para enq. de república Cobranza, que doy a Juan Xerona
Rui Fuentes Vniverso de la Villa, y Ciudad de Nueva Granada, y
ycazo, para q. am. nra, y representacion nra propia Razon, y lo q.
tal dcm. pueda para, q. sea. otra Cu. de Cadezo, y sea zicua
Uonoria su Exte, y para la Sta. Carta en Val. de la, y sea zicua
Carta, y Zedificacion, o sea la Casa de pago, y finq. en forma, y no
sunda la entera representacion, la Confus, y para la Leyes, y
y obligandome con seguridad, y Cumplim. Con esta Sta. Adm. nra.
semi Consejo, presentandose. Con esta Sta. Carta, y sea zicua
y sea zicua Exte, y para la Con el dcm. de nra. para el
lo q. para todo ello, y lo q. nra. y sea zicua, le doy, y
Confus. de la Poda, y Con Lib. Franca, y sea zicua Adm. nra.
sin alguna Limita. Con obligat. y sea zicua nra. para el
plicado Juan Xerona Rui Fuentes, y a que todo quanto por
el repido se hize cobranza, y sea zicua, y sea zicua lo habe
por tanq. de Valida, y Valida Como si por nra. se hize
presente. Sendo; me obligo con Cumplim. Con mi Persona,
y Vniverso de la Adm. semi Consejo, y sea zicua de Justicia
segun su Exte. me lo Comede por el Poder en forma, y sea zicua
dcm. En sus testimonios asi lo doy, y sea zicua ante el p. de
sea zicua en todo sus Reinos, y sea zicua, y sea zicua
publica, y Ayuntamiento de esta Villa de Villan. de la
a Dose de la y sea zicua POAMEX ANA DE B. MADRID



Veinte maravedis.



SEPTIEMBRE CUARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Mamuel Tomate Texa, Antonio Bernabe Coniano
y Juan Sanchez Baranacos Veinte maravedis Vlla

y al Sr. Obispo, que yo el Sr. D. Juan de los Rios

Juan de los Rios

En la Ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años.
Yo el Sr. Obispo
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

Antonio Bernabe Coniano
Juan Sanchez Baranacos

Feste
Be
Ulla
ria



SELLO QVARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Testam^{to} de Man^{te} Hernandez }
Berfmo natural de Rexen }
Marido de Cat.^{na} Dña Yla }
ria de esta Villa }
In Dei nomine amen Sepanquam

En esta Carta de Testam^{to} Vieren co
mo yo Man^{te} Hernandez Berfmo
natural de la Ciudad de Rexen de
los Cau^{tes} hijo leg^{itimo} de Rogue Her
nandez difunto, y de Benta Rodriguez con. q. lo fue
y de esta Ciudad de Estado Casado con Cat.^{na} Dña
Ylaga natural de la V^{ta} de Encinasola, y con esta
V^{ta} de Villar^{do} el Herno estando enfermo en Cama de
enfermedad q. Dios n^{ro} S^{to} harido excede de xme y en
mi entera suicia memoria, y entendim^{to} natural exien
do como exeo en el misterio de la Santissima Trini
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas dis
tintas y un solo Dios Verdadero, y en la doctrina q.
tiene exee confiesa y ensena n^{ra} S^{ta} Madre Ylesia
Catholica apostolica Romana caso de c^{ua} fee y creencia
hebibida, y protesto Vivir y morir como Catolico y fiel
Christiano eligiendo como eliso por mi intercesora
y abogada a la Serenissima R^{na} de los Angeles ma
dre de Dios y S^{ta} n^{ra} y c^{ua} los S^{tos} y Santos de la
Corte del Cielo para q. intercedan con su d^{ivina}
Mag^{dad} me llebe a gozar de su eterna gloria, y temien
do de la muerte q. es natural y su hora d^{ivina} de
desearo estando estax prebenido para quando lle
gue este Caso hago y ordeno este mi testam^{to} en la
forma Siguiete

Prim^{to} encomiendo mi alma a Dios n^{ro} S^{to} q. la
hizo Caio, y redimio con el precio infinito de su
preciosa Sangre y el Cuerpo m^o alatiene
des^{de} fue formado, y cada y quando q. Su D^{ivina}
Mag^{dad} sea servid^o sacarme de esta pres^{ente} vida
mi Cuerpo sea sepultado y sepultado en la Iglesia

Paruquial desta U^a en Sepultura inmediata al Altar de nra m^{te} Santa Ana y of. m^{te} de nra Señora de Guadalupe y Cane Capellanes con oficio ord. y i^{lla} M^{ra} Casada con Cuervo p^{re} y los Sepagos de m^{te} bienes lo acordumbrao.

Mando Semedigar treinta Milras rezadas dando la parte q^e corresponde ala Colegiata desta U^a y las demas a disposicion de mis baceas pagando e de mis bienes por cada una dos r^{os} 3^{os}.

Mando Semedigar las Milras rezadas 3^{as} Una al S^{to} Angel de mi Guarda, otra al S^{to} Emilian. alor S^{to} y S^{to} de mi devocion quatro: Por las animas de mis Neam. Padres y Abuelo quatro. Por penitencias mal cumplidas y capos. Satisfactorio quatro y por cada una Sepague de mis bienes la limosna acordumbrao.

Mas mandas forrora las mando Pudo acordumbrao con los q^e lo desvito y a parte de los q^e n^o q^e en qualq^{ue} uera q^e podian tener de mis bienes y hereda.

Declaro q^e los de bo. y Semedbe le consta a mi mujer.

Y qualm^{te} declaro Case con la referida Señora Maria mi mujer en esta Ciudad de Mexico de los Cav. al fuero ley e el Vailio: y q^e de cho Matrim^o no tengo hijos q^e los declaro asi para q^e conyte y efecto q^e combengan.

Asi mismo declaro se hallan en mi poder varios m^{te} q^e Ant. fam. P^{re} natural de la N^{ra} Señora de Guadalupe y una memoria de q^e le debian quedar en mi poder como lo declaro en un testam^{to} q^e otorgo ante el p^{re} 3^o y test. en el año ant. de Seten^{ta} ochenta y dos de los



PRAMEX

Dico y oho a D^{no} el d^o 19^o todo lo cobrare y tubiere
 en mis poder por años y que despues de lo entzessare
 con mi mujer e hijos e lamisma U^{da} e Muaterax por
 medio de Apoderado, lo q^o quaxare e cumplido su en
 tierza, Missay funerals y delos otros q^o pagare p^o
 el, como los Costos de su enfermedad, de su manuten
 cion, Medicinas, Medicos y demas; y q^o por persona
 alg^o no se me pidiere Cuentas, ni de tubiere oblig^o con
 las, Solo si a entregar lo q^o le p^o legittimam. Yo le obee
 de y contodo tengo puesta Cuenta el poa menor
 empodera e mi heram. D^{no} Blas Borrego P^{ro}
 e oha e Dexer para q^o la liquidez y entzessare
 a el Apoderado e la Nuda e hija e el Ant^o lo q^o
 resulte en mis poder y de la memoria q^o letengo e
 de xaron de tal Apoderado para q^o baia cobran
 do, Se otorgara por este el recibo y carta de paga
 entro el poder, a mi favor como coa xponde e
 para las eguiddo e mi heradera, lo q^o declar
 asi para q^o ante y efecto q^o combengan
 Mando p^o dia e legado y para una vez a d^o mi mujer
 Cat^o D^{na} Maria Dorreita e e^o por lo much^o
 q^o la he estimado y el amor con q^o me he tratado y lapi
 do me encomiende a Dios.

Declaro como d^o llebo netomen hijos q^o e la citada
 mi mujer, y q^o solo existe d^o Benita Rodriguez
 mi madre mi leg^o heradera, lo q^o declaro asi pa
 ra q^o ante

Y para cumplir y pagar este mi testam^o y lo en el
 Cont^o nombrado por mis e Abaceras testamentarios
 meng^o ejecutores y cumplidores e el d^o mi her
 mano D^{no} Blas Borrego P^{ro} y Benita Rodri
 mi madre Ven^o e oha Ciudad e D^o de Venecia
 quales y a cada uno inolidam^o doy y otorgo todo
 mi poder e cumplido el q^o p^o d^o de Berreguere

al referido Antonio Cuiana...
 sus...
 don...
 mita...
 sola...
 glori...
 d...
 tit...
 rey...
 Casu...
 curia...
 mo...
 fuero...
 p...
 se...
 Antonio Gonzalez
 Pe...

a...
 a...
 a...
 a...

A...
 C...
 M...



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN



Uelute maraueois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SEFECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text on the adjacent page, partially visible.]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Diez y siete mil y seiscientos.



SELLO QVARTO, VESETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Rey... Yo la Reyna...

monición en el año de veinte e cinco años de la
parte q. de una parte a Na. Coluccio secretario
de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

monición en el año de veinte e cinco años de la
parte q. de una parte a Na. Coluccio secretario
de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

a las mandas, foras y alcabala de las m. de
esta ciudad de Sevilla con lo que se acordó y apor-
calón p. a. q. de una parte a Na. Coluccio secretario

de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.

de las adu. de la ciudad de Sevilla q. de otra parte
la d. na. d. na. d. na.



POAMEX

CONSEJO DE BADAJOZ

Noche

Quero hñe pñe el Licen^{do} y pñonidoria ant^{ea} al Cate^{do} de
D^o Juan Fran^{co} Barloga Ermita nom^{br} de esta familia
Ermita, p^{ra} Marquesa de Villena, y uerda Villan^{ca} p^{ra} que
conceda, d^o p^{ro} de confirmacion y confirmo, esta r^{es}ponde
himo segun doy fe =
Juan Fran^{co} Barloga

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

Quero segun segun pñon^{do} hñe notoria la uerda
p^{ro} que en la plaza p^{ro} y acc^o de uerda, y con las
verdades que se p^{ro} =

[Signature]

COPIA DE...



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Uelate maraueois.



SELLO CUARTO, [VEH
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHEN
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document]



[Faint handwritten notes on the right edge of the page]



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

A. P. A.



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

Teinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESENTAOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint handwritten text, likely a receipt or record of payment.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or official stamp.]

[Faint handwritten text, continuing the record.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a list of names or titles.]



POAME

[Faint handwritten text at the bottom right.]

Deute mara edis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Causa de un arrendamiento de un terreno... [The text is a dense handwritten document, likely a legal or administrative record, detailing a lease agreement. It includes names, dates, and descriptions of property and terms. The handwriting is in a historical cursive script.]

noveno en el año mil e Quingenta e sesenta e tres
para servir como de Diputado e Carretero de la
Remate de los Caminos e Puertos e de las
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
en el punto de salida de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
para que los señores e señoras de la Real Audiencia
puedan servir como de Diputados e Carreteros
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo

Acordado

Se acordó en la Real Audiencia de Mexico que
para el efecto de servir como de Diputados e
Carreteros de la Real Audiencia de Mexico, que
comienza en el día de quince de este mes de Mayo
por consiguiente e en su lugar de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
con el consentimiento de los señores e señoras de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
que corresponde a la dignidad de
Cabeza de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
provincial de Mexico de este Estado de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
afuera de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
donde se por el caso noveno de este mes de Mayo
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo
de la Real Audiencia de Mexico, que comienza
en el día de quince de este mes de Mayo



FCAMEX

UNIVERSIDAD DE BADAJOZ

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

Juan Abare
Moreno

Juan Mander
& siba

Quamvis +

[Handwritten signature or stamp, partially obscured.]



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Agustin Perez vecino de esta villa... Como mas haia Lugar. Digo que de de luego por darme lo menenoria ago postura del... R. N. en cada uno de los que se saluen de dho dize mo macho y hembra y he de pagar el impate de los que se saluen en un año de henzo del año Imne de año de sette cientos ochenta y quatro y otorga el debido asiendo, con fiasa asatisfacion del administrador de su Ex. por tanto =

una sup. se siaba Adm. me Esta postura Conson tida, que se ha por dho Adm. se siaba mandax adm. a mela y ellandar sa carta al pregon por el sea meno del dho que que dando en mi esto i prometo a otorgar dho asiendo por sea asi de Justicia, que pido Juao en forma, y para ello V.º

A. G. P. 2

D. Ga. J. Comandante... que pido Juao en forma, y para ello V.º

POAMEX

donde se halla en N. de la Cruz del f. no. 2 de un
libro de N. de la Cruz del f. no. 2 de un

del f. no. 2 de un
Andrés Fonseca
Juan

En el f. no. 2 de un
Juan Fran. Bardega

Juan Fran. Bardega

que como lo tengo por diligencia de f. no. 2
de un libro de N. de la Cruz del f. no. 2 de un

de un libro de N. de la Cruz del f. no. 2 de un

11.490.A





de la Real Audiencia de Lima

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

103

Agua de Peru Vizcaino ~~de la~~ Villa por el
 Dicho de la Real Audiencia de Lima que
 tengo en la Cinqüenta ~~de~~ **Diez** Reales Cada uno pagado
 en la Real Audiencia de Lima el año inmediato de 1784, y
 que por Vm. se me admitió en el día de ayer por el
 término del derecho con conformidad del Caxa
 de Administracion de este Estado, ante Vm.
 como mas haya lugar Dijo: que con motivo de
 haberme manifestado en este día lo Dicho de la Real Audiencia
 de Lima con la dicha Real Audiencia, y en las causas de al
 ganado que se persigue por la falta de la Real Audiencia de
 Lima en la misma Real Audiencia del tiempo de la Caxa
 de que se pide restitucion la conformidad, y generalm. pa
 desen de la muerte, por causas de la Real Audiencia de Lima
 que se le estan causando, para obrar todo ello
 que al Vm. se pide por dichas causas y la conformidad de
 la Real Audiencia de Lima por causas de la Real Audiencia de Lima
 persigue el término del día en la Real Audiencia de Lima
 Dijo Dicho de la Real Audiencia de Lima de mañana con la
 para p. **POAMEX** **ATA DE EXTENSIÓN**



Señor marqués.

104



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en el referido sitio de la Plaza, sitio correspondiente. Dada en la Plaza de Armas de esta Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres años.

[Handwritten signature]

[Faded handwritten text, likely a letter or official document, containing names and dates.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature:]
D. Inigo Lopez
Cavallero
Antonio Gonzalez
Torres

[Handwritten signature:]
Juan Juan. Bardagay
Comisario

[Large handwritten signature:]
Antonio
de
Munoz



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA

Teinte marañés.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÉS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...' and 'Don Pedro...', and phrases like 'Cavallero de...' and 'Comandante de...'

Handwritten signatures and names:
Juan de...
Pedro Caspiñero
del Aguila

Handwritten text on the right side of the page, possibly a continuation of the document or a separate note.

que esta ¹⁰³ ~~es~~ en baxa de la qual con si entio se ha fe causa con y qumio
hize de por lo van siempre que lo tal subido, à qui en el dho de la p^{ra}cha
aun que por dho sexu quera. Causo Benefizio renunzio espasomen
te y a su cumplimiento me obligo con mi pex. seno, y bienes muebles
y ra y ras y embientes abidos y por ha ver, y doi todo mi po der cum
plido alas exustizias, y Juezes de su Magestad Competentes para
que alo aqui contenido me compelan, y apremien por do ruzga de de
recho y via efecutiva, à cuo fin loze vivo por sentençia pasada en
quezidad de cosa juzgada Renunzio todas las Leis juezos y dnos
de mi favor y la trial en forma: Enculo testimonio assi lo diço y otho
go ante el presente Cos. de su Mage. R. publico en su corte ruy
nos y señorios, y del Juezado Publico, Ayuntamiento, y raxentas
de esta dho villa de villanueva del Fresno à rince de Junio año
de seiscientos ochenta y tres, siendo testigos Juan Cumplido
Antonio Barro, y Fernando Antonio Matias de la Mata ve
rinos de esta dho villa, ya dho organte que yo el Cos. do rpe
conozco lo firmo = Com. de raxentas. Cortes de rince de Junio de 1713. Vale

Juan felix
Que de se

[Handwritten signature]
Juan felix
Que de se

... maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCIENTOS
Y TRES.

111

... de la ... a ... en ...
 ... de ... a ... en ...

Joseph Fruct Saravia

...
 ...
 ...



Oficina maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



Reino de maravejis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEJIS, AÑO DE MDC SESENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de la de Indias de...

En quanto...

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a royal decree or administrative order. The text is dense and covers most of the page's width.

FIN DE MI...

PDAMEX

MA DE...



Debre m. y. a. d. n. o.



SELLO QVARTO, VERA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document, starting with 'Yo el Rey'.

Main body of handwritten text in a cursive script, continuing the document's content.

POAMEX [unclear] [unclear]



SELLO QVARTO, VRE
NARAVEDIS, AÑO DE
SEFECIENTOS Y OCHO
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Matthias Curbacho

Alvarado Benavente

[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including names like 'Alvarado Benavente' and 'Matthias Curbacho'.]

Como tal Patrono de la Excecion, y fundaz^{on} de la referida
Capp^a de le cometas ni de diferentes de, pueno por
se mirra, y a mi no obsta, y como mi apoderado bajo las
qualidad e puenen llamado a el obra, y obteng^{er} de la
excecion futura Capp^a pueda combenir como tal
Patrono, y como mi apoderado, con el referido Dⁿ Gab
riel Batueias, y transigir, por via de compromi
so, o como mejor le parezca, la referida diferenc
cia, o de las p^{ar}tes de las fincas q^e averse pretendido, y
hayaq^{ue} lo haia evacuado, y la referida fundaz^{on} en que
se ha reservado, ni aduerg^{er} y conformidad, de lo cual
para entonces apueedo, confirmo, y ratifico el referi
do combenio e transig^{on} y compromiso equivo, y como
lo pactare, y seussare por instrum^{to} p^{ro} con el re
ferido Dⁿ Gabriel Batueias obligandome a su observ
anz^a y cumplim^{to} y aq^{ue} no contradixo, ni reclama
re en q^{ue} alguno, como ni tampoco en la demembria
de la tal parte, hay q^e haia de haver el prometido
Dⁿ Gabriel Batueias, ni q^e por otra falta de la referi
da fundaz^{on} y excecion de la expresada Capp^a q^e de
prevenido Patrono seussare como tal Patrono. Y si para
todo esto qualquier cosa, o p^{ar}te y lo invidente, y de qu
quiera fuere mercenario paseren en juig^o lo haga con
quien combenga, y para ello prevenido pedim^{os} exco
tor. Crisav, Egor, Provarnas Take, contradig^{er}, de
fusse, concluda, pida, y diga auctor, y sentenz^a in
autoridad, y difinitivas, convenientes lo favorable,
y lo exonerativo apelo, y publicue, y diga las ap^{er}

laciones, y suplicas conseqüen y con dho deya, y pueda
 game de despachos Reales, Titulos mandam^{os} y demas y
 combengas hasta su logro, pues el poder y para todo ello
 se requieren, y sea necesario, el mismo le doy, y otorgo
 al preuente Pardo Dⁿ Sebastian Jimeno, Abarran
 y con todas sus incidenz y dependenz. amovidades, y
 comovidades, y con libre, franca, y qual Administraz
 sin alguna limitaz^{on} con obligaz^{on} y valedaz^{on} en dho
 reservaria, y clausula expresa de q^e lo pueda substituir
 en todo o parte en quien, y las veces q^e le parezieren
 convocar los substitutos, y nombrar otros de mielo
 de quienes igualmente seles, y en todo quanto por
 el referido, y su substituto fuere fho, obrado, actua
 do, y executado lo habre por tan firme bastante
 y valedero, como si por mi se hiziere presente
 siendo, y asy cumplim^{te} me obligo, con mi persona,
 y bienes muebles, raíces, Person^{as} heredon, y por ha
 ver, y doy todo mi poder cumplido a las futuriz^{as}
 y fueren de su de. competentes para q^e a lo aqui
 contenido me compelan, y aprehian, por todo
 rigor de dho, y via y fuerza a cuyo fin lo reziro
 con Anteny^a parada en autoridad de Carta purgada
 renunzio todas las leyes fueros, y dho de mi
 favor, y las qual en forma, en cui testam^{en}to
 lo digo, y otorgo ante el preuente C^{on}de de
 su M. N. pp. en su Corte; Reynos, y
 Senorios, y el Virreyno de  y 

Esta villa de Villanueva del Fresno 2 de Mayo
y nueve de Julio de mill setecientos ochenta y
tres como los señores don Juan de Alarcón
y don Juan de Alarcón.

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Anaonio Mexarobe Coriano, y fernando de
tonis maria Matta, y don Juan de esta
esta villa, y a los señores a quienes yo
el Correo don fe conozco, lo firmo =

Vicente Montoya
E y Robles

En la villa de Villanueva del Fresno
a diez y siete de Mayo de mill setecientos
y tres años don fe =
Juan de Alarcón

Al
don Juan de Alarcón
para su señoría



SEDO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SE FORTY TWO AND THREE
Y TRES.

Yo el Rey y como sus deudos de la p[er]sona
heramos y de maravedis e ymport. p. q[ue]ro n[ost]ro
n[ost]ra e ymport. p[er] q[ue]ro n[ost]ro
p[er] utilidad y provecho lo que se p[er]t[ene]ce, como el q[ue]
tenemo[us] cada p[er]sona n[ost]ra de la n[ost]ra. En n[ost]ra
nos la p[er]da e n[ost]ra q[ue] n[ost]ro n[ost]ro n[ost]ro
de cada n[ost]ra e n[ost]ra a n[ost]ra p[er] n[ost]ra
nos amen: En n[ost]ro testimonio e n[ost]ro n[ost]ro
Mag. Real publico e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro
Juzgado publico e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro
de n[ost]ra d[ic]ha Villa de n[ost]ra d[ic]ha
no a quatro dias del mes de Agosto año de n[ost]ro
de n[ost]ra d[ic]ha Villa de n[ost]ra d[ic]ha
n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro
e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro
Juan Pámaro e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro e n[ost]ro

Ante m[í]
Juan Pámaro
de la Villa de



y delgado en este caso me curre por lo que se llama much
sue fozim y confianza que me merez de dicitio
de pizante Paralelo vezino de cha Villa de
enchel me curre a que dicitio de dicitio me dicitio
Cumplida contra referida satisfacion y en
defecto yo el otorgante, lo haré por el referido y
para ello a viendo como ago de causa y nego
a sero mio propio, y sin que contra el Real nro
sibiente, sea necesario hazer dispensacion de
na de fuerz nroa dicitio Escursion nroa que
se me quiera, Cuyo beneficio Rememro espe
sante, satisfare el importe de dicitio y dicitio
que por su nroa se disponga, en el nroa de dia nroa
del que corre, y para ello basta esta Esc. y p
to de su nroa dho Señor Regente, sin que sea ne
cesario de otra puelta ni liguidazion alguna
por dho señor Regente, Cuyo beneficio Rememro
expresante, y confieso abexarabi dho latres
ballejas y escopeta, apreñdidas a el dicitio
biente, quien en el dia las haaxabi dho por
mano y pasa, a conducir las dho su amo,
quero sea buello apria, y a elio Cumplido
to y obsequio de lo aqui contenido, me
go como persona y bienes muebles para



POAMEX

AREA DE ESTUDIOS

remobientes abidos y por abex yoci todomi pda ex cum
 pliere abas Justicias y fueres de sus itag. Comperentes
 para que alcagud sentenide me Compelan y apueni
 en portoci Rigea de un ybia e secutida, a cui fin le
 xeribo por sentenida pasada en autoridad de Cosa
 juzgada, renunzio todas las leyes fueros y dnos
 de mis abos y la qual informo. En cuiu testimo.
 nio asi lo Dize y otorgo ante el puxante ess. de
 s. M. y de esta Villa de Villanueva del Fresno no asis
 de Agosto año de mill setezientos ochenta y tres
 siendo testigos Anores martin, Juan delgado, y fer
 nando Antonio Maria de la Mata y otros dees
 ta dha villa, y a el otorgante que le e l. s. no doy fee
 Conozco, lo firmo =
 Joseph Conrales Ramon

Antonio
 Juan delgado
 Fernando Antonio
 Maria de la Mata





Del Rey en adelante

SELO QVARTO,
VEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y OCHO
Y TRES.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

se me dio, y el q' en este caso no corresponde, o se agan que
pueden aser, no se agan por esta causa, se me dio
se exerce en el dho. que es el de la comunidad de
esta villa, con la qual se trata de lo que se expresa
en cada una de las Leyes de las Leyes de las Leyes
Engano, y en el caso, y por cada uno de los dho.
se pagar a su Ex.^{ta}, y cada uno de los dho. se pagar a su Ex.^{ta},
y el dho. q' y importa, y se dice por el expresado de
se acredita por dho. o se a la Comunion, lo he de
tirar en el expresado para todo el mes de Febrero del
primo año de su dho. y de la dho. y de la dho.
Caso, y para el notado dho. se de Ex.^{ta} en moneda
de Oro, Plata, y Vellon, Real, y Corta, y de la dho.
de Execucion, y de la dho. Cobianza, lo Comunion
y de los dho. que resultan los he de pagar a su
precio de dho. al dho. dho. y para el dho.
esta Ex.^{ta} y para el dho. dho. en quien se
y de la dho. se de la dho. dho. dho. dho.
Veneficio remuneram. Expresam. = Testante
Tomales Mayo, Villa de Cuervo y Felipe Martin, Villa
de la Villa, comunion de la Ex.^{ta} y de la dho.
Andrés Martin, quien se halla con sus bienes
muebles, Raices, y Semovientes para la Satisfacion
y importa de dho. dho. de los dho. que resultan
de la dho. dho. y en el caso se de en el todo, o parte
fatta para hacer dho. pago, desde luego, no se de
Como haerem. se de de, y se de, y de la dho.
Andrés Martin sea necesario hacer dho. alguna
fatta ni dho. dho. ni dho. de la dho.
Veneficio remuneram. no obligam. fatta y de la dho.
a los dho. y cada uno de los dho. se de, y de la dho.
apagar por el expresado Andrés Martin el dho. dho.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Reservadas por que fue suerto Villanueva Carral, me quedo, man
sacras se llama en este termino, los tres, en el año esta repuesca
Doy entos Malucas, Debera se Valdecarra's en esta Comisi; Has
quora se llamas en los lapias, Con la carga se seis Ducados y
reclito anuales, que se pagan al Vensur Ampie, que diu en Honra
de, que espua m'io en su testam, que paso ante el ynfancia
to, en año anterior, que me parecio en el se Juzimoy Zing y
Zimo, y que no se haia echo la Vasa para ymposicion antigua, que
estaba mandado por la Ultima R. Pragmatica de su Mage. P. Felipe
Quinto, que se dio para pagar tres reclito y se pagan así por
Zimo, que ora se Capellan D. Josef Jose Moron, Canonigo de
la C. de Segovia, y que ora Apoderado Juan. He
Vino de Madrid, auyq le fue presento lo referido, y se ofrecio bascula
le paguen alguno año Vacia Caridadde aquenta, y no se haya
presentado la C. de Imposicion, y Con la toma se Xazon de la C. de
se Hipoteca se Madrid, y que Conuato sea vicio, y q se ponga
años se diez años no le he pagado Cosa alguna, para auyq despues
medió la Fundacion, y la Comuta Con el Abogado D. Ramon de
Chaparro se una C. de, emaxado me disp, tenia Cumplido, y que se la
debase la referida Fundacion, y que esta la liquida se la referida
Vasa, lo que Va al Zimo, así tu presento, y admiriendome lo que
lo que le tenia dado, que estava prompto a satisfazer el resto, y
cosele presento todo lo referido al Zimo Apoderado, y emaxado de,

PRAMEX



Trimestre marzo 1803.

LIBRO CUARTO, VENTANA
DE MEDICINA AÑO DE MIL
RECEIPTOS Y ORDENES
MEX.

Contenido
a
las
páginas



POAMEX

LANA DE ESTEREA



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



EM
E M
CAT

*En el nombre de Dios Amen. Sepan quanto
Yo el Rey Don Carlos Tercero Rey de España
Don Pedro Maximiliano, nacido en la Villa de Almonacid,
y Señal de la Villa de Villanueva de la Reina, y de el
primer matrimonio de Magdalena Rueda natural y vecina de
esta villa, y de el segundo actual Arzobispado de Sevilla
natural de ella, del Obispado de Sevilla, tambien de la Villa de
encarna en la Enfermedad, que Dios no es ha sido de vida y un
estas suiza, memoria, y torandim natural Exauendo Como caso en el
vicio de la 3^{ra} lumbidad, Padre, hijo, y Espiritu S^{to}. Los Señores de
en solo Dios Verdadero, y entodo lo demas, que es un, Cu, y en una, na
S^{ta} Maria Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, Vag en Cua fe, y
Catholica, he visto, y proveyo para y para, Como Catholica, y fiel
Christiana, Exauendo Como caso, y aduocada Reina de los Angeles
Madre de Dios y Santa, y a todo lo que es y a todo lo que es
para que y para que con su divina Magestad me libre agra de su
gloria, y temiendo de ella. Muere, que es natural y en cada uno de
de ella y presionde para quando el que es de lo que es de lo que es de lo que es
mismo en la forma, y Magestad requirido*

*Yo el Rey Don Carlos Tercero Rey de España
Don Pedro Maximiliano, nacido en la Villa de Almonacid,
y Señal de la Villa de Villanueva de la Reina, y de el
primer matrimonio de Magdalena Rueda natural y vecina de
esta villa, y de el segundo actual Arzobispado de Sevilla
natural de ella, del Obispado de Sevilla, tambien de la Villa de
encarna en la Enfermedad, que Dios no es ha sido de vida y un
estas suiza, memoria, y torandim natural Exauendo Como caso en el
vicio de la 3^{ra} lumbidad, Padre, hijo, y Espiritu S^{to}. Los Señores de
en solo Dios Verdadero, y entodo lo demas, que es un, Cu, y en una, na
S^{ta} Maria Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, Vag en Cua fe, y
Catholica, he visto, y proveyo para y para, Como Catholica, y fiel
Christiana, Exauendo Como caso, y aduocada Reina de los Angeles
Madre de Dios y Santa, y a todo lo que es y a todo lo que es
para que y para que con su divina Magestad me libre agra de su
gloria, y temiendo de ella. Muere, que es natural y en cada uno de
de ella y presionde para quando el que es de lo que es de lo que es de lo que es
mismo en la forma, y Magestad requirido*

se haga por el Pasacho, y todos los Capellanes Contos
Pozos, y otros curiales, Misa Cantada, con Voluntades, y
de ayuntamiento. En el día de la semana, y en el día de
la semana, y en el día de la semana, y en el día de la semana,
porque se me ha de dar de la semana, y en el día de la semana,
porque se me ha de dar de la semana, y en el día de la semana,

Declaro que he mandado a la Corporación de Anónimos, y a los
Pazos, y otros curiales, y a los demas Veniables Señores, y
hayan los susodichos, que como acalde correspondiente

Mando, recien por la Anónima, y enmendación, diez mil
reales, de cada la parte, que corresponden a la Colección de
y las demas adiciones de mil Albores, y por cada una de las
se me ha de dar de la semana, y en el día de la semana,

Mando de mediar las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las
de las vias de cada una de las vias de cada una de las

Declaro, case contra mi mujer Rophaela de
esta villa del Alameda, de la Ley de Dote, que en el
de ayuntamiento, que es, de cada uno de los
en el día que no se ha de dar de la semana, y en el día de la semana,
esta villa en la que se ha de dar de la semana, y en el día de la semana,
Mando, que los tales que se han de dar de la semana, y en el día de la semana,
también los tales que se han de dar de la semana, y en el día de la semana,
y que sea en el día de la semana, y en el día de la semana,
de mucha satisfacción, y confianza, que se ha de dar de la semana, y en el día de la semana,
sin embargo que se ha de dar de la semana, y en el día de la semana,
Cas. En el día de la semana, y en el día de la semana, y en el día de la semana,

Utile mercatoris.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MAPAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

en esta Vta. lasq. se hallan Libros de toda Carga. Vna duna
de tierra de diez en sembradura, en el Exio de abajo de
este termino, sitio del Corraon, Linda a S. y E. Conocida
del Indiano. N. con el Indio de Luna, y al S. Con la
Comanda de Santa Rita, y al de Portugal, se halla libro = otra
duna de tierra de diez en sembradura, y sitio de termino, y sitio
de los Caballos, Linda a S. Con Santa de la Defensa Real,
S. Conocida del Pedro Campañon Vie, N. Con otra de
nueva de Monasterio, y E. Conocida de Juana de Chaves
Vta. de Josef Pineda, y todo de la Vta. y quales Libros =
otra de diez en sembradura, y sitio de los terrenos, Linda a S. Con
otra de Alonso de Chaves, S. otra de Capellania del Josef
Salgado por de Cruz, N. otra de Sta Juana de Chaves, y
E. Con la de Sta Alonso de Chaves, tambien Libro = Vn zecado,
de una f. en sembradura al pazo de la Mijima, y sitio del
mismo nra, Con otros, y Plantones en diversificacion. Muebles
de Vta. que Linda con el Padre Conel de como el pazo, y con el
Zecado de Cruz del Virado que posee, Juandario. Cuello de esta
Vta. que Linda con la Carga anual de ocho libras de oro y cinco
papeles, que se pagan a la Comandancia de Sapeva de esta Vta.
y otro Zecado en el mismo pazo, y sitio de otra de la cancha
en sembradura, que a unq. muellos Con que, Linda con
el proprio de como, por S. Con zecado de la Plaza Nueva Vta.
S. Con el mismo de como, N. Conocida que era Vta. de Alonso
Rodriguez de como de esta misma Vta. y E. Con otra de como
de Zecado, y se halla con sus plantones de Cruz, Libro

POAMEX

De nre ma. e. cois.



**SELO QVARTO. VENTY
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.**

En esta Carga = de los Baxos, grandes, las cas. azules = En los Novillos
de diez años = diez Abajo, y en Abajo = Todas Con mi halla y señal, que
tengo entoldada se Consejo suelta Villa, y tengo pagado el año, y algo
mas da de aquiana cada de Casas, azu. Paquetes Vn^o Capite suelta de
Vnos de quarenta Zedoz, grandes = Noz mismo y Señal = sem hie
no y Señal = I quarenta y tres Colminas, y Exambres, que tengo
mi hie no loz de choz, en in azimo en el Eximato suelta de
que declare así paroz Consejo, y señal, que combengan

En la Casa, que abto, que va declarada, y delindada, le ympongo y deus
la Carga, y Señal anual, secho de su^o paroz mias rechos, que se
hán de Zelebrar perpetuam en esta Paroz. paroz, y mi primiza sueta
su Familia, y lamiaz deoz quatas de anuales peroz su Alia que
perpetuam = hán de Zelebrar en la propia finca paroz alma, y la de
loz de choz, que ympongo, en el Zecado libal, que lleve declarado, que
es el segundo, y leida segun va expus. Consejo Realia Albaraz, y
Alonso Rodriguez suelta de, y que no se puidan enagenar sin las
requisitas Cargas, y que se lo Comarzo, no tengo fuerza, ni Validacion
alguna, y quedan en efecto, y como si no se hubieran echo las tales enagen
mientos, y que de Casquer en el libro de Coleccion de Reperuos, y que
al Colector, paroz mias de de testimonio por el y nra excipio, paroz
que se excipia, y agregue dho testimonio para la Verida e equidad, que
y pago, que haga al Parozcho suelta de. paroz los Zedoz, grande
Zelebrar dho las Alia, por de de mi declarada de unido **enclax**
de Privilegio suelta de Paroz.

Asi mismo, de clare ende cargo de mi Comarzo, que en las paroziones
que por muerte de mi degoz Fran. Juado, y de Miguel degoz of
Juan suelta de Villa, sus hijos Josef Juado y adyhora, Fran. Felix
Juado, suelta de mi **COMEX** y de años de su hie no mi prim.

... y de lo mejor, y mas fino, parado de los...
... neda, de una silla, y con su producto...
... glo en el Condenado, Cuyo poder...
... tierra, y sin embargo...
... el dho dispone por q' la proce...
... noa...
... No

... y el...
... ble, Raizes, y sembrados, haridos, y por...
... mi Ymo, y Ym...
... algunos se Ymo, ni otro...
... Canales, Juan, Josef, Manuel, y ante...
... as de los hijos, Coamen, y Dela, mi...
... harer fallende asu hijo Maria...
... nra; La...
... solo, mi...
... y fueron...
... y hereden por...
... representacion...
... pide me encomenden a Dios

... y amulo, y...
... todoz...
... y...
... que...
... que...
... Volontad, en...
... testamento...
... R. Publico...
... Ayuntamiento...
... a...
... a...
... año...
... de Extremadura

Quatre mercaubis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII Y OCHO
Y TRES.

Yo, el Sr. D. Juan de
Pinar, Pedro Blanco Carrasco, Juan Domaler, Cadete
y Juan Urrutia, Regidores de la D^{ha} Villa, y así acordado
que yo el Sr. D. Juan de Pinar =

Diego Martin

[Handwritten signature]
D^{ha} Villa

Lactatama en moneda vna y coniente, y
arriendon andequaxda y Chompa las conuencio

111
SANTA CRUZ DE SIERRA
COCHEN
COCHEN
COCHEN

En mo hono ganador a sierra de cuere y cuida
puno apaxaro guoio, y no me de casa m em
ent magno q. el que baxa p. el ayne de ham. a lo pue
peleros q. magno de a, con de denarisa por de pa
q. se cauz a lo ay mario q. aprobada la tona, y en
lapora, a lo unbrada, y a de. Oitax mo. Ludo de de
da a. nuy mudo. Indice p. mario a mario de

Indice p. mario a mario de mario de mario de
a la Sierra de los Andes, y a de mario de mario de
p. mario de mario de mario de mario de mario de

que los ganados de sierra con que a mario de
la Sierra de mario de mario de mario de mario de

arriendo a lo mario de mario de mario de mario de
ganado de mario de mario de mario de mario de

que mario de mario de mario de mario de mario de
gubio, y no p. mario de mario de mario de mario de

que mario de mario de mario de mario de mario de
que mario de mario de mario de mario de mario de

que mario de mario de mario de mario de mario de



SECRETARIA DE EDUCACION

ESTADO DE MEXICO



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCIENTOS
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with a large wavy scribble over it.]

[Faint handwritten text on the adjacent page, including the word 'Luz' and other illegible characters.]



Deiure marneobis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE FECIMTOS Y OCHENTA

Suplemento a la Carta de Privilegio... Sepase por esta Carta... Villan de el Puerto...

Not se Yno, y cada uno de ellos por sí, y por el todo y en voluunt re... Conuenen Vaso de las qualis dezimos, que la Ex^{ma} y Magestad de... Villan de el Puerto...

POAMEX

honda el año prox^{mo} Vindero se devuero o bñm y quato
poniendo en el dñia, casa, y pda / *Carretera* Adm^{ca}

~~En el año para unida huan / *Carretera* / *Adm^{ca}*~~
~~En el año para unida huan / *Carretera* / *Adm^{ca}*~~
~~En el año para unida huan / *Carretera* / *Adm^{ca}*~~

Que huy en el dñia la Vellera del dño Millar
esta presente memoria, queda principio en el dñia
este año, y sezeña en fin de 20^o del Concio Ganado
de Cada de Caine, y de Nua, y de nro Aparicio, y
Acosio, y no sezeña de Cua, ni mas Ganado, que el
paxo para el Aparicio. el expresado paxo, paxo el
Corte que sezeña aprehenda, sezeña hude denuncias, por
el paxo que de la Causa al Lanax que aprehenda los
y sezeña hude Exista la Pena acjumbrada

Que huy sezeña sezeña al Zorido de Vitoria
Vellera de dño Millar, y hude pda denuncias al dño
y Ganado que aprehenda delinquiendo, y de paxo acjumbra
Jurado para q^{ue} exista las penas acjumbradas

Que nro Ganado de Zorido, y de nro Aparicio con
aprehenda de Vitoria del Zorido Millar lo hipotecamos al paxo
culpado, sezeña acjumbra, el q^{ue} no sezeña hude q^{ue} no hude
vaxo año Adm^{ca} o quien le sezeña, y van embargo de
esta obligacion especial no hude de dexar la dñal, ni por el
Concio para el Concio culpado sezeña acjumbra

Que Concluida esta memoria hude existido queda
el Adm^{ca} de E. y nro paxo para no paxo ala Comi
nacion sezeña acjumbra, por queda como queda de la sup
dñal de este Concio

Que por este sezeña acjumbra del Zorido de Vitoria del dño
de Vitoria sezeña memoria, que sezeña acjumbra de no hude
de paxo, y sezeña para el Corte sezeña, y sezeña el
de, ala dñal dñal, no hude sezeña sezeña sezeña años



Veinte maravedis.



SE LO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a receipt or account entry.]

[Handwritten text on the adjacent page, including words like 'Supp', 'for', 'op', 'dar', 'De', 'seg', 'en', 'Co', 'po', '7p', 'uro']



POAMEX

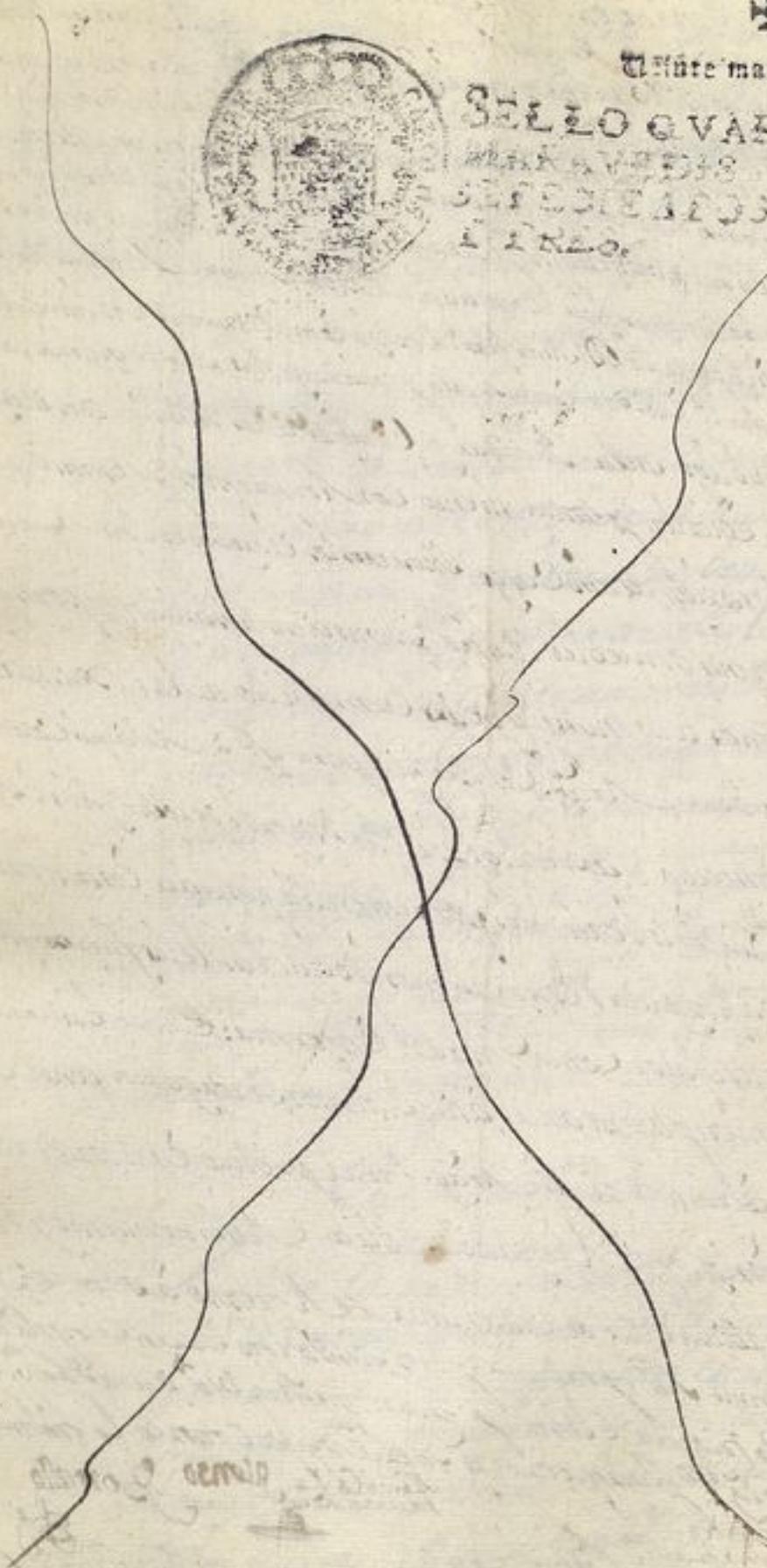
TARJA DE IDENTIFICACIÓN



Uste maranois.



SELLO QVARTO, VER
MAYEDIS ANO DE
SESENTA Y OCHO
AÑO.



Ar...
desue...
Jun...
del...



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SEÑO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with a large, thin, hand-drawn scribble or signature across the center.]

[Handwritten text on the adjacent page, partially visible.]



POAMEX

BANCA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with a large, irregular scribble or signature over it.]

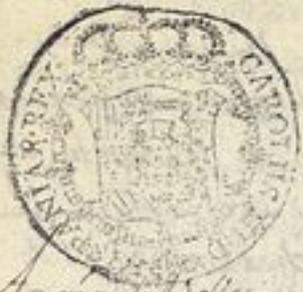
[Handwritten text on the adjacent page, partially visible:]
An
jue
gan
at
bazab
mo. p
en 30
178



POAMEX

TARPA DE EXTREMADURA

De nre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Arrendo de villa de Maravedis... Juan de... Miguel... Antonio... Juan...

sepan quantos estuy... Comendades... Antonio... Juan... Juan...

a jeno mio propio y sin que contra los quales se anere raxio... Jene raxo alguna de suyo ni de raxo de dition... era como beneficio... si y por el todo... me qula... pando el maica bien y beneficio... Comendades... pado de... pado de... pado de...

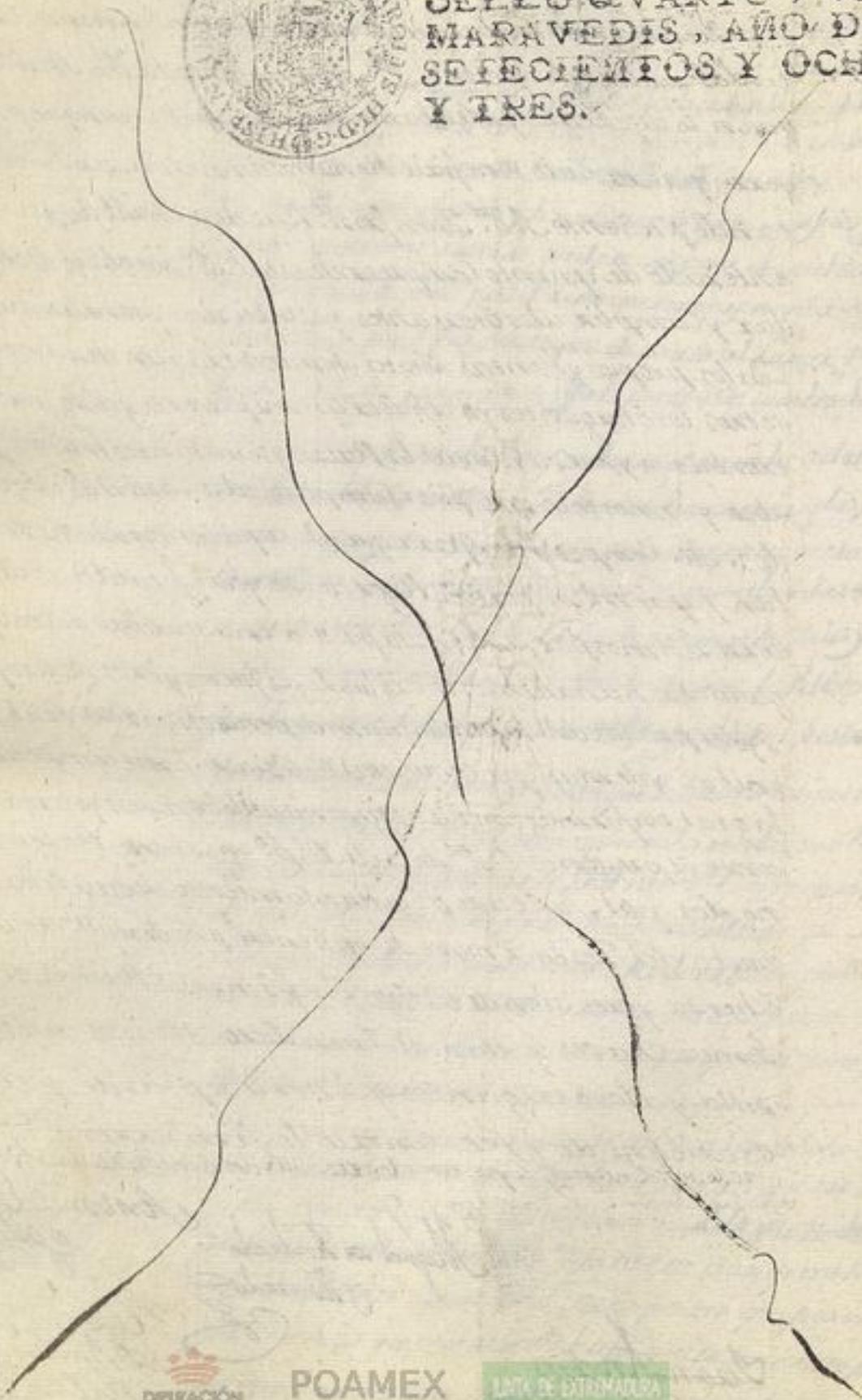
POAMEX



Delito maraudeo.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



[Faint handwritten text on the right edge of the page]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Excmo. Sr. D. Juan de Alencar...
Sr. D. Juan de Alencar...
Sr. D. Juan de Alencar...

por quantos istos...
Sr. D. Juan Alencar...
esta villa de Villanueva del Juero...

beneficio de sus vasallos desta villa de Villanueva de la Reina...
Núm. deste estado de Juan Fran. Caselga...
de el fruto de Villota desta presente Montañana de sus dehesas...
y millares consistentes en este término y su pro de este ma...
orazgo en las Cantidades que tubiese por convenientes y...
Haze a Costumbreado y con este motivo habiendo Johacua...
de a dho. Car. Núm. se ha sabido darme en Avienca la...
Nota del millar de Alconoccal en la Cantidaç de quatro mil...
novecientos quarenta y quatro m. p. al plaza costumbreado...
y que oca gaxe la correspondiente Cas. de Avienca y pond en...
ejecucion, vien diez e oca m. Confieso habes Peribito de dho...
Señor Núm. el citado fruto de Villota del peribito millar...
de Alconoccal desta Montañana a toda mi voluntad en...
renunciacion de las Leyes de la entrega en dho. y de m...
Caso y por el he de pagar cada C. 5. y a su Núm. en su...
los dho. quatro mil novecientos quarenta y quatro m. p. que...
el dia diez de mayo del año proximo venidero de los diez...
tos de dho. y quatro poniendolos en esta Villa Casa y pro de...
pu adobido Núm. en una sola paga moneda usual y cien...
te de estos papeles conpura de la ejecucion y costas de la cobranza

POAMEX

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VESENTTE
MARAVEDIS, YANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a receipt or account entry.]

[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]

Claro y maracano.



SELO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

sea necesario hazer diligencia alguna de fuxcomiçõ, dibiçion, e duci-
sion, ni otra que seze quieza Cui beneficio Renunçio espesam^{te} tan-
tos años **Junios** y de mancomun á vez de uno, y cada uno, de nos por di-
yoa el todo **Involitum** Renunçio Como espesam^{te} Renunçiamos
las Leyes que prohieren la mancomuniçã, y fianza Como en ellas
en cada una de por si se contienen y las quales **Dezimos** **Jula** **Capo**
3.º Max quesa de Villeria, y de esta Villa mi **5.º** deseando el maior bien y
beneficio de sus vasallos de esta vez^{da} hadaõ õrden á su **Capo** **Armo**
de este estado **D.º** **Juan Fran.º** **Baselga** el qual es azuende el fute-
de Vellota de esta presente Montanera de sus Zehetas, y millares
con sõtentes en este termino, y propios de este **Maixar** **gafelas** con-
tidades, que tubiese por conbenientes, y plazo acostumbraõdo, y con
este moerbo haviendo yo el pñal a cuido a õho **Carallexo** **Armo** **sihasa**
bido dazme en casiendo la Vellota del **Millar** de **trabresa** en no-
tecientos **R.º** **y.º** al plazo acostumbraõdo, y que õtorgase con fianza
el haziendo, y poniendolo en execuzion **Ynxiatos** de nro õño con
bos años pñal, y fiadoz, y vazo de õha mancomuniçã con **Jesuros**
habea Rezibido de õho seña **Armo** el **Zitãdo** **futo** de **vellota** del
nominado **Millar** de **trabresa** de õtra **Montanera**, a toda nra
bolun **Yo** **con** **que** **renunçiamos** de las **Leyes** de la **En** **su** **g** **en** **en**

no y de mas del car, y por el tanto de pagas, a la C^{ma} 5^a y a
dom^o en su n^o los otros Sebe cientos 22. y 1^o para el dia diez
de hexo del año proximo venidero de setecientos ochenta
y quatro, poniéndolos en esta 1^a Casa, y por el tanto de su dho. Adm^o
en una sola paga, a tenida usual y corriente de esta Real, con
pena de inhabilitacion y costas de la cobranza de lo que se ha de pagar,
y en este Asiento se ha de guardar y cumplir las condi-
ciones siguientes

Que hemos de aprobar la vellota del dho. Millar de esta
presente montanera, que da principio en 3^o de Mayo de este
año, y fin en 22^o de Julio del con nuestro Sanado de
da, de Carre, y de vida, y de nos aparezcos, ya cosidos y no
pueda cas. de Cua rimas gan dco, que de preziso para el apu-
becha m^o del expresado fruto, pues el ezeso que se nos apre-
enda, se nos ha de denunciar por el per juicio que se de causa
al tanax, que aprobecha la terna, y se nos ha de exisir
la Pena a Costumbreada

Que hemos de poner guarda a el dho. fruto de vellota
de dho. millar y ha de peder de denunciar a las personas y can-
dos que ha prenda delinquiendo, y dar parte a esta R^l.
isria para que les exisir las penas a los tumbraos

Que nuevos Sanados de Tex da y el de nuestros aparezcos,
con que o pubedemos lo vellota del referido Millar lo p^o de
mos al pago del p^o de este Asiento, del que no usaremos
hasta que lo halamos satis fho, a dho. Adm^o, equien le subre-
da, y sin embargo de esta obligacion especial ne ha de ser
goa la g^oal ni por el contrario, para el Cumplimiento del p^o
de este Asiento

Que Concluida esta Montanera ha de esabido quedar
en libertad, el Adm^o de S. C. y nosotros, para no poder pa-
rizar nos a la Continuarion de este Asiento, por quedar co-
mo queda, desde luego disuelto este Contrato

Que por el tpo de este Asiento del fruto de vellota de
millar de trahera de esta Montanera, que exisimos a
nosos riesgo pelijro y aventura y de otro Caso fortuito

160
yo exento del yelo atariza aunque no haya subido de veinte
ó más años a esta parte que por alguno que tubiera, no pediremos
Vaso, quita, Mercedia ni de cuenta Alguno de este Asiento, sobre
que Renunciemos las Leyes de las esterilidades y demás que sobre
esto hablan y oamos á qui por espaldas Como si dale las lo fuere
Con cuías condiciones azemos este asiento y por la que de faren
mos de cumplir, como en azer de pago de los espresados noberientos
xx. v. del, del tiempo estipulado consentimos sea en el Caxado en
vno desta Caxa y Juramento de dho. Nóm. en quita lo dijera
mos y le bebamos de otra prueba, aun q. p. d. u. seraz quiera Cui
beneficio Renunciemos espresamente y estando presente Yo
D. Juan Fran. Baslega y Comis. Nóm. de este estado, ante
nada de quanto. Compré en de esta Caxa, me obligo a ella guardar
y cumplir alas otorgantes y subeccion y saneamiento con
los propios y rentas de esta Administracion de mi Cargo, y no
sobre los otorgantes con nuestras Personas y bienes Muebles
Raizes y remobientes habidos y por aver y oamos todo nro po
der. Cumplido alas Justicias y Juezes de dho. Competente
para que alo aqui contentido nos compelan y apremien por
todo Rigor de dho. y ría Jecutiva á Cuios fin lo exhibimos por sen
tenzia pasada en autoridad de cosa juzgada Renunciemos
todas las Leyes fueros y dho. de nuestro favor y la S. d. en for
ma, en Cuios testimonio asi lo dezimos y otorgamos ante
el presente Caxa de S. d. N. p. en su Corte Regnora y señ
rios y del Juzgado p. y aiuntam. de esta dha. y de villa n.
á nube de Sept. año de mill seppientos o chenta y tres siendo
testigos, Gabriel Masin, Gregorio Coca y Fernando Antonio
Masin del dho. dho. y a los otorgantes y señor arripian.



Quatre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, mostly illegible due to fading.]

Pedro Jose Val

Matthias
Dehumat

Antonio mendez

[Faded handwritten text, possibly a signature or address.]

[Large handwritten signature or flourish.]



POAMEX

PARA DE ESTIMADORA



Tercio de maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Yo el Cuyo Cofre de... obligamos con
... informacion...
... de Sevilla...
... de mil...
... de mil...
... de mil...

Donde Cano Para Romero Antonio Gomez
Juan Hernandez Joseph Gonzalez
Moxera Ramos

Ante mi
...
...
...



POAMEX

ANEXO DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

con
en
de
lego
se
Gom

*Apuntes de M. de...
Nuestro...
D. Juan...
D. Juan...*

*Como Voseos...
Antes de...
Arriba...
Vista de...
Comien...
y para el...
los Leyes...
Cada una...
D. Marquis...
y bien...
D. Juan...
presente...
termino...
por Comend...
D. Juan...
por en la...
acoyunbrado...
dolo en...
Confesamos...
Villota...
Voluntad...
del Caso...
me lo...
diez de...
y pagar...
poniendolos...
POAMEX*

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

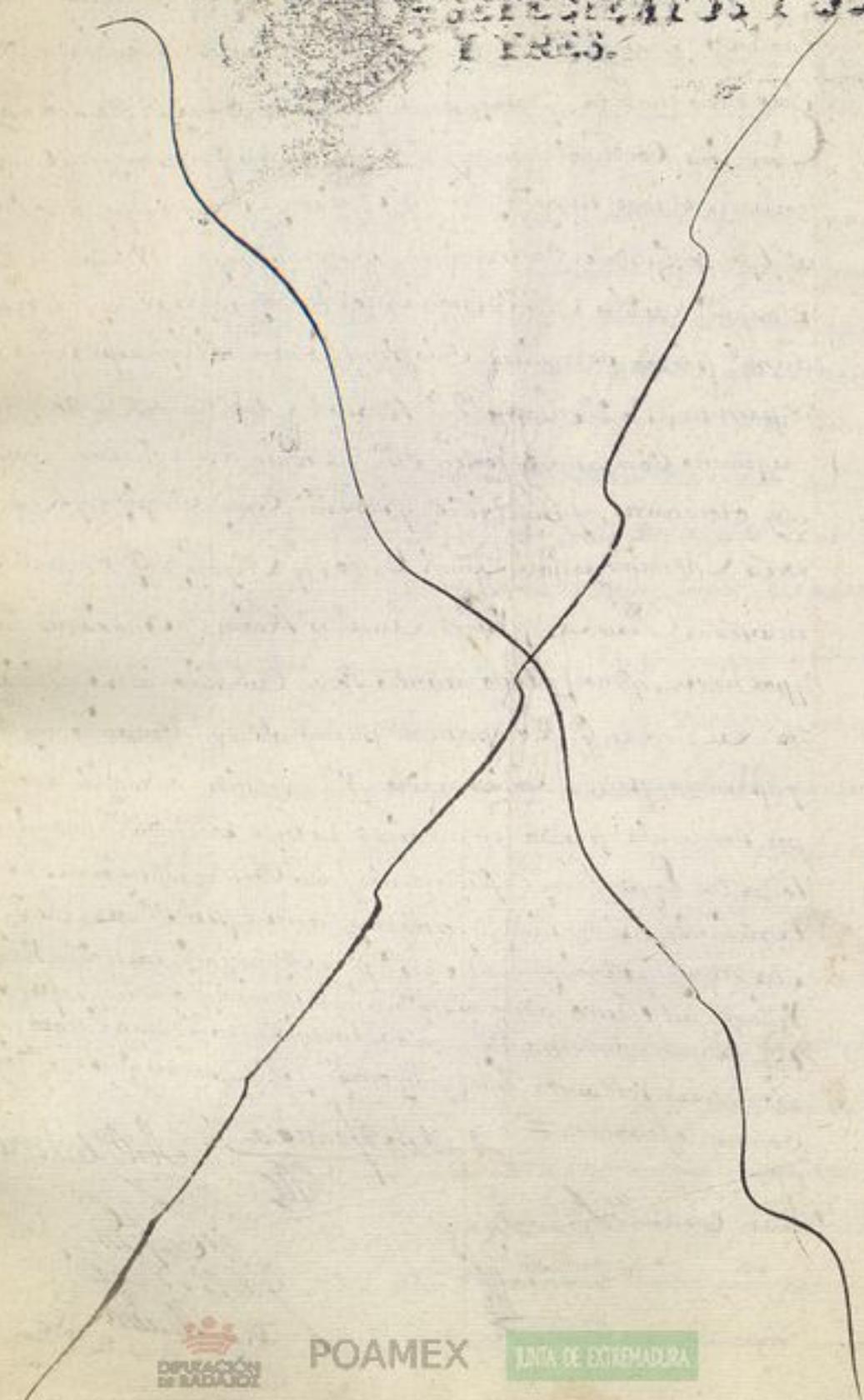
TIENDA DE EXTREMADURA



Estado marañón



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEFECORATO Y ORICAD
Y ERAS.



[Faint handwritten text in a cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ochenta y quatro, poniendolos en el Castillo, casa, y poder de
prea de veinte. Adm^o en una sola paga, Montada Visual, y
Cobranza de los Comarcas, y Compensa de Execucion y
Cobranza de los Comarcas habiendo; Jenua asiendo de habiendo
quedada, y Cumpla las Condiciones siguientes

Que hemos de aprovechar la Yelota del cerro de Millan
esta parte de Montanana, queda principio en Bellique
deve ante, y Jenua en fin de dia del Comarcas ganados
Zexda, de Carre, y de Vida, y de muy Aparce, y de
do, y no Jenua de Oria, ni mas ganados, que el precio que
el aprovecharse en el Juto, para el Exceso, que venoz apa
henda venoz haci de denuncias, por el precio, que se causa
al Jenua, que aprovechar las Jenua, y venoz haci de Comarcas
penas acumbraadas

Que hemos de poner guarda al mencionado Cerro de
Yelota del cerro de Millan, y haci de poder denuncias a las
Personas, y ganados, que aprehenda delinquiendo, y de
parte de la J. Justicia para que se exista las Jenua
acumbraadas

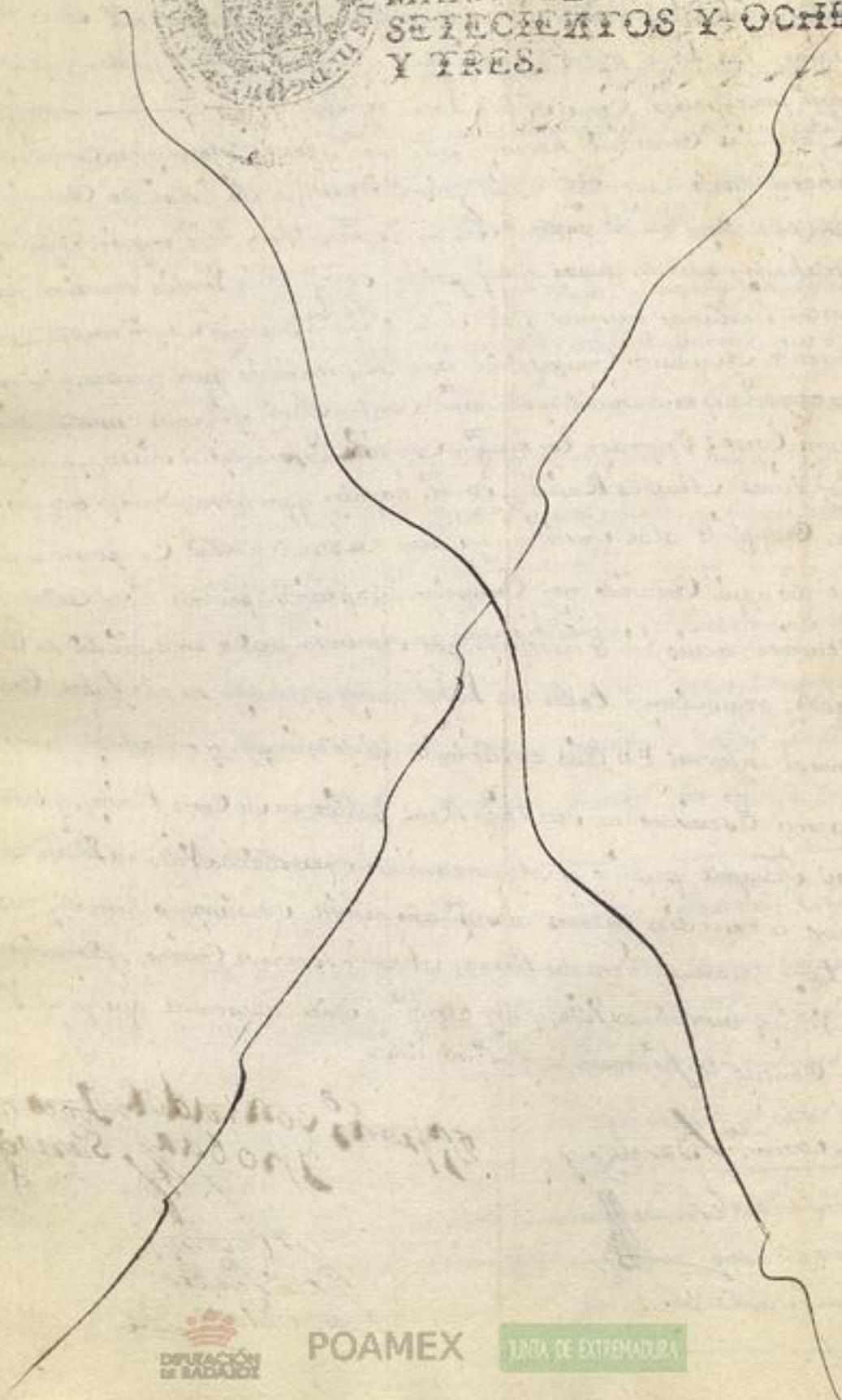
Que muy ganados de Zexda, y de muy Aparce
Comarcas aprovechar la Yelota del cerro de Millan lo hipotecamos
al pago del precio de veinte ante. Adm^o no Jenua. haci de habiendo. Jenua
de ante Adm^o, o quien se cubreda, y sin embargo de esta
obligacion especial, no haci de derogar la legal, ni por el Comarcas
para el Cumplim^o del precio de veinte ante

Que Concluida esta Montanana, haci de venoz quedada el
Adm^o de la Ex^o, y no se voy en libertad para no poderse
esta Continuacion de veinte ante, por quedada como queda de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

Y en esta ocasión
Luzion y ventos dela Cebanza lo contrario ha sido, se ha de su
casiar y cumplir las condiciones siguientes

Que hemos de haber de esta veltota del Dho millar de esta
presente Montañera, queda por el año en 3. de Miguel de
este año y ferizera en fin de Dho. del Con nuestro Sana
do de zera de Casre y obida y de nros apaxeros y acofios
y no puen Cas de caia ni mas Sana do que el paxio para
el apobechamiento del espresado fruto pues el es zero
querrnos apue enda senos hade denunzia por el pe
juizio que se le causa al Sana do que apobechadayer
ba y senos hade exsifir la pena a costumbre ad

Que hemos de poner quando del zitado fruto de veltota
de Dho millar y hade poder de nunzia a las personas
y ganados que hayre en dha delin quier no y dar paxera
esta R. Justizia para que les exsifir las penas a costumbre

Que nros Ganados de zera y el de nros apaxeros con que
apobechamos la veltota del paxotado millar lo hipote
camos al paxo del paxal de este Arriendo del que nos usamos
hasta que lo haia por Dho. Dho. Arrend. y si en la veltota
ya y sin embargo de esta obligacion especial se ha de de
gasta Dho. nros del Contrario para el cumplimiento de del
paxal de este Arriendo

Ha incluido esta menta nra na exsifirto queda en li
bertad el Arrend. de D. E. y nros para no por expre cion
nos ala continuacion de este Arriendo por quida nra
queda ces de luego deuelto este Contrato

Que por el tpo de este Arrend. del fruto de veltota del
millar de esta de esta Montañera que nos zimos acofio
nro riesgo peligro y abentura y de todo Caso forzoso por el
rante del zielo alatierra aunque no haia sub zio de
de ziento en ar años a esta parte que por alguno que
sub zoda no vedamos nra, quita, ulonaxia, ni de
cuento alguno de este Arriendo sobre que se nun
ciamos las leyes de las exsifidaciones y demas que
sobre esto ablar y damos aqui por espresado como
se la letra lo fue en

Con cujas condiciones aceptamos este Acuerdo y para lo
de las cosas de Cumplis como en el pago de los espasos que
cientos 117.º de la dho. estipulacion consentimos la revista
falt. enbiacion de esta Casa y Jura meo de del puebeni de Adm. en
quin lo dizeamos y debamos de otra prouta a unguo posido
de la quera Caabeneficio renunziamos espasos. Y estando
presente N.º Sr. Juan frant.º Basdga y es mi.º de este esta
do entexado de quante con puen de esta Casa me oblige a la
suaxda y Cumplis a los otorgantes y a sueltacion y renunzi
ento los los propios y rentas de esta Administracion de
mi Cargo y por otros los otorgantes con nias personas y
bienes muebles Raizes y semovientes habidos y por abe
yoan os todo nro poder cumplido alas Justizias y fueres de
S. M. Competentes para que ab aqui contenido nos con
pelan y a pre mi en portico Riga del dho y la ejecutaba a
Cuyo fin loze zibinos por sentenzia pasada en autoridad de
de cosa Juzgada renunziamos todas las leas fueres y otros
de nro favor y la dho. en forma y en Cuyo testimonio a
lo dezimos y otorgamos ante el presente Es.º de Si
ll. Real p.º en su Corte Reynos y señorios y del Juz
gado publico y ayuntamiento de esta dha. villa de
billanueva del Fresno a treze de ~~Septiembre~~ año
de mill Sete zientos ochenta y tres siendo testigos
frant.º Pheliz fue de p.º Juan Cumplido y el dho. Juan
Sonzales por los vecinos de esta villa y a los otor
gantes y Senor aceptante que es el Es.º de dho. fe.º
nosco lo firmamos que supo y por el quante ^{uno de dho. testigos}
y en fe.º de N.º Sr. Juan frant.º Basdga y es mi.º de este esta

Juan frant.º Basdga y es mi.º de este esta

Es mi.º de este esta

frant.º Pheliz
Guendo 72

Juan Cumplido
Juan Sonzales



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

te Montañana que en principio es. El día de este año y
fenezca, en fin de 27.º de el, con un año ganado de zera,
de cuatro yerbida, y de más tapuzos, ya los otros por un año de
cuo nimo. Sanado, que el piteo para el piteo humiente del
es para de fruto, mas el es que se nos apuenda se nos
ha de denuncias por el piteo que se le causa al Sanado,
que becha la S. da, y eno ha de es siza tapuzo a costu
mbrada.

Lo hemos de tener guarda del zito de fruto de Vellera
del dicho millax y ha de poder denuncias a las personas
y Sanados que apuenda de linquiendo, y de apuenda
a esta Real Justicia para que los exija las Penas a
Costumbradas.

Los nuevos Sanados de zera, y el de nos apuenda se nos
que apuenda de nos la Vellera del Refugio millax lo ha
te como al pago del piteo de este Sanado, del que se
nos apuenda hasta que lo ha iamos, y no aho aho aho
o quien le subzica, y sin embargo de esta obligacion es
pezial no ha de de xoga la S. da, ni el Contraxido, para
de cumplimiento del piteo de este Sanado.

La Concluida esta Atouanza ha de ser bisto que da
en la bexta el Año de 1.º. y nos para apuenda se nos
nos a la Continuation de este Sanado, por que da
como queda, desde luego disuelto este Contrate.

Lo que por el piteo de este Sanado del fruto de Vellera
del millax de Rabito de esta Montañana que se zibi
mos a todo nro Riesgo peligro y aventura, y de todo caso,
forzante, y forzante del zito alatiexo a ninguno
ha de subzido de ziento ó mas años a esta parte, que
por alguno que subzica, no se diremos, raja, quida, Atouan
zia nro de alguno de este Sanado sobre que se
nunciaremos las Leyes de las Esterili da des y de mas,
y de esto hablar, y a mas aquí, y a mas como si

ala letra lo fueren
 Concias Conditioes hazemos este Autencia y para que ope
 mos de Cumplir, como en azer Apago de los es puerados, quise
 mill y cien xi. 1.^o del ad tpo estipulado, con ventimos se xpe
 cutados en virtud de este Ex^{to} y Juramento de Jho Adm^o. en quie
 lodi firmos y xuelebamos de esta puebla aunque por de su p^o q^o sea
 Cui bene fizio xurmonzamos espusamense = Restorido presente
 Jo. Fr. Juan fran. Baselia y xamiz Alm^o diese estua entendi
 de quanto compru ende, sta Es. m^o oblige a da guacidos y cumpl
 do a sta gantes y asuebuzion y sancamiento entoda forma
 Con los propios y Rentas de esta Adm^o nio nazon de mi cargo =
 Inesotras los otorgantes Con nuestras personas y bienes mue
 bles Rayzes y como bienes habidos y a habex y da mes
 todo nuestre poder Cumplido alas Justizias y Juezes de
 S. M. Competentes para que alo a qui Conterido no con
 pelan y apremien por todo Rigor de dño y nra J^o de auto de alio
 fin lo xuebuzimos por sentenzia pasada en autoridad de
 Casa Juzgada Renunziamos todas las Leyes fuegos y otros
 de nuestro fecho y la sual en forma. En cuido testimonio asilote
 zimos y otorgamos ante A presente C. P. de S. M. R. P. en su
 Corte Reynos y señorios y del Juzgado p. y junta ni esta de esta
 dha 1.^o de Villarb. del fuesno a trez de septiembre año de mill
 setecientos ochenta y tres siendo testigos fran. Phel^o Guio
 Juan Cumplido y Josef Juez de la fuerte vezinos de
 la dha Villa y los otorgantes y señor a zeptante que Jo
 el C. P. doi fee conozco lo firmaron = En mill y cien y 1.^o de
 Juan fran. Baselia y

Em^o [Signature]

Juan de Sepass

A. G. P. Z

[Signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Veinte mil raneola.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name in brown ink.]



Ciudad de maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE Y
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

*Causa de un hijo de un difunto...
Don Juan de Sotomayor...
Don Pedro Gomez de Estrada...
Don Juan de Sotomayor...
Don Juan de Sotomayor...*

En quince de Junio del año pasado de sepecientos
setenta y siete en que se quemó el trigo de ella de salabon
dena, emparabado, para rullas, se habino el D.^o Juan en que le
fiziese obligacion con mi hijo de pagarle tres mill Reales de vellon
aun que hazen dia amucho mas que se lo Remitia y perdonaba
este es zero y que el pago se le habia de hazer en tres plazos de fin de
Diciembre de dicho año y en los dos siguientes ya caia seguridad de
hipote case yo mi casa que a delante se expresara, lo que así hi
ze con mi dho hijo y con testigos en quince de Junio del Referido
año, ya bien dole dado a cuenta con tres partidas mill dos
cientos veinte y dos R.^o y medio los que respaldos de dho pñal lo que
de de viendo con mi hijo mill sete cientos setenta y siete reales
y medio vellon a dho D.^o Juan de Sotomayor; y habiendo fallecido y
quedado por su unica y unida heredera a D.^o Micaela Ma
ria de Sotomayor Luna y Moncía su hija legitima y sucesora de
D.^o Miguel de Andrade y Albarado Caballero del abito de Santiago y R.^o
de la ciudad de Badajoz residente en esta villa se me ha hecho presente
este Cavallero en su mita me dho debito que le hizo por el hermano del D.^o
Juan de Sotomayor su suegro la parte que es ceda del Palco de la mita
de mi dha Casa contra que queda satis fho de dho debito, sin embargo de ser
como bator el dho Referido media casa obligandole la de vida es.^o de

hijo difunto Causa de un hijo de un difunto de D.^o Juan de Sotomayor Albarado
tambien difunto en quince de Junio del año pasado de sepecientos
setenta y siete en que se quemó el trigo de ella de salabon
dena, emparabado, para rullas, se habino el D.^o Juan en que le
fiziese obligacion con mi hijo de pagarle tres mill Reales de vellon
aun que hazen dia amucho mas que se lo Remitia y perdonaba
este es zero y que el pago se le habia de hazer en tres plazos de fin de
Diciembre de dicho año y en los dos siguientes ya caia seguridad de
hipote case yo mi casa que a delante se expresara, lo que así hi
ze con mi dho hijo y con testigos en quince de Junio del Referido
año, ya bien dole dado a cuenta con tres partidas mill dos
cientos veinte y dos R.^o y medio los que respaldos de dho pñal lo que
de de viendo con mi hijo mill sete cientos setenta y siete reales
y medio vellon a dho D.^o Juan de Sotomayor; y habiendo fallecido y
quedado por su unica y unida heredera a D.^o Micaela Ma
ria de Sotomayor Luna y Moncía su hija legitima y sucesora de
D.^o Miguel de Andrade y Albarado Caballero del abito de Santiago y R.^o
de la ciudad de Badajoz residente en esta villa se me ha hecho presente
este Cavallero en su mita me dho debito que le hizo por el hermano del D.^o
Juan de Sotomayor su suegro la parte que es ceda del Palco de la mita
de mi dha Casa contra que queda satis fho de dho debito, sin embargo de ser
como bator el dho Referido media casa obligandole la de vida es.^o de

sola para moneda usual y corriente de estos Reynos Comprou
de la Jecucion y costas de la cobranza le contraheciere
lo y en este Anuendo ochando suarax y cumpliendo
condiciones siguientes

Que he mos de aprouechar la vllota del Dho. Villor de
te para veinte monedas de sol saxabia con milijoye de diez
saxabia por la mitad y la otra las dos tercias partes Anu
nia Gonzales Jereza y la otra vez para se ami el Anu
liz que de se con la obligacion de enexas en Ma los propios
zaños de su suscrio de fran. Torado de esta vinda adiq
dara principio en un ulioal de este año y en fin
de Diciembre del Con raxo Ganado de zarda de carne
y bebida y de nuestros apaxeros y acojidos y no pueras
de esta niyas Ganado que el precio para el y robe
chamienro del espuesado fruto pues de se se que se nos
apre en da senos ade de monzias por el per juicio quise
le caua al Lanax que apre chala Verba y senos hui
es nija la pena a los tumbados

Que he mos de poner guarda al zardo fruto de vllota
ta del Dho. Villor y haia pocas denanzias alas personas
y Ganados que apre en da de lin quierio y rax parte au
ta el Justizia para que les espualas penas a los tumbados

Que nuestros Ganados de zarda y de nuestros apaxeros
Con que apre beche mos la vllota del Refeido Villor de hipe
te Camos del pago del pual de este Anuendo del que noua
remos hasta que lo haíamos satisfio al Dho. Anu. o quien le
subzeia y en embargo de esta obligacion especial notado
de regar la qual ni por el Contraxio para el cumplimiento
de pual de este Anuendo

Que con cluida esta monzonexa ha de exhibir que
cas en libextai el Anu. de S. E. y nos otos para no
puzicamos ala Continuacion de este Anuendo por q
cas como queda des de luego disuelto este Contraxio
que por el tpo de este Anuendo del fruto de vllota del
Vlla de Anuinas de esta monzonexa que asi bimos adosca
Riego, poligra y aben taxa y loto. Caso for tui co y o cucion
se de la vllota de Anuinas o en que se haria sub ze di de

Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



*Agto
1732
mona
de Juan
Barnes
de este
adm.
Dorp.*

de la ejecución y cosas de la cobranza de los derechos de las haciendas y
en este asiendo se han de suar y cumplir las condicio-
nes siguientes.

Que hemos de aprovechar la yelleta y el 3º Juan de Juan
no la culla de imon canchis alavna de los y los de Juan
Gonzales Ramos p esta montañaza que da principio en 3º
siglo de este año y se reza en fin de 2º del con sus gana-
do de zada de carne y de rida y de rios apaxezos y a lesi-
dos y no pua cas de cía ni mas sanado que el puzizo para
el aprovechamiento del mencionado punto pues el estado que de-
nos apax en da sero ha de denunciar por el 2º puzizo
que rida causa a al lanas que apax de la lada y rias
ha de esija lopera acostumbra da

Que hemos de poner suada en el zitado punto de yelleta
del cho rilla y ha de poder denunciar a las personas
y ganados que apax en da delinquiendo y daz parte cer-
ta Justicia para que se esija las penas acostumbra das.

Que nuestros ganados de zada y de rios apaxezos con
que apax se llama la yelleta del zitado lilla lopera
te camos al pago del pial de este asiendo del que no
usare mos hasta que lo haia mos satis pro año Adm.
o quien le subre da y sin embargo de esta obligacion es
porzial no ha de dexar la sual ni por el contraxio para
el cumplimiento del pial de este asiendo.

Que con cluida esta montañaza ha de ser libre que da
en libex tad el Adm. de sil. y no sero para no puzi-
zaros a la continuacion de este asiendo por que da
como que da desde luego disuelto este contraxio.

Que por el 1º de este asiendo del punto de yelleta
del millar de Centajas de esta montañaza que rida
bimos a todo nro riesgo peligro y aventura y de todo la
ca foruuto y cuacrite del zido a la rida aun que no
haia subreido de ziento o mas años desta parte
que por alguno que subre da no pedire mos rida, qui-
ta, moral rida ni des exento Alguno del pial de este
asiendo sobre que rida denunciamos las leyes de las
este rida y de rias que sobre esto ablan y daz mos
qui por es puzas como si a la lera lo fueren.

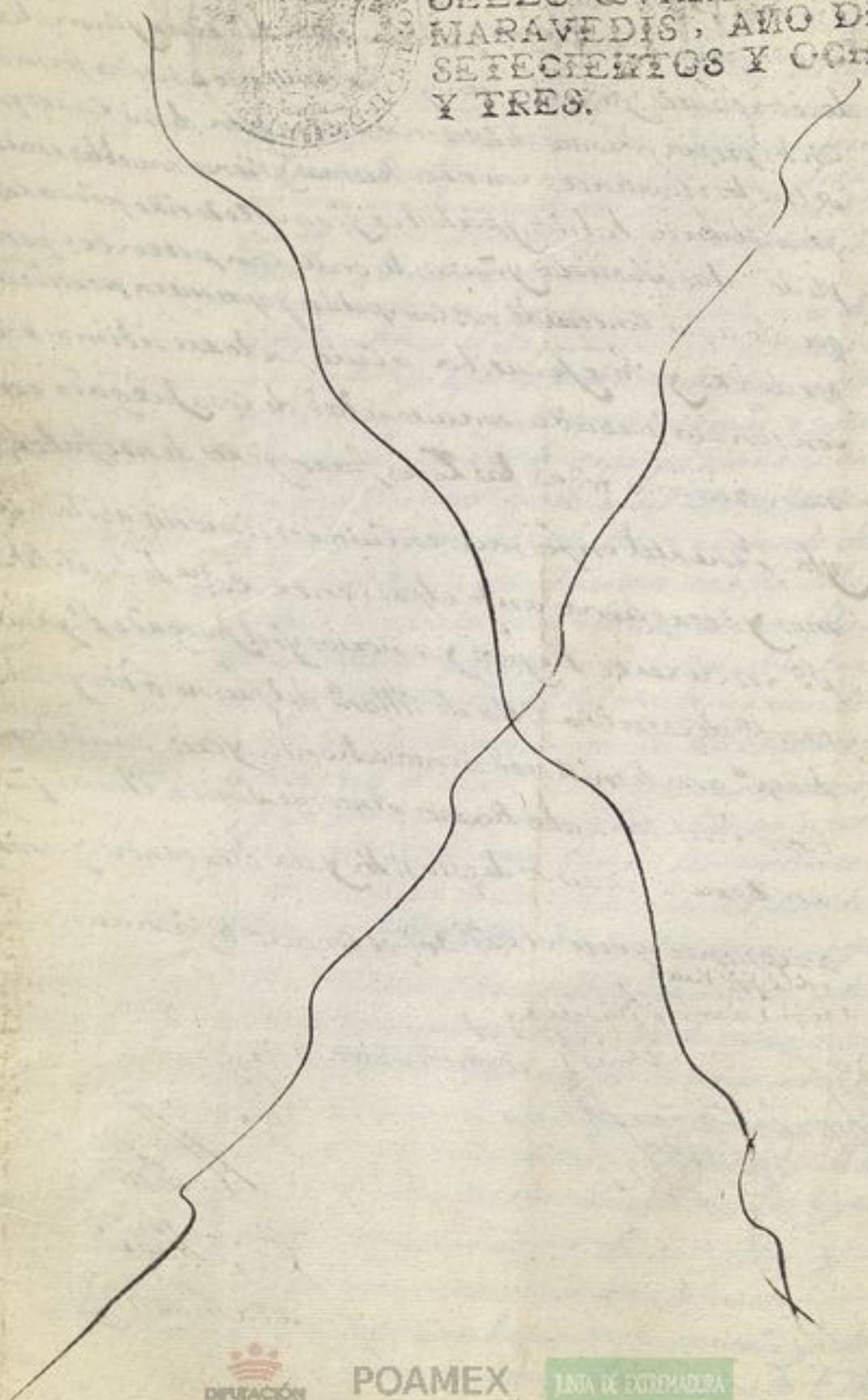
Con Cuias condiciones hacemos este asiendo y para que de
Jasemos de cumplir como en hazer el pago de otros dos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

dares y demas que sobre esto hablan y oiamos aqui por expresas Comis
si a la letra le fueren ————— 182
En cuia condicion azeno este tractado y por la que se fa
mos de cumplir como en aze el pago de los otros tres mill y quinientos
y sesenta y tres r. de aze tiempo estipulado consentimos ser execu
tados en virtud de esta C.ª y Juramento de dho Administrador
en quien lo diximos y alabamos de otra p.ª eba aunque por
dho ser se quiera auid beneficio y renunziamos es presamen
te y estando presente dho Juanfran.º Baidga Alm.º de este
estado y testado de quanto comprende esta C.ª me obligo
a la Guaxoax y Cumplir a los otorgantes y auebir con
y sare a mi en toda forma con los propios y Rentas de esta
Administracion de mi cargo. Ino otras los otorgantes con
nuestras personas y bienes muebles Raizes y en otros
habidos y por aze y damos a no poder cumplir a las
Justicias y Juezes de S. M. Competentes para que alough
Contenido no xam pelan y apremien por todo Rigor de dho
cho y sea executiva aluio fin lo recibimos por senten.ª pa
rada en autoridad de Cosa juzgada Renunziamos todas las
Leyes, fueros, y dho, de nro favor contra. En forma, En virtud
y monio asi lo dexamos y otorgamos haite el presen.º de
S. M. Real publico en su Corte Reynos y senorios y del Juz
gado p.º y alientamiento de esta dho Villa de Villan.º del
mes no a diez y nueve de septiembre año de mill setecientos
ochenta y tres, sin otro testigos Manuel Gonzalez peza Guo
biel Alarín y fernando Antonio Maxia de la data y sinos
de esta y ayalos otorgantes y eno aceptante que es el C.º
doi fee honro se le firmaron — en: no: y de: Juan Andres

Juan Fran.º Baidga Alm.º de este estado
Pedros Chillo n.º
Emilia

Juan Andres
Alarín
C.º de P.º
de la Villa

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

3
Uax
ce
Albe
Anz
paga
ul

ni dos mill trescientos y siete. para el dia diez de henero del año
proximo venidero de setenta y quatro, poniendo
los en esta villa Casa, y posesion del dicho Señor. en una sola
pagaga, aloneda usual y corriente de estos Reinos, con pena
de ejecución y costas de la Cobranza lo contrario haciendo
y en este Arriendo se han de guardar y cumplir las condizi-
on siguientes.

Que hemos de ha probachar la vellota del dicho millar de esta pu-
ente Montañera, queda prinzipio en S. Miguel de este año y fe-
necerá en fin de Diciembre del Contrato sanado de zexada de carne y
debida y de nros apaxeros y acosidos y no puerca de cria nra
ganado que el puzio para el aprobechamiento del es presado
fruto pues el caso que se nos apuenda, se nos hade ón un ziar
por el perjuizio que se le causa al sanar, que aprobechalo
yexa y se nos hade enjia la pena acostumbrada.

Que hemos de poner guarda a el zicido fruto de vellota de dicho
millar y hade poder de nunciara a las personas y ganados q.
haya en esta delinquiendo, y ón parte a esta R. Justicia para
que les esija las penas acostumbradas.

Que nros ganados de zexada y el de nros apaxeros con que ón
bechemos la vellota del referido millar lo pte camos al pagoda
prial de este Arriendo del que no usa remos hasta que lo haia
mas satis. fho a dicho Señor ó quien le subreda y sin embargo de
esta obligación especial no hade dero por la prial ni por
el contrato para el cumplim.º del prial de este Arriendo.

Que con clui da esta Montañera hade se abisto quedar en
libertad el Señor de S. C. y nos otros, para no poder puezisarnos
ala continuacion de este Arriendo, por quedar como que ón
desde luego disuelto este contrato.

Que por el tpo de este Arriendo del fruto de vellota del
millar de zexadas de esta Montañera que se zibimos ó
todo nro riesgo peligro y aventura y de todo caso fortuito
y corriente de zielo a la tierra aunque no haia subredido
de ziento ó mas años a esta parte que por alguno que subreda
no pediremos baja, quita, Mozatoria, ni dia que rito algu-
no de este Arriendo sobre que se nunciarnos las Leyes
de las este zilidades y de mas que sobre esto Ablan y ón
nra qui por es pu. ras como si alalera lo fuesen.

Con todas las condiziones acapramos este arriendo y pte

la que de Juvenor de Cumplix Como en haze el pago de las espue
 sador mill y tres cientos az. v. de el. Al tiempo estipulado con
 sentencias sea executada. en virtud de esta C. y Juramento del
 pu. dho. Adm. en quien lo deficiamos y aze los bienes de otra parte
 ca aunque por dho. seze quera Cui beneficio renunziamos
 espuesamente = Testando presente Jo. d. Juanfran. Barcelga
 Ysmia Adm. de este estado enterado de quante Compuenoe
 esta C. me oblijo a dela guardar y cumplir a los otorgantes ya
 subiccion y seme am. con los propios y rentas de esta Adminis
 trazion de mi cargo y nos otorgantes con nras. Personas
 y bienes Muebles Raizes y semobientes habidos y por aver y es
 mor to do nro Poder cumplido a las Justizias y Juezes de
 S. M. Competentes para q. lo a qui contenido nos compelan
 y ap. mien por todo rigor de dho. y nra. executiva a Cui fin lo tra
 zibimos por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
 Renunziamos todas las leyes fueros y dros de nro favor y la nra.
 en forma en Cui testimonio asi lo ozerimos y otorgamos an
 te el presente C. de S. M. R. p. en su lante Reynos y
 señorios y del Juzgado p. y aiuntam. de esta dha. V. de villa
 nueva del fresno a veinte y quatro de septiembre año de mi
 sete cientos ochenta y tres siendo testigos Antonio Berna
 be Coriano Juan Andres y silbestre Rodrig. vezinos
 de esta Villa y a los otorgantes y señor azeptante
 que yo el Escribano doi fee conozco lo firmo el que
 supo y por el que no uno de dhos. testigos = En. no. el d.

Juanfran. Barcelga y
 Ysmia

Antonio Bernabe Coriano
 Juan Andres y silbestre Rodrig. vezinos

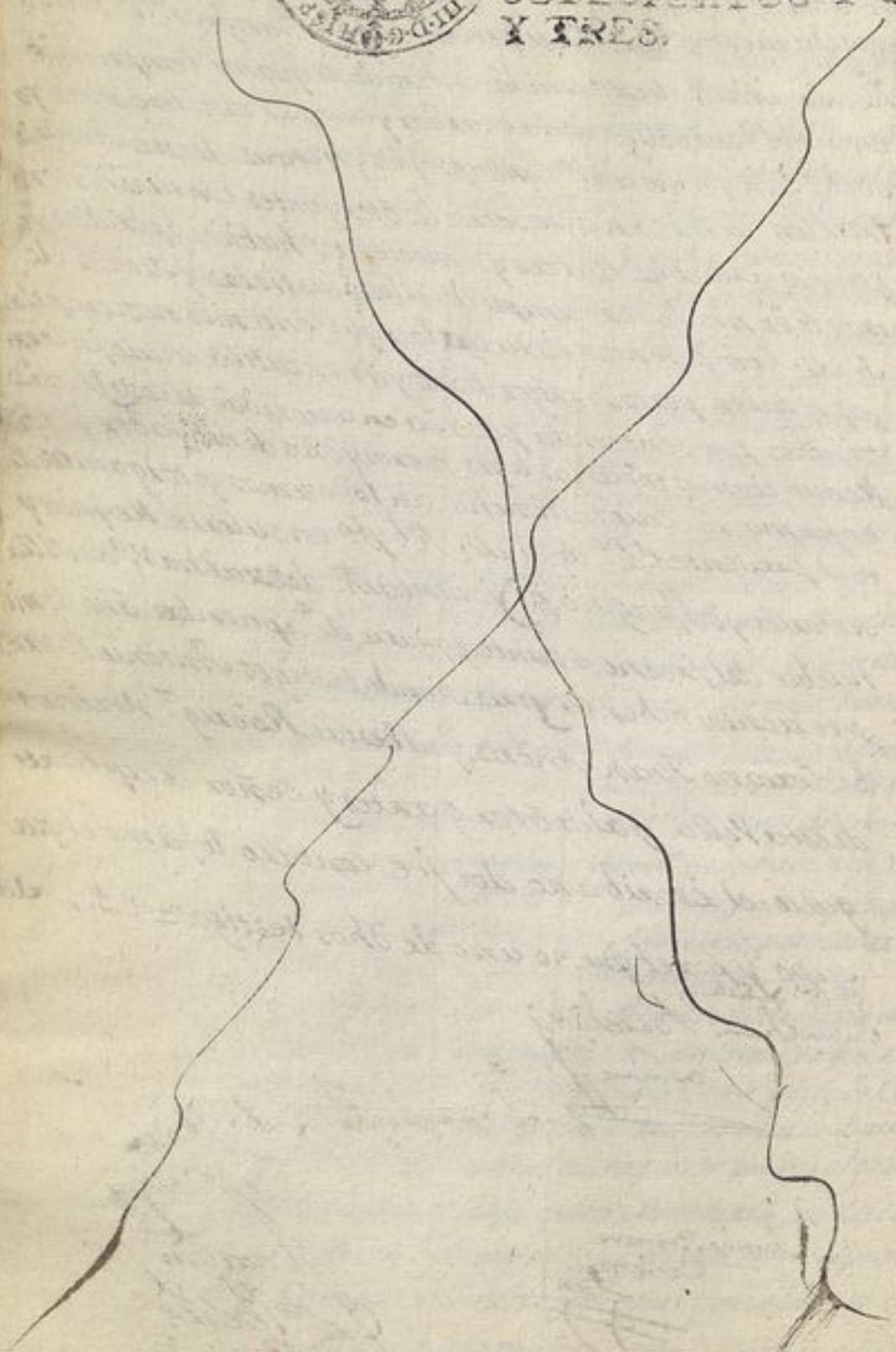
Antonio Bernabe
 Coriano

Juanfran. Barcelga y
 Ysmia



Detalle Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Handwritten notes in cursive script on the right margin.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

VET
MI
ME

do
Ex. V. q. m. de
de la casa de
briel Mañón
gorio de Coca
No es un
adm.

que p...
Sabid...
que p...
mu...
man...
mu...
mu...

me a... hazes diligencia alguna de fue...
su quie... Cuobene...
de man...
man...
Comand...
las qu...
de chando...
her de...
huende...
millars...
conido...
metito...
en az...
nos...
niende...
ambes...
tes...
de mill...
ntad...
ag del...
mo los...
año...
en esta...
me da...

y estas de la cobranza lo concurre haciendo y en este asien-
do de grande guarda y Cumplir las condiciones siguientes
Que hemos de aprovechar la villa de Villanueva de esta
provincia de Navarra que es principio en principio de este asien-
do y en fin de 21^{ta} de el contrato ganado e en esta de que
no y de villa y de nros apaxeres y acaesidos y no puseca d' ca-
nimas Ganado, que a paxer para el apaxer homines
del espax aco fruto y que des aco que se nos apaxer a ser
de denuncias por espax aco que se le causa al Ganado
que aprovecha la villa y en esta de espax la pena a ser
trada

Que hemos de poner guarda al sitio de fruto de villa de
Villanueva y ha de poner denuncias a las personas y Ganados
que apaxer de lin quiendo y aca parte a esta R^{ta} Jus-
tia para que les exija las penas a costumbres

Que nuestro Ganados de ardo y de nros apaxeres en
que aprovecha en la villa del Refugio de Villanueva de hi-
pote como al pago del pial de este asiendo del que
no usen mas hasta que lo haamos aca, paxer aco de
n^{ra} o quien le subreca, y sin embargo de esta obligacion
especial no ha de ser aca la gral ni por el contrato por
el cumplimiento del pial de este asiendo

Que con cluida esta atentancia ha de ser bisto quida
en libertad el asiendo de S. E. y no ser para no paxer aca
nos aca continuacion de este asiendo por quida
como queca des luego disuelto este contrato

Que por el tiempo de este asiendo del fruto de villa
de Villanueva de este asiendo de esta atentancia q^{ta}
se aca a todo nro riesgo peligro y aventura y
todo caso fortuito y casuente del cielo aca aca aca
que no haia subreca de ciento o mas años a esta
parte que por alguno que subreca no paxer aca
baja, quida, paxer aca, ni dia cuento alguno de este
asiendo sobre que se manzamos las leyes de las
este asiendo y de mas que sobre esto ablan y de aca
a ca paxer aca como si aca aca lo fueren
Con estas condiciones



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

En ma Señora y su Adm^o en su nra los chos, ~~que en~~ Dos mil
y ~~cientos~~ ~~...~~ para el día diez de enero del año próximo
venidero a las siete y noventa y quatro y por ende los enes
ta villa, casa, y p^oder del suso dho Adm^o en una sola p^oca
moneda usaal y en virtud de estos ayunos conp^oda de he
tuzion y enas de l^o cabecera y en virtud de la ley de
re an^o de s^o h^o de ~~...~~ y cumplis las con d^oziones
siguientes

Que hemos de apurarnos la villa de dho Millar de su presente
monedera, para principio en s^o Millar deste año y se enza a ser
fin de 21^o del, con nro S^omo de zaida de Carne y de vida, y
de nros aparceros y aparceros, y no puecas de exia n^o mas S^omo
do que apurase para el Apur^o de n^o mas de espresado
furo, por des zaidos que nos apuranda sencha de denuncias
por el p^oer Juicio que se le causa al S^omo que apur^o becha la
kaba y enos ha de exifir la Pena a los rumbos

Que hemos de pagar guarda ad zaido furo de villa de dho
Millar, y ha de poder denuncias a las personas y f^onc^oes que apur
enda relinq^uendo y a x parte asta R^o Jus ticia para que lo
exifir las Penas a los rumbos

Que nuestros S^omos de zaida y de dentes aparceros, con que
apur^o becha mos la villa de dho Millar lo p^oer mos al p^oer
del p^oer deste arriendo, del que no p^oer mos h^o que lo h^ois
mos satis fho a dho Adm^o, o quien le sub zeda, y sin embargo
de esta obligacion especial no ha de ser a la grad^o ni p^oer
Contrario para el cumplimiento del p^oer deste arriendo

Que concluida esta montanera ha de ser libre que da se
liberada de S. E. y no de los para no p^oer mos a la
Continuacion deste arriendo por queda como queda des
de lazo disuelto este Contrato

Que por el tipo deste arriendo del furo de villa de dho mi
llar de por que ras de esta montanera, que se zibimos a
todo nro r^o riesgo y abentura, y de todo caso f^onc^oito por
Causante del zido alatiera a unqueno haia sub zedido
de ziente otras d^ones a x parte, que por Alguno que
sub zeda no p^oer mos n^o f^onc^oito, ni de nro

Clasate maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Ciento treinta y seis maravedis.



SELO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Boncomora a diez e
Septiembre años setecientos ochenta y tres, Antem el Sr. D. S. M.

R. pp.º al Juzgado y Ayuntamiento
de esta Sta. Villa y su Vecino, pa

recio D. Josef de Thovaa y Abaxado
Vec.º de esta Sta. Villa y dho; Apetece
tomar el arrendam.º a parte labor

y Vellota de la Dehesa el mombreso
propia de la Com.ª de Marquera de

Velmon via en term. de la Ciu.
de Aexer de los Cavalleros, y paraq.

lo Escrita D. Alonso Cano Vn.º Vec.
de la Villa de Villanueva de Jernoz

le otorga su poder especial paraq.
en nombre y representando su

propia persona, con accion y dho.

Traie y Confiera dho arrendam^{to}.
Con el Adm^{te} de su Ca^{da} vez y dha
villa de Villanueva, por el tiempo, pre-
cio, y Condiciones que por bien tubie-
re; y efectuado, que sea, dhoque la
Correspondiente En^{ta} de arrendam^{to}. Con
todas las Clausulas y firmas q^{se} p^{re-}
su validacion se requirieron las que
desde dho dha aprueba y ratifica, para
quando llegue el caso, y no reclama-
ra ni contradecira por ninguna
Causa ni razon que tenga, o si lo
hiciera o intentare, quiere no sea
oido en Juicio ni fuera del, y por
el mismo caso sea visto, haex apro-
vado la dha En^{ta} añadiendo fuerza a
fuerza, y Contrato a contrato; a Cui
Cumplimiento obliga las Dhenas y
rentas, muebles y raiver havidos
y p^{re-} haex, con poder cumplido
que da dha Justicias y fueren de
S. M. que sean Causas puedan

y aban Conoceri, y Señalada^{te} alarg. 19.
en virtud deste poder fuere sometido
para q. dello vale Competa y apremio
Como por sentencia parada en auto
uidad de Cosa Juzgada, y sobre ello re-
nuncia su propio fuero, Jurisdicci.
Domicilio y Veg. Con la Ley, & Juris-
diccione, Omnium Iudicium, con to-
das las amos en favor y la qual
enforma; En Cuyo testimonio assi
lo dije, oyo, y firmo, Tho Organante
ad.º doy fe Conociendo Testigos
Antonio Martin Crespo, Martin
Barbero, y Juan Galan Saabedra,
Cjmo esta Tho Villa = D.º Torib.
chovar y Albarado = Antem. Juan An-
dres de la Plara

Yo el dho Juan Andres de la Plara Escriuano
del Rey nuevo Venon N.º pp. del Juzgado y
Ayuntamiento de esta Villa presente fuy con el
Organante y testigos a el Organamiento del poder
que antecede y este traslado conuerda con su
original que queda en mi poder y ofriso a que
pre xerico en fe de ello doy el presente

que signo y pino en Maricorora de
mev y ano de quaxoxa amienco

En Testimonio de Verdad

Juan Andra
de la Plaza

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]



POAMEX

LEY DE EXTINCIÓN



[Faint vertical text on the right edge of the page.]



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

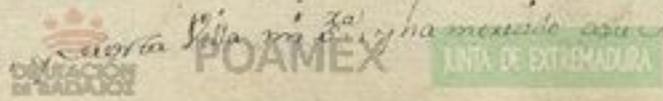
Yo el Rey... la villa de Villanueva de la Reina... en cada uno de los quinientos principios... en el día tal del mes de Septiembre... y azeptan... y azeptan...

En quanto... Como se... Como me... Como se acredita... Copia, el día... Juan Anxo... no se... el Juzgado...

para de ma... Validacion... y de el... no se... el Juzgado... para de ma... Validacion... y de el... no se... el Juzgado...

Aquí la Copia del Poder

Quando... poder... no se... el Juzgado... para de ma... Validacion... y de el... no se... el Juzgado...



Yo Juan Fran^{co} Pateaga Excmo. Conducente en dha. Dehesa
por nuevo asiento, que para principio en este mismo día por
dha. año, y cumplian en oca. tal. del año que venia
mill. e sesenta y ochenta, y ocho, y cada uno en la can^{ta}. del
dos mill. y quinientos y x. v. pagados en primer de Enero de
Cada año, a Santa Lucea, y Vellota, y con las condiciones
y paxatog. le oiden con paxa, mandare Apoderado con
poder. Prolante, y con sumision. a dho. pagado, para ocupar el
dicho asiento, y ponerlo en execucion, sin zuna. del dho.
del referido d^{no} Toral, en Lheron, y Albarado mi paxa, y esta
facultad que por du. ynica. paxa, seme. Concede, otorgo. como
tal su Apoderado, y por esta. C^{da}. en Asiento, medos. personal
gado desde este dia. y la expusio. dehesa. del dho. a
Santa Lucea, y Vellota, y por el referido dho. a cada mi. de uno, con
ordenacion. de las Leyes. y de las. enq^{ta}. y dho. del dho.
y por ella. hade pagar. mi. paxa. a su. dho. y a su. dho. que es, e
juras. en cada. In. año. tal. y de. dho. asiento, lo. mill. y dos
mill. y quinientos y x. v. en el dia. primero. de cada. año. por el dho.
en esta. Villa, Casos, y podex. del referido. dho. en. dho.
en oca. Plata, y Vellan, Villal, y Conuente. de los. Reyes. con
pena. de. Execucion, y cofreos. de la. Corona, lo. Conuente. haz. de.
Interes. de. asiento. vs. hade. quando. y. cumplid. las. condic^{io}
requeridas.

Queda. dehesa. del dho. a cada. mi. de uno. con
con sus. ganados, y a Santa Lucea, y Vellota, y limpias. la. de.
dehesa, y. dho. dho. sin. zuna. dho. en. dho. dho.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]

Jonica No. Decano, y enq. se halla la Justicia ordin. por aut. de
el Sr. Rey, D. Juan Juan Pizarro, con. a este Estado de
Ex. Ma. Ju. Marquesa de Villanueva, y apuencina de varias Partes por
Miguel Martin Leon Sr. de hinc notaria la Sojura con. de quarenta
d. v. por cada Carrera de Lechona, y Lechona unidas. Diezme, Diezmo,
sueltos Viejos, y su termino prop. de su Ex. supaga treinta de
Aguero del año pasado Venidero de mill e trezientos ochenta y quatro
puedo, y pagado, en Casa y pedia, de dho. Adm. Con. pona de
Execucion, y Cortes, de la Cobaxama, y otras de el dho. mundo, adas-
facion de dho. Adm., y con las demas Conclusion. acorumbadas; y
cuando por dho. Leon se recibio muchas Vec. no ponia quien haia
Mujer alguna por Cuisa deon y era ya mas de las diez de este dia
se mando Zelar de el Remate con el Ytomo apuencina, dando
dho. Leon, que se remata ala Yna, alca. de, ala tercera, que es ha
na, Valdeira, que buen p. rocho le haga al P. ota, y ha runde Com
pania de Pedro Chillon surta Vec. azeta este Remate, y dho. por sub
Traxo a Juan Andax, y Juan Rodriguez Marco Viejo asimi
mes quienes estando presente Dizeon, que ha iundo se deudo y pro Ex. no
fuo prope como lo haen, y sing. Contra espial y sur. h. n. de canerite
haue dilig. alguna de Juan, ni deo de dho. Ex. no, ni otada, se recibio
Cuisa Ymp. de donia esp. am. y tader. los p. al. y p. ad. p. ota, y el
mandamos a Vec. de Yno, y cada Yno sup. de, y por el dho. y n. solidacion de
nunciando como esp. am. de donia en las Leya de quiprehen. la mancom.
midad y p. am. como en las y encada Yno sup. de de conuen. Vap. salo
quales se obigan apagar los quarenta d. v. de cada Casa de
lo dez. de notaria y una Lechon, y Lechona, p. am. que resuden de
dho. Diezme al z. tado p. am. a su Ex. y de dho. Adm. Con. pona de
Execucion y Cortes de la Cobaxama, y otras de el mundo, y atode con
ra Personas y Ynos, y p. dho. de dho. Yntino en fons, y an. lo otorgan a
aquin. loy se con. ce lo firmaron loy de sup. de y por el que se
no Yn. Cob. loy que lo Juan, Matias Videns de Luna de

Consejo de Maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Manuel Torralba Soler, y Antonio Benavente Couano
Vinos, sus Señores Villa = España. Adm^o de Confianza = España
8^o Juan de Capote, exmarqués de su alteza de Sicilia, y legatione

Conde Adm^o y legatione de los deys =

Andrés Ponsica

ocano

Juan Juan de Bavelga, y

Comisario

Pedro Chillon

Juan Andrés

maica postea consentida que fue por el Caballero
Alm. y Corrido los pregones, sezelebro el Rema-
te en mi el pñal. en este dia, que azepte, con dñs
fiadores, y se conformo el mismo Alm. y aprobó es-
ta R. Justicia; Como mas por encima Resulta
de citados ázimientos que pedimos pñal, y fia-
dores del Infrascripto Ess. no los Inserte é inco-
pore en esta Ess. para su maior validazion y
firmeza, é lo el referido lo he executo assi Cuiotenga
ala letra es el siguiente. —————

Agualoracion

Quando ó de los ázimientos que tenemos azeptado, y denu-
ebo azeptamos vajo de dña mancomunidad otorga-
mos que por esta Ess. de Arzúendo, Confesamos pñal
y fiadores, que nos damos por contentos y entregados
a toda nra voluntad con Renunziacion de las Leies de
la entzega engaño y demas del caso de los Doscientos
noventa y cinco lechones y lechonas, y abizos de la presen-
te Diezmita de su Cr. y a trasido el nobero que o-
cado ala Dignidad episcopal de este óbis pado, y
al referido precio de los quarenta y dos por cada uno, impa-
tan Nonxemill y ochozientos y diez y ocho vellon que segun dño Rema-
te, que sezelebro en este dia de los quarenta y dos por cada
Cabeza, Compone dño pñal que hemos de pagar á dña
J. Cr. y a su notado Alm. en moneda vsual y corri-
ente de los reynos para el dia treinta de Enero
del año proximo venidero de mill setezientos ochen-

ta y quatro, poniendolos en sucasa, y pòdez en esta Villa en ¹²⁸
la paga los espresados hanze mill, y ochozientos ^{xx} y llo, de los expli-
cados dozientos y noventa y cinco lechones, del òho precio de los
quaxenta ^{xx} Cada uno, que con pone el explicado pñal, y en su
defecto pasado que sea el nominado plazo consentimos se
execute por el referido ^{Adm^o} ò quien le subreca y sea por
re legitima de su ^{Cr^a} para ello y en birtud de esta ^{Ess^a} de Axi-
endo, en quien lo difiximos y celebramos de otra pueba, y li-
quidazion aunque por dño se requiera y sea nezesario
Cuyo beneficio renunziamos espresamente = Y estan
do presente a esta ^{Ess^a} yo ^{J^o} Juan Juan ^{Baselga} y ex-
tra ^{Adm^o} que soy de este Estado, y maiozazgo de esta
Villa de ^{òha} ^{S^a} ^{Cr^a} ^{m^a} ^{S^a} Marquesa de Villena, due-
ña, y ^{S^a} de ^{òho} Diezmo y demas de este estado, habien-
do visto esta ^{Ess^a} enterado de su efecto, me obligo con
esta Administrazion de mi cargo, a se lo guardar este
Axienido de ^{òho} Diezmo de le chones yerbos a los òtra
gantes con los referidos propios y rentas, a su obligaci-
on, y saneamiento = Y nosotras las otorgantes nos obliga-
mos a su cumplimiento con nras personas y bienes
muebles Raizes, y semobientes habidos y por aver y da-
mos todo nro poder cumplido, unos, y otros, a las Jus-
tizias y Juezes de S. M. Competentes para que a lo
agui contenido nos compelan y apremien por todo Ri-
gor de dño y nra execute y a Cuyo fin lo recibimos por
sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y OCHO
Y FRES.

nunciámos todas las leyes fueros y órds de nro señor
Con la Real en forma: En cuyo testimonio assido
de zimos yo tozamos ante el presente Ess^{no} de S. M.
Al p^{co} en su Corte Reinos y señorios y del Juzgado de
y Ayuntamiento de esta dha villa de Villan^a del Fresno
a siete dias del mes de Noctubre año de mill setez
entos ochenta y tres siendo testigos Mathias Isidoro
de Luna, Antonio Bernabe Coxiano, y Manuel Son
zales Pezera vecinos de esta dha Villa, ya los otorgan
tes, y señora áceptante que io el Ess^{no} doi fee con azcolo
firmaron los que supieron y por el que no uno de dhos
testigos = *comprobatario de la Real Cate* =

Juan Juan^{co} Bardagay
Ernias^{te} Pezera Chillon^{es}

Juan Andres

[Signature]

[Signature]
Juan de
Marta



SELLO DE CARRANZO, VERMONT
MARAVEDIS, 1800 DE MIL
SEPTIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Blanca



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Alc. are ma. e. cas. b.

**BELLO QVARTO, VEINTE
NARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Cob. lizillo que ótraga Diego María de los Ríos y vecino desta que estubo casado de las
mezas Minicias Con Magdalena Su de Jo. Natural y vecino que fue
de esta de la género me que ~~de~~ Alcanas, y de segundas uia
zias, actual estoi Casado Con Rafaela Benitez Natural de Truic
Almenorral, estando enfermo en cama dela enfermedad que
Dios nro Señora ha sido se abido carne y en mi entera Su
zie memoria y entor dimienso Natural Caziendo Como
Cuo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y
Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios he
da es y entodo lo de mas que tiene en Confieso y en señ
Nra Santa Madre y ele sia Catholica y apostolica Roma
na base de caia fet y creencia he bido y protestobito
y moia como Catholico y fid Chistiano eliziendo Como
helife por mi Interzencia y abogacia ala serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Mãre de Dios
y^{ta} Mãre; y todos los santos y santas dela Corte del
elo para que Interzedan en su divina Magestad me
debe agokua de su eterna Gloria y temiendome dela
muerte que es natural y desolando estar por terido
para quando llegue este Caso Digo que en principios de
acta al enfermedad a los dos dias del mes de sep. pasado
do de este presente año ótraga mi estamento ante

001
Esperando Es^{ta} y testigo por el que qued de dispu-
ta toda mi d^o posizon araglada con mi Con^{se}jo
y solo me quede un hijo azo, que me c^ontinle y viva en
mi d^o y casa en f^o enfermedad de Remuneraxla d^oha
d^oha mi mujer Rafaela Benitez y su muchacha
m^o y lo quanto que me c^onta zido y m^o m^o
y cada vez mas en la suma asistenzia que me
atenido y tiene en d^oha mi suabe en f^o d^oha pa
Cuya Razon y es el d^oha Remuneraxla en par
te los muchachos que traxer y otras que la h^oda
o y z^o Continuando hasta mi fallezimiento des
de luego bien cierto de mi d^o y de lo que en este caso
me corresponde hazer y d^oha de lo que de s^odis
puesto en su f^oha en mi d^oha testamento, la me p^o
en que darla como la quado **Usufrutuaria** por los di-
as de subida, assi mi casa de morada que es en esta
villa y su calle escusa de lo que lin don por la d^oha con
d^oha de Maria de silva y por la h^oda qu^oda con d^oha
de Juan An^onis mis condesinos. Con la casa de d^oha
z^o annales por d^oha m^oas perpetuas que de s^oen mites
tamente. Y de mas todas las traasas, Ropas, y demas
que tengo en esta mi d^oha casa, y una y otra, lo disfrute
d^oha Rafaela Benitez mi d^oha mujer por los dias
de subida, y si parte o el todo de d^oha traasos, y de mas
que en d^oha casa tengo, los me z^o para su ali-
mento, le p^ora d^oha Libramente, y si el todo, o pa-
te, le qu^oase de d^oha, y d^oha casa, por su fallezimi-
ento. Pe^oca en mis heredes y en sus hermanos y su



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo el Sr. Doctor Don Pedro Chillón y Villana, el
vezino de esta ciudad de Villana del Fresno ya
el doctor ante quien el Sr. doctor Conz se no ha
la declaración de su enfermedad a su suceso lo juro unido
sus testigos =

Yo = Dr. Agustín Peralta

[Handwritten signature and notes, including 'Yo el Sr. Doctor' and 'Yo el Sr. Doctor Conz']

Alm^{te} el citado fruto de Vellota del nomina^{do} millax de de
Valde sebilla del monte y de Ramadeas de Canelon y a que
ra de esta montañea atodavía Voluntad con Renunzia
zion de las Leyes de la entrega engañoy de mas del caso, y por
el hemos de pagar ala C^{mo} 2^{da} y a su Alm^{te} en su n^{re} los o^hos
mill y o^hos zientos xii. v. para el dia diez de enero del año
proximo venidero de setezientos ochenta y quatro p^{er} en
dolos en esta Villa Casa y p^{er} o^{er} del suso d^{ho} Alm^{te} en una
sola paga moneda usual y corriente de estos Reynos con
pena de hefecuzion y los tras de la cobranza lo contraxion ha
ziendo y en este acci^ondo se han de guardar y cumplir las
Condi^ones siguientes

Que nosotros los p^{ra}les hemos de aprovechar la Vellota del
d^{ho} millax de esta presente montañea que d^{ho} p^{er} in zipio en
S^{ta} Miguel de este año y fenexa en fin de Diz^{re} del Cona^o
lanado de zexda de carne y de bida y de n^{os} apaxeros y a
casi^odos y no pueaxos de caia ni mas sanado que el p^{er} ziso
para el ap^{ro}becham^{to} del es pue^{ro}ado fruto pues el enteso que
se nos aprenda se non ha de den^{un}ziar por el p^{er} zisio que
se le causa allanar que ap^{ro}bechala yerba y en o^hos ha de es
sif^{er} la pena a los tumbada

Que nosotros los p^{ra}les hemos de poner guarda a el ci
tado fruto de vellota del d^{ho} millax y ha de p^{er} o^{er} de denunzi
ar alas personas y ganados que aprenda delinquiendo
y da^o parte a esta R^{ta} Justicia para que les esija las penas
a los tumbada

Que nuestros sanados de zexda de nosotros los p^{ra}les y el de n^{os} apax
eros con que ap^{ro}bechemos la Vellota del d^{ho} millax
lo hipotecamos al pago del p^{ra}al de este acci^ondo del que no usare
mos hasta que lo haxamos satis^{to} al d^{ho} Alm^{te} o quien le subre
da y sin embargo de esta obligazion espezial no ha de dexar la
g^{ra}l ni por el con^{tr}axio para el Cumplim^{to} de p^{ra}al de este acci^ondo

Que con elui da esta montañea ha de o^{er} biesto quedax en lib^{er}dad
el Alm^{te} de S. C. y nosotros para no p^{er} zisar nos ala con^{tr}axion
de este acci^ondo por quedax como queda desde luego disuelto es
to con ex^{to}

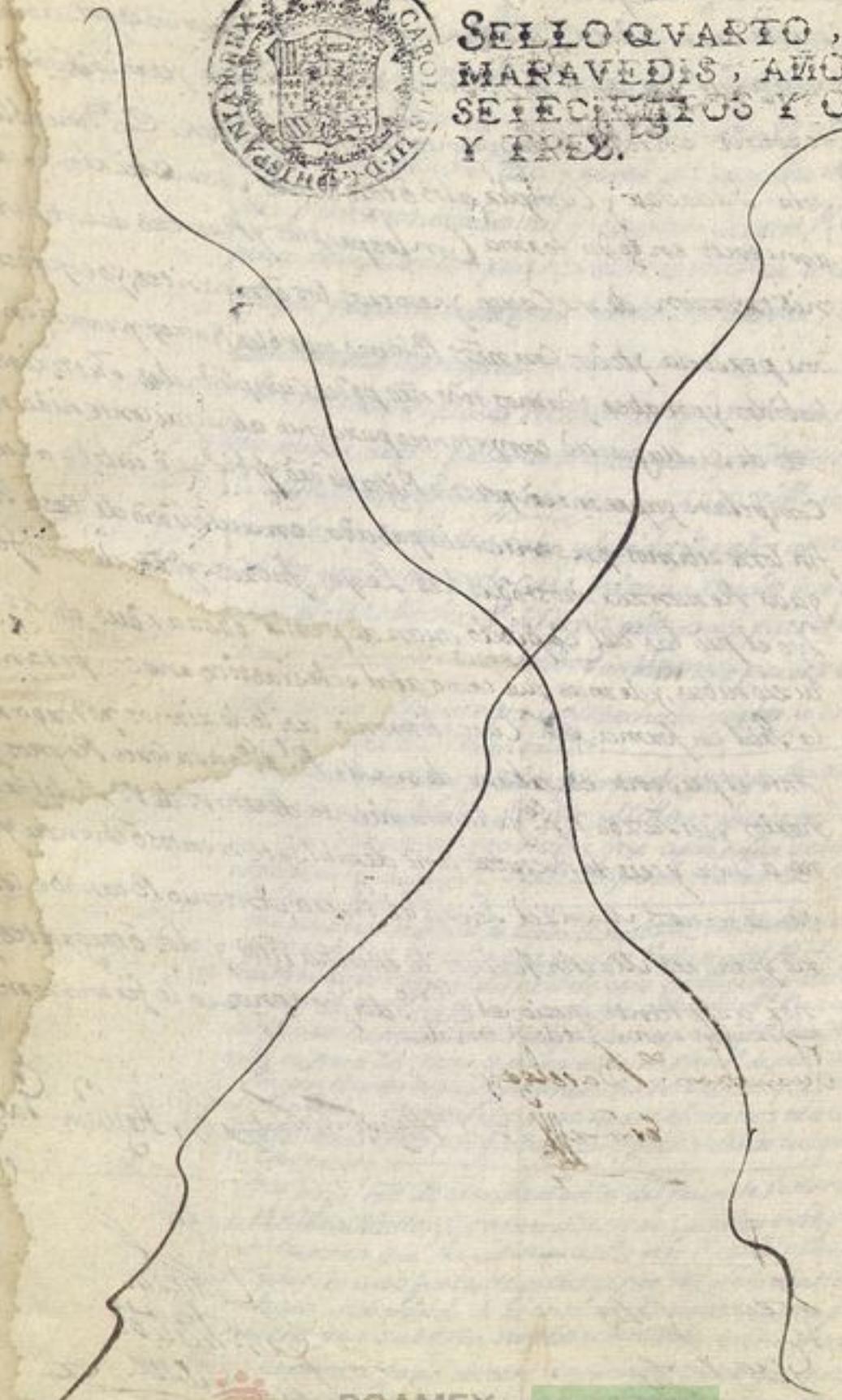
Que por el r^{to} de este acci^ondo del fruto de vellota del millax
del Valde sebilla y de ramadeas de Canelon y a que^{ra} de esta
montañea que Meribimos atodo n^{ro} R^{to} p^{er} o^{er} y abentu
ra y de todo caso for^{to} ruito y o^{er}aziente del zielo alatriara aunque
no haia sub zedido de ziento o mas años a esta parte que p^{er}
Alguno que sub zeda no p^{er} dixeremos nada, quita, moxatozia, ni
des cuento alguno de este acci^ondo sobre que renunziaremos
las Leyes de las estexilida des y o^{er}mas que sobre esto hablan
y damos aqui por es p^{er} zisio como si ala letra lo fueren



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Fragment of text from the adjacent page, including the word 'SEIARRE' and other illegible characters.



De ure mara cois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Arrendo de la finca de la villa de Villanueva del Fresno...

El que presente...

man comaridad, y fianza Como en ellas, y en cada una de ellas se contienen y en las quales de zimos que la ^{2da} ^{ca} Monarquía de Villena, y de esta Villa mis... de echando el Mayor bien y beneficio de sus vasallos de esta vezindad ha de oír á su Cavallero Alm. de este estado D. Juan Juan. Baselga el Ag. los Arriende el fruto de vellota de esta presente montanera de sus dehesas y millares Convierten en este termino y propios de este Mayorazgo en las Cantidades que tubiere por convenientes, y plazo acostumbrado, y con este motivo ábiendo nosotros á cábido á oír el Cav. Alm. se ha servido dar en en Arriende la vellota del millar de la Rúa en tres mill, y trescientos y veinte al plazo acostumbrado, y que ótozgasemos el de vido Arriende y poniendolo en execuzion vien zientos de nra dño y del que en este caso no corresponden de vido de oír man comaridad ótozgamus, y Confesamos por este Arriende haber recibido del prebenido Alm. el espreso de fruto vellota del que se ha servido millar de esta montanera á cada año voluntad Con renunzia zion de las Leyes de la entrega engaño y mas del caso y por el hemos de pagar á oír S. C. N. y á su espreso de Alm. en su nra los prebenidos tres mill, y trescientos y veinte vellon para el día Diez de he nexo del año proximo venidexo de setezientos ochenta y quatro poniendolo en esta Villa Casa y poder del suso oír Alm. una sola paga morosa visual y corriente de estos Reynos Conpenado por elezion y lozas de la Cobranza lo Contiazo ha ziendo y en esta

raiendo se han de suaxidar y cumplir las con ditiones siguientes

Que hemos de aprobar la Vellota de esta presente montanera que se puzo en 3^o Miguel de este año y se hizo en fin de Dize del Consejo Real de zenda de castra y de villa y de otros apozeros ya cosidos, y no puzcas de ciza nimos Sanado que el parizo para el apobechamiento del espurado fruto que des ze so que se no aprenda se nos ha de de nanzia para el perjuizio que se le causa al lanax que apobecha la yesta y se nos ha de esija la pena a costumbreada

Que hemos de poner suaxida a el zicado fruto de Vellota de dho millas y ha de poder de nanzia a las personas y sanados que aprenda de linquiendo y dar parte a esta R. Justicia para que les exija las penas a costumbreadas

Que nuestros Sanados de zenda y el de nros apozeros con que apobechamos la Vellota del peanotado millas lo hipoteca mos al pago del pial de este Arriendo del que no usaremos hasta que lo haamos satisfo a dho Almi. o quien le sub zeda y in embargo de esta obligazion espezial no ha de de rogarte sual ni por el Contrario para el cumplimiento del pial de este Arriendo

Que cancelada esta montanera ha de ser libto quedax en libtaxad el Almi. de S. E. y nos otros por uno poder prezioso a la Continuarion de este Arriendo por que dar como queda desde luego disuelto este Contrato

Que por el tpo de este Arriendo del fruto de Vellota del millas de pura de esta montanera que no recibimos a todo nro riesgo peligro y abemura y de to case fortuita y ocurren del zido a la tierra a un queno haia sub zido de ziento o mas años a esta parte que por alguno que sub zedan o pe dicemos, ta pa, quita, allora toxia ni des cuento alguno de este Arriendo sobre que no nanziamos las Leyes de las este zilidadez y de mas que sobre esto ablar y oamos a qui por las presas como si a la tierra lo fuesen

Con cuya Con ditiones hacemos este Arriendo y por la que

de laber nos de Cumplir como en case el pago de los pesados trescientos
y trescientos reales vellon del qual se estipula de consentimiento de
cuidados en virtud de esta Esca y Juicio del pueblo de Adm^o en
quien lo difiramos y relata mos de otra prueba aunque por d^o se
quiera su beneficio Remunziamos espresamente Y estando pa
rente = Yo D^o Juan Fran^{co} Bardaga Vermit Adm^o de este Estado
entrevado de quatro compare ende esta Esca me oblijo asela guarda
y cumplir a los otorgantes y a su etricion y recaudamiento con los propi
os y Rentas de esta Administracion de mi cargo y a otros los o
torgantes con otras personas y bienes habidos y por abex y d^o amost
do n^o podex Cumplido alas Justizias y Juezes de S. M. Competente
para que alo á qui Contenido nos Compelan y apremien por todo
g^o de d^o y a especutiba a Cuios fin lo xuzibimos por sentenzia para
da en Autoridad de Cosa Juzgada Remunziamos todas las leyes
puesas y d^o de n^o favor y la n^ol en forma y en Cuios testimonio asilo
de zimos y otorgamos ante el presente Esca de su M. R. p^o en su
Corte Reynos y señorios y del Juzgado p^o y Ayuntamiento de
esta d^oha Villade Villan^a del Fresno á veinte y siete de octubre año
de mill e setecientos e quatro y tres = Siendo testigos ante d^o el
be Coriano Manuel Gonzalez Perez y Lorenzo Diaz Vecinos de es
ta d^oha V^o de Villan^a del Fresno, y a los otorgantes que lo Esca de i fee
conoceco lo firmaron con el s^o aceptante = Em^o c. Vale =

Juan Fran^{co} Bardaga Pod^o p^o n^o l^o v. o. Z^o de

y Em^o c.

f. 0072

8

F. 0072
L. 0072
L. 0072

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIII
SEPTIEMBRE Y OCHO
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Handwritten number '7' with a cross-like mark.]

COLECCION DE DOCUMENTOS



SEBIL O AVARRO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Yo Fernando de la Cruz...
Comodoro... y al Jurgado...
donde de Villanueva de...
verdad en testimo...
de... puchocob...
mentos se...
los dos...
bram otorgado...
re...
ene...
aqui se...
el...
che de...
uno de...
y...
verdad

Yo...
Yo...
Yo...

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADO DE MICH.
MICH.
MICH.



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LATA DE ESTAMPADURA



Valor maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



POAMEX

UNA DE ESTRENADA